



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Facultad de Derecho  
Incorporada a la

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

Clave 8793-09

**ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA  
PARA LOS TERCEROS EN JUICIO EN MATERIA MERCANTIL**

## **TESIS**

Para obtener el titulo de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**MARCO VINICIO VERA GUZMAN**



asesor:  
**LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDES**

Celaya, Gto.

Enero de 1995

879309

RECIBIDO  
EN  
26/01/95  
26/01/95



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS.-

Por haberme dado la oportunidad de vivir y  
realizarme

A MI PADRE.-

Dr. Luis Vera Moreno

Por todo el apoyo y amor que siempre, como un gran  
hombre, y mejor padre me ha brindado.

A MI MADRE.-

Sra. Josefina Guzmán D. de Vera

Que en donde quiera que esté; continúan sus ense-  
ñanzas, principios y valores apoyándome en cada-  
momento de mi vida.

**A MIS HERMANOS.-**

LUIS GERARDO

GINO

ADRIANA

LAURENTINO

SANDRA

BERENICE

YASMIN

Por su amplio apoyo moral y carifoso que  
siempre me han brindado.

**A MI ASESOR.-**

Lic. Gustavo Ramirez Valdez

Por su ayuda y asesoria en el presente trabajo  
que recibí de él como un gran ser humano y me-  
jor profesionista.

**A MIS AMIGOS.-**

Ana María Rentería, José Mora, Paco Nava,  
Miguel Angel Rodríguez y a mi estimada prima  
Elvira Vera por todo el esfuerzo y apoyo re-  
cibido pues sin él este trabajo no hubiese sido  
posible.

## PROLOGO

El trabajo que presento, referente a la situación de los terceros ajenos a juicio, es prácticamente una figura universal, dentro de las cuestiones procesales, mas aún la frecuencia de estas situaciones se presentan en materia mercantil, de tal forma que es mi intención plasmada, realizar el estudio referente a la tercería en materia mercantil, y entrando a ese universo en las otras ramas de derecho, pero al fin en materia de Derecho Procesal.

Por supuesto este trabajo contiene aportaciones en la medida de mis capacidades una vez analizados el cúmulo de cuestiones de terceros ajenos a juicio, lo que es por demás interesante, si consideramos que la Primera Ley del País contempla esta forma a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica el estudio obligado no solo en cuestiones constitucionales sino el particular en materia de Garantías Individuales.

Es así que llego al estudio de ramas del Derecho Laboral y Agrario que aunque poco frecuentes tienen previsto circunstancias para terceros ajenos a juicio. En conclusión este trabajo de titulación pretende aportar al mundo del Derecho mi esfuerzo mas que la madurez de mi sapiencia.

INTRODUCTION

CONTENTS

FOREWORD

1. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

2. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

3. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

4. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

5. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

6. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

7. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

**I N D I C E**

8. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

9. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

10. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

11. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

12. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

13. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

14. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

15. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

16. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

17. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

18. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

19. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

20. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

21. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

22. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

23. THE PROBLEM OF THE FUTURE OF THE UNITED STATES

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y GENERALIDADES.--

1.- LA IMPORTANCIA DE ESTUDIAR FIGURAS JURIDICAS DEL DERECHO ROMANO	2
2.- ANTECEDENTES DEL PROCESO EN ROMA	5
3.- BREVE SEMBLANZA DE LA LITIS CONTESTATIO EN ROMA	10
4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS	12
5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO PARTE	12
6.- SURGIMIENTO DE LAS PARTES EN UN PROCESO	13
7.- LAS PARTES QUE EXISTEN EN UN PROCESO	15
8.- IMPORTANCIA DE LAS PARTES PROCESALES	16
9.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DEL TERMINO PARTE	17
10.- CUANTIA DE PARTES EN UN PROCESO	20
11.- PRINCIPIOS JURIDICOS DE LAS PARTES	21
12.- EL LITISCONSORCIO, SU ETIMOLOGIA Y CONCEPTO	25
13.- TIPOS DE LITISCONSORCIO	28
14.- CLASIFICACION DEL LITISCONSORCIO	29

### CAPITULO II

#### DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO

1.- LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL TERCERO EN EL PROCESO	32
2.- QUE ENTENDEMOS POR TERCERO	38



3.- CONCEPTO DE TERCERO	40
4.- TERCERO Y TERCERISTA O TERCERO OPOSITOR	42
5.- LEGITIMACION PROCESAL DEL TERCERO OPOSITOR	44
6.- CLASIFICACION DE LOS TERCEROS	46
7.- LA INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO	49
8.- LA INTERVENCION VOLUNTARIA	52
9.- LA INTERVENCION FORZOSA	53

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS TERCERIAS.-**

1.- CONCEPTO DE TERCERIA	62
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS	66
3.- PRESUPUESTOS GENERALES DE LAS TERCERIAS	69
4.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS	71
5.- REGIMEN LEGAL DE LAS TERCERIAS	72
6.- TERCERIAS VOLUNTARIAS Y NECESARIAS	75
7.- LAS TERCERIAS COADYUVANTES	76
8.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES	90
9.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA	92
10.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO	98

## CAPITULO IV

## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCESALES.-

1.-	TEORIA DE LA IMPUGNACION Y SU FINALIDAD	114
2.-	CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION	118
3.-	NULIDAD PROCESAL E IMPUGNACION PROCESAL	120
4.-	DIFERENCIAS ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION	122
5.-	RECURSO DE APELACION	123
6.-	ADHESION A LA APELACION	129
7.-	RECURSO DE DENEGADA APELACION	131
8.-	RECURSO DE REVOCACION Y DE REPOSICION	131
9.-	RECURSO DE QUEJA	133
10.-	LA APELACION EXTRAORDINARIA	136
11.-	APELACION EXTRAORDINARIA Y JUICIO DE AMPARO	140
12.-	DEL JUICIO DE AMPARO	142

## CAPITULO V

## LA DEFENSA DEL TERCERO AJENO A JUICIO EN

## LOS PROCEDIMIENTOS:-

1.-	CIVIL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	154
2.-	PENAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	165

PAGINA

3.- FISCAL (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)	171
4.- LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO)	176
5.- AGRARIO (LEY AGRARIA)	180
6.- ADMINISTRATIVO (LEGISLACION ADMINISTRATIVA)	183
7.- AMPARO (LEY DE AMPARO)	199
8.- MERCANTIL (CODIGO DE COMERCIO)	205
CONCLUSIONES	244
BIBLIOGRAFIA	250

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior. El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES

La Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, creada por el Decreto N.º 1.500 del 14 de mayo de 1880, ha sido siempre una institución que ha cumplido fielmente su misión social, formando para el servicio de la enseñanza primaria a los maestros que han sido el fundamento de la educación pública en nuestro país.

Desde su fundación ha gozado de una gran consideración por parte de la sociedad argentina, que ha reconocido en ella una institución esencial para el progreso de la educación nacional.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior.

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las actividades realizadas durante el año 1917 por el Comité Directivo de la Escuela Normal de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 11.000, promulgada el 21 de febrero de 1917, que establece la reorganización del sistema de enseñanza superior.

## 1.- IMPORTANCIA DE ESTUDIAR FIGURAS JURIDICAS DEL DERECHO ROMANO

Considerando que la ciencia dogmática es la verdadera ciencia del Derecho, que mejor que todo el arsenal del casuismo romano para la formación dogmática de todo jurista. Sabemos que por su duración y existencia el Derecho Romano recoge y refleja en su evolución grandes y profundas crisis que han cambiado el curso de la historia antigua, el Derecho Romano así constituye la conciencia del Derecho. Además el Derecho Romano se nos presenta como un derecho supranacional, pues al conquistar Roma a una gran parte del mundo occidental y parte del oriente hasta entonces conocido; se extendió un vasto imperio que alcanzó en su momento a la antigua España o Iberia como la llamaban los fundadores romanos, con lo que imponen los usos, derechos y costumbres de este derecho a los celtas, iberos, godos, visigodos, etc. de la península Ibérica; ya posteriormente sabemos que al caer el Imperio Romano y posteriormente unificarse España como nación, se descubre el Nuevo Mundo, con lo que el Derecho Español de entonces pasa a regir a la Nueva España que al independizarse desemboca en nuestro país México con todo un Derecho Sustancial y Procesal tan amplio como lo fue heredando, de su antecesor inmediato el Derecho del Pueblo Español y más atrás del Derecho Romano.

El estudio del Derecho Romano es tan importante por ser éste el antecedente de nuestro Derecho Civil Mexicano; pues al-

comparar ese Derecho con el del Código Civil vigente, veremos que hay capítulos enteros de ese antiguo derecho que fueron trasladados a nuestro derecho. Por otra parte, su estudio acostumbra a la mente a ir adquiriendo un sentido jurídico que nos ayudará a resolver los problemas que posteriormente se nos presenten en la vida profesional. Así la mente se ejercita al estudiar la forma en que los romanos fueron perfeccionando sus instituciones, partiendo de los principios generales y mediante la lógica, ver como fueron extendiendo esos principios a los casos particulares y a los no previstos por la ley. Además es aconsejable su estudio porque este derecho también estructura a todo el Derecho Civil Hispanoamericano y a gran parte del europeo, lo que facilita el estudio del Derecho Comparado.

Durante la vigencia del Derecho Romano no se puede hablar de la vigencia de un Derecho Mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado Romano, merced al *Ius Praetorium* u *Honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las leyes privadas y por ende también a las nacidas del comercio. Se dice que "Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del Derecho Privado (*Ius Civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible-

adaptar ese Derecho, a las necesidades del tráfico comercial". (1)

Es decir en los albores del Derecho Procedimental y aun del Derecho Sustancial de la Roma antigua, como antecedente del Derecho Español de la colonia y aun del actual Derecho Hispanoamericano, incluyendo al Derecho Positivo mexicano vigente, en esos inicios se encontraba fundido en una compilación de leyes, las normas que regulaban los actos y hechos civiles y aquéllos que regulaban los actos de índole mercantil. Por ello se conoce que el Derecho Civil existía como género en ese entonces y el Derecho Mercantil o más bien las conductas de naturaleza mercantil, constituían una especie del mismo. Con lo que ambas ramas jurídicas coexistieron al mismo tiempo; pero posteriormente ya entrada la época colonial, se separa el Derecho Mercantil ya como un conjunto de normas dedicadas especialmente a regular las actividades de naturaleza mercantil o comercial; constituyendo entonces una legislación independiente del Derecho Civil, que le había gestado y contenido. Pues ya en la época moderna y contemporánea, encontramos que en México tenemos un Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales (material federal) que rige junto con el correspondiente Código de procedimientos Civiles en todo el territorio federal, incluyendo al Distrito Federal (materia común). Así como el Código Sustantivo y Proce-

dimental Civil para nuestro Estado de Guanajuato, todas estas compilaciones conducentes a regular las conductas de naturaleza civil, y frente a toda esta compilación de leyes civiles nos encontramos con un Código de Comercio ya del año de 1884 que todavía se encuentra vigente y que es de competencia federal y aplicable en todo el territorio nacional. Siendo una legislación de naturaleza mercantil que se complementa respecto de posibles lagunas de la Legislación Civil local. Es decir, cabe recordar la supletoriedad de las leyes civiles en caso de lagunas en la rama mercantil con lo que nos remitimos a los albores en donde el Derecho Civil era el género y lo mercantil una especie.

## 2.- ANTECEDENTES DEL PROCESO EN ROMA.-

Son tres los sistemas generales del procedimiento que se sucedieron en Roma:

- Las Acciones de la Ley
- El Sistema Formulario
- El Procedimiento Extraordinario

Las Acciones de la Ley aparecen en pleno vigor desde las Doce Tablas y es probable que se remoten a una época aun más antigua; y como sistema general reinaron exclusivamente hasta la



Ley Aebulia, en el siglo VI de Roma. Desde entonces y en la misma medida en que esa ley las abroga, son reemplazadas por el Sistema Formulario, cuyo dominio se extiende y perfecciona en los siguientes siglos y que tuvo la fortuna de concurrir con el más grande desarrollo del Derecho Romano -época Clásica-. Así más tarde bajo Diodesiano este sistema desaparece, dejando sitio a un procedimiento menos docto quizá y mucho menos riguroso, procedimiento que por lo demás no tenía nada de nuevo, pero que hasta entonces no había funcionado más que a título excepcional, de ahí el nombre de Procedimiento Extraordinario que la fuerza de la costumbre conservó, aunque se convirtió en el Derecho Común, posteriormente.

El primer sistema de las acciones de la ley se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que tienen lugar con el concurso del Magistrado; son a estas solemnidades a las que se les llama Legis Actiones. La palabra acción, no designa aquí más que el primer acto del procedimiento. Así estas acciones de la ley son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Y con su fundamento en la ley de las Doce Tablas, más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones, constituían las acciones de la ley diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. Cuando se habla de Legis Actio se

entiende pues, que se habla de un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado Derecho. Así en el desarrollo de estas acciones ante los Magistrados, y más que desarrollo de acciones debería de hablarse de desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos, las actitudes prescritas por la ley, deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse. Es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley.

En el segundo sistema el papel del Magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del Juez y la determinación de sus poderes. A este instructivo se le llama Fórmula, y la acción no es otra cosa que el Derecho que pertenece al actor de dirigirse al Juez así designado para requerirle una decisión conforme a la Fórmula. Así lo entiende Celsus cuando define a la acción como el derecho de perseguir ante un juez, lo que nos es debido. Y remontándonos un poco veremos que al procedimiento de las acciones de la ley solo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios. Como el procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligado con el procedimiento religioso, sus prácticas y su espíritu, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles ni para los plebeyos, ni mucho menos-

para los peregrinos o extranjeros. Al crecer y desarrollarse Roma, es necesario idear otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y los no romanos, es decir, también los peregrinos. Tal parece que la figura de un nuevo Magistrado, el pretor perigrini, habla de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos, sin que dentro de estos procedimientos hubiera necesidad de sujetarse a los rigorismos y al enmarcamiento de las acciones de la ley. El período formulario que persiste casi sin alteración desde Augusto hasta Diodesiano, coincide con la época de oro del Derecho Civil Romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la Fórmula, de donde se saca la gran importancia del estudio de ella, al extremo que no se comprenden muchos principios sustanciales del Derecho Civil si no se tiene una noción clara de este procedimiento, que constituía su última sanción. La Fórmula, hemos dicho es una instrucción escrita con la que el Magistrado nombra el Juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. A través pues del proceso formulario, el pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la Fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, y es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirablemente

manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Por último, en el procedimiento extraordinario la palabra acción necesariamente no tiene más que el tercer significado general ya indicado, pues este procedimiento excluye toda clase de solemnidades y no distingue al Magistrado del Juez. (2) Este procedimiento extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que mientras que en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el Magistrado, funcionario estatal y otra segunda, ante un Juez particular o privado, por el contrario esta tercera etapa, en la del proceso extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal es decir, frente a un Magistrado, parece ser que los Jueces privados cayeron en descrédito y por otra parte, es indudable el robustecimiento del estado romano. Estas dos circunstancias permiten que en determinado momento histórico, prevalezca el proceso extraordinario, con una sola fase, sobre el anterior proceso formulario. Pero no es este, tampoco el lugar apropiado para hacer un análisis exhaustivo de las características de esta etapa del proceso en Roma. Así con el procedimiento extraordinario se gesta el moderno procedi-

miento; pues con los romanos comienza la burocratización de la justicia ya como un deber del mismo. Así en esta secuela, todo el personal que interviene en la administración de la justicia debe ser retribuido. "El procedimiento eminentemente oral de los sistemas anteriores se va transformando en escrito, se levantan actas de las sesiones. Este cambio origina que el proceso ya no sea gratuito y que se condene al pago de las costas y gastos del juicio a quien lo pierda. Se conserva al igual la Litis Contestatio que presumiblemente tenía lugar en el primer debate contradictorio hecho ante el Magistrado, y pasan al procedimiento moderno entre otros, el recurso de revocación y el de apelación, que tiene por objeto que el Magistrado Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Podemos decir que sus lineamientos generales, en su estructura externa, el procedimiento extraordinario pasa al moderno con sus virtudes y con sus vicios". (3)

### 3.- BREVE SEMBLANZA DE LA LITIS CONTESTATIO EN ROMA.-

Esta figura o momento procesal no puede considerarse como antecedente de lo que hoy conocemos por Terceros, Tercerías o Terceristas; mas bien constituye una primera aparición de figuras procedimentales distintas del tradicional triángulo procesal romano, es decir son elementos personales distintos de-

las partes que forman la relación personal. En el sistema de las acciones de la ley, los contendientes se dirigían en estos términos a los ahí presentes: Testes estote -sed testigos-. De aquí la expresión *litis contestatio* para señalar que la organización del *iudicium* era cosa hecha. Este llamado a los testigos se hizo inútil bajo el procedimiento formulario, pero el término sobrevivió al uso que le había dado nacimiento. (4)

Así en este mismo sistema el juzgador debía encontrarse ante declaraciones precisas y categóricas entre las que debía de elegir apreciándolas por los medios apropiados. La *Litis Contestatio* tendría la finalidad de dar solemnidad a estas declaraciones, a través del testimonio de Terceros, por lo menos en el sistema de las acciones de la ley. (5)

Estos testigos al observar directamente los gestos y palabras de la parte contraria en un juicio, podían éstos señalar las irregularidades o violación de ritos que podían conducir a una ventaja sin lugar a dudas en el uso de la Fórmula. Debe señalarse y como así lo estima Lévy-Bruhl, estos testigos no tenían ni el carácter de los jurados conocidos en todos los tiempos; es decir, no eran partes en el proceso; ni tampoco tenían éstos el carácter de testigos judiciales del proceso moderno. Pues se entiende por jurados; aquéllos que prestan

un juramento colectivo y los testigos judiciales son aquéllos quienes han visto u oído los hechos del litigio. Los testigos terceros de la litis contestatio no conocían de los de derecho o hecho sometidos al Juez, su intervención se hacía, sólo cuando una de las partes en el proceso se lo pedía. Más bien constituíanse como testigos en garantía de verdad de lo que ocurría en y durante el proceso.

#### **4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS.-**

Las Tercerías aparecen tardíamente en la historia del Derecho Procesal Romano, según el maestro Eduardo Pallares, ni en el Derecho Medieval ni en el Canónico. Las leyes españolas desde el fuero juzgo y la Novísima Recopilación, que tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata. (6)

#### **5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TERMINO PARTE.-**

Por otro lado, en un principio los romanos designaban a las Partes con el término Reos, que se refería tanto al actor como al demandado, poco a poco se reservó exclusivamente para el demandado. Posteriormente cae en uso el término actor que es-

también de origen romano y el de **demandante**. Se hubo generalizado desde la edad media (demandador, demanador).

Los términos **acusador** (accusator, accusador) y **querellante**, se aplicaban también al demandante en época en que los procesos civiles y criminal no estaban diferenciados. Hoy en la actualidad las partes que promueven y rechazan la acción reciben respectivamente, las denominaciones de **actor** o **demandante** y **demandado**; en el proceso civil y las de **acusado** o **querellante** y **reo**, en el proceso penal.

En sí la importancia del vocablo parte es tanto teórica, como para resolver problemas prácticos; pues si una persona es parte en un litigio, o bien fuere Tercero en algún negocio, es tan destacable como por ejemplo en el caso de la identificación de las acciones y también para declarar si está o no, sujeta a la cosa juzgada, para saber si existe o no Litisdependencia, etc; así como para establecer si la relación entre una determinada parte hace incompetente a un Juez. En general se puede afirmar que **parte** es cada una de las personas que tienen participación, porque sus intereses se encuentran en conflicto.

#### 6.- SURGIMIENTO DE LAS PARTES EN UN PROCESO.-



El hombre, ante la incontingencia de su conducta, establece un orden normativo que tiende a formar la conducta contingente, de una manera constante para salvaguardar el bien que satisface la necesidad de los fines que hace igual a los hombres y que es conseguido por la convivencia, conservación, perpetuación y el mejoramiento del ser humano. Pero como tampoco se puede crear siempre, la situación equivalente, entonces nace el castigo, la pena o sanción, como la única forma capaz de frenar el orden roto; porque una sociedad que viva el desorden o la anarquía es una sociedad destinada a la autodestrucción, o la desaparición.

Y es que entonces el hombre al vivir en sociedad, por instinto por naturaleza; empieza a concebir el valor de la justicia y en aras y a raíz de preservar la unidad y convivencia gregaria comienzan a crear las normas jurídicas y se da cuenta de la necesidad de crear tribunales, jueces distintos de las personas que se encuentren en conflicto y así aplicar la justicia, o sea, dar a cada quien lo suyo.

Entonces al aparecer el estado del Derecho y al prohibir éste a sus miembros de hacerse justicia por propia mano, otorga a todos los seres humanos, aun antes de nacer, desde el momento de ser concebidos, a ser sujetos de derechos y obligacio-

nes, aunque no pueda ejercer por sí mismo esas obligaciones. El individuo al suponer que se le ha violado su derecho acude a solicitarlo ante el Estado, para que resuelva sobre una determinada pretensión que puede ser justa o injusta, en contra del sujeto pasivo; porque el asume la responsabilidad de administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales, para que no se rompa la paz y tranquilidad públicas.

#### **7.- LAS PARTES QUE EXISTEN EN UN JUICIO O PROCESO.-**

Se puede afirmar en general, que parte procesal, implica los dos elementos contendientes que integran un juicio o proceso, el demandante y el demandado; sean compuesto por una o varias personas; llegándose al resultado que en un litigio no puede haber ni más de dos partes, ni menos de dos, no importando, como ya se explicó, que los actores sean varios y los demandados sean también dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción, o sea, una que pretenden en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por la cual se le llama actor, y otra frente a la cual, esa actuación es exigida por lo que se llama demandada.

Respecto al interés en conflicto, son solo dos, el del-

actor y el del demandado, pero puede suceder que se presenten situaciones que nos confundan o nos hagan dudar, porque aparezcan en un solo proceso, más de dos sujetos activos o más de dos sujetos pasivos; y así para resolver este tipo de problemas debemos recordar que no se debe confundir el concepto de parte procesal con el de sujeto procesal, que es más amplio. Como se detallará más adelante en el presente trabajo de exposición.

#### **B.- IMPORTANCIA DE LAS PARTES PROCESALES.-**

Las partes procesales son los participantes que hacen posible la existencia de un litigio, de una controversia pues es presupuesto esencial el conflicto de intereses para posteriormente dirimir dicho litigio. Estas partes marcan la pauta para el tipo y clase de proceso que se va a gestar ante un tribunal previamente establecido, así por ejemplo el que un sujeto con su determinada conducta, de pauta a un proceso de naturaleza penal al delinquir, a un proceso civil al no cumplir con sus obligaciones civiles contraídas y tenga un accionante en su contra o bien al no pagar créditos mercantiles, en su contra lo que podrá traer como consecuencia si hay contrario accionante un juicio de naturaleza mercantil, etc., con lo que podemos notar que las partes son quienes dan lugar a la existencia de un proceso, que con su conducta marcan la naturaleza del litigio y hasta la rapidez o-

lentitud con que se resuelva el mismo.

Las partes entonces desencadenan toda esa serie de actos y hechos que dan lugar al nacimiento de toda actividad procesal y de administración de justicia. Se puede afirmar entonces que sin partes no hay litigio y todo litigio consta de dos partes, una que acciona y otra, sobre quién recae la acción.

#### 9.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DEL TERMINO PARTE.-

9.1.- Etimológicamente la terminología Parte proviene del latín Pars, Partis, que significa cada una de las porciones en que se divide el todo (7), y ese todo en el proceso lo constituye las Partes y el Juez.

9.2.- CONCEPTO.- El concepto de parte, nos presenta el problema de que para su elaboración no se ha seguido un criterio unánime, pues para algunos autores, éste es de carácter eminentemente substancial, mientras que para otros, es estrictamente formal, al hacer un estudio de estas concepciones enunciaremos a continuación, por considerar que toman en cuenta, tanto el aspecto substancial, como el formal.

Chiovenda, nos la enuncia en los siguientes términos:

"Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada". (8)

Porras y López, nos expresa que Parte: "Es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la Ley". (9)

Alcalá Zamora, enuncia su concepto de la siguiente forma: "Parte son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga la razón acerca de las peticiones de protección jurídica que aquéllas le hayan dirigido". (10)

Alsina acoge al concepto emitido por Chiovenda, y nos la define de la siguiente forma: "Parte es aquél que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquél respecto del cual se formula esa pretensión". (11)

Becerra Bautista nos dice que: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (12)

Gómez Lara, nos expresa: "La Parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor en contra de la Parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mientras que la Parte en sentido procesal puede ser un simple representante...la Parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir..." (13)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al igual que su correlativo Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Guanajuato; no nos da ninguna definición de Partes y usa diversas terminologías para referirse a ellas, así las llama Litigantes, Interesados, Partes, Promoventes, Partes Interesadas; toda esta diversidad de palabras puede notarse en muchas de sus disposiciones de los siguientes artículos: 89, 109, 37, 38, 57, 84, 105, 149, 165, etc, de nuestra Legislación Civil local y como así lo establecen todos los artículos correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también.

Así estas disposiciones nos demuestran :

- 1).- Que nuestras Leyes Positivas, solo consideran-

como Partes a las personas cuyos derechos se discuten en el pleito.

2).- Que no son Partes para estas Legislaciones, los apoderados o representantes legales de dichas personas.

3).- Que tampoco lo son quienes están unidos a la relación jurídica substancial que se discute por lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica u otros análogos, si de hecho no han sido citados a juicio. (14).

#### **10.- CUANTIA DE PARTES EN UN PROCESO.-**

Desde el punto de vista jurídico, cuando se habla de Parte o Partes, se entiende entonces que nos estamos refiriendo a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Aunque también en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las Partes de las mismas, o sea de los sujetos vinculados por dicha relación. Así el concepto de Sujeto Procesal es más amplio que el de Parte, y a su vez el concepto de Parte Formal es más amplio que el de Parte Material. Así Sujetos del Proceso son: El Juez, los Peritos, los Testigos, otra serie de Auxiliares de la función jurisdiccional y desde luego, las propias Partes. Las Partes en sentido Formal lo

pueden ser las Partes Propias en sentido material, en cuanto están capacitadas para por sí, actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular a su esfera jurídica. (15)

Ahora bien, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden (Partes) y un tercero que decide ésto; de ninguna forma, se excluye que pueda haber otros sujetos extraños a la relación sustancial, aunque no extraños a la relación procesal formal. Tales son los casos de testigos, de peritos, etc.

Pero en conclusión en un litigio, como se entiende a la Parte Formal, no puede haber ni más de dos Partes, ni menos de dos Partes no importando sean varios actores o varios demandados. Solo habrá dos Partes en un proceso, quien acciona y en quien recae la acción; aunque se hable por otro lado de tres sujetos procesales, los litigantes y el juez que dirime y que por regla general no es parte en un juicio o proceso. (excepción Juez como Parte en un incidente de recusación o excusa). (16)

## **11.- PRINCIPIOS JURIDICOS DE LAS PARTES.-**

En todos los proceso, las Partes se hallan situadas en-



una posición jurídica doble, igual y contradictoria, como se explica a continuación:

11.1.- El Principio de Dualidad o Posición Doble de las Partes, quiere decir que en todo proceso aparecen las Partes en dos posiciones, precisamente dos, de manera que no puede haber proceso sin Parte, o con una sola Parte, ni proceso con tres Partes o más. La Dualidad tiene sin embargo, carácter lógico abstracto y no un carácter histórico-concreto; por ello se dice que hay Dualidad de Parte en el proceso en rebeldía, pese a que no figure en él mas que una sola o, incluso ninguna Parte, y en el proceso con pluralidad de partes, pese a que figuran en él, más de demandante o más de un demandado.

11.2.- El principio de igualdad o posición de igual a igual de las Partes, significa que la condición de cada parte debe de tener un contenido equivalente, es decir que no puede haber diferencia cuando menos en substancia los derechos y deberes de una Parte y otra.

11.3.- El principio de contradicción o posición contradictoria de las Partes, supone que para dar satisfacción a una pretensión es preciso admitir y tener en cuenta la contradicción del adversario. (17)

## 12.- EL LITISCONSORCIO, ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.-

Generalmente la relación jurídica procesal se pone en movimiento con la integración de tres sujetos procesales:

- El Organó Jurisdiccional
- Un Actor o Demandante
- Un solo Demandado que es lo más normal.

Pero en ocasiones, aquélla se desarrolla con la presencia de más personas físicas o morales figurando como Actores contra un solo Demandado o un actor contra varios demandados o finalmente, varios actores contra varios demandados; y cuando ésto sucede se dice que en el proceso existe una Pluralidad de Partes o Partes Complejas, originándose la institución denominada **Litisconsorcio**.

Así esta figura presenta diversos matices o modos de manifestarse en el proceso, dando lugar a los diferentes tipos de Litisconsorcio, así como a las diferentes clases del mismo, según se presente cada caso concreto, cada proceso.

### 12.1.- ETIMOLOGIA.-

El maestro Becerra Bautista, nos menciona en su obra procesalista, que en la doctrina, se denomina a la institución de Litisconsorcio, Término Compuesto de Lis, o sea Litigio, y Consortium, que significa Participación y Comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, Litisconsorcio quiere decir: Litigio en que participan de una misma suerte varias personas. (18)

### 12.2.- CONCEPTO.-

Ataremos algunos conceptos de Litisconsorcio dados por grandes tratadistas de la materia, que se manifiestan como a continuación se establece:

El maestro Guasp, entiende al Litisconsorcio como: "Aquel tipo de pluralidad de Partes, que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no sólo situados en un mismo plano sino, además, unidos en su actuación procesal". (19)

El procesalista italiano Chiofenda, acerca de esta institución, nos menciona: "Llámesse Litisconsorcio, la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición-

de actores (Litisconsorcio Activo) o de Demandado (Litisconsorcio Pasivo), o de Actores de un lado y Demandados de otro (Litisconsorcio Mixto)". (20)

Becerra Bautista, nos indica que Litisconsorcio quiere decir: "Litigio en que participa de una misma suerte varias personas". (21)

Enrique Palacios, nos dice que existe Litisconsorcio: "...cuando, por mediar cotitularidad con respecto al ejercicio de una pretensión o un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones; el proceso se desarrolla con la participación de más de una persona, en la misma posición de parte". (22)

El Profesor Gómez Lara, nos dice del fenómeno del Litisconsorcio como: "La situación y relación procesal surgida de la Pluralidad de Personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa". (23)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como nuestro correspondiente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; ambos cuerpos no nos-

dan ninguna definición de Litisconsorcio, tampoco han reglamentado íntegramente esta figura, lo que constituye un vicio importante. Solamente los artículos 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el correspondiente artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ambos preceptos solo estipulan: "Siempre que una Parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación para lo cual nombrarán los interesados un representante común...".

Por otro lado usualmente, el Litisconsorcio se forma al comienzo del juicio mediante la acumulación subjetiva de acciones, pero también esta acumulación puede surgir una vez instaurado el proceso, es decir que en el transcurso del pleito se agreguen otras partes a la originaria. Dándose por ejemplo este caso en la intervención que puede surgir como consecuencia del fallecimiento de alguna de las partes y deja ésta, varios herederos; por la intervención voluntaria y forzosa o por la acumulación de autos.

El fundamento de admitir el Litisconsorcio dentro del Derecho Procesal, descansa en dos ideas que son:

a).- Por el principio de economía procesal, ya que-

varias demandas pueden ser unidas para ser examinadas y decididas en un solo procedimiento, requiriéndose un esfuerzo mucho menor para los sujetos procesales, que si fueran estudiadas y solucionadas en proceso diversos.

b).- Evitar resoluciones judiciales que podrían ser contradictorias, substituyendo los fallos separados de jueces diversos por una sola decisión de un Juez único.

Respecto a la competencia del juez, es evidente, que las acciones de cada Litisconsorte debe ejercitarse ante el juez que se estime competente. La excepción de incompetencia puede oponerse por cualquiera de los demandados, aprovechando únicamente a quien la opuso, si se tratase de competencia territorial; pero si se opone la incompetencia por razón de la materia; ésta beneficiará a todos los integrantes del Litisconsorcio Pasivo, pues por razón de orden público, no puede prorrogarse y en esta virtud, el Juez no podrá ser competente para un demandado e incompetente para otro.

También al iniciarse el juicio, nace un interés entre los Litisconsortes consistente en que se defina el conflicto planteado y, en esas condiciones, el impulso procesal corresponderá a cada uno de ellos produciendo efectos para todas la Par-

tes.

En caso de que por un acto procesal de un Litisconsorte, se suspenda la relación procesal, la suspensión surte efectos para todos, ya que, si se trata de una relación única, no puede continuar para uno y suspenderse para otro.

### **13.- TIPOS DE LITISCONSORCIO.-**

Esta figura jurídica que apareciendo en el proceso y que en la relación procesal se desenvuelve con varios sujetos procesales puede manifestarse de tres diversas maneras:

#### **13.1.- LITISCONSORCIO ACTIVO.-**

Consiste en que existen varias personas figurando como actores (pluralidad de actores), contra una sola, representada por el demandado.

#### **13.2.- LITISCONSORCIO PASIVO.-**

Es lo inverso a la situación anterior, es decir, una sola persona que es representada como actor contra varias personas figurando como demandados (pluralidad de demandados).

### 13.3.- LITISCONSORCIO MIXTO.-

Se da cuando varios actores (pluralidad de actores) litigan contra varios demandados (pluralidad de demandados).

### 14.- CLASIFICACION DEL LITISCONSORCIO.-

Estudiando al maestro argentino Enrique Palacios, clasifica al Litisconsorcio de la siguiente forma:

#### 14.1.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO.-

Es cuando su formación obedece a la libre y espontánea voluntad de las partes y su formación puede obedecer a la existencia de un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones; y puede surtir el efecto de que pudiendo concluir el proceso para uno o algunos de los Litisconsortes y continuar con el proceso a los restantes .

#### 14.2.- LITISCONSORCIO NECESARIO.-

Que es cuando lo impone la Ley o la misma naturaleza de la relación o situación jurídica en que se sustenta la pretensión procesal. A diferencia del anterior existe siempre una preten-



sión única, la sentencia solo puede dictarse frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial controvertida en el proceso.

#### 14.3.- LITISCONSORCIO ORIGINARIO O INICIAL.-

Es cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso (habiendo entonces acumulación subjetiva de pretensiones).

#### 14.4.- LITISCONSORCIO SUCESIVO O SOBREVENIDO.-

Se presenta, cuando ya comenzado el proceso, vienen posteriormente la pluralidad de partes litigantes. (24)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO I

- (1) **BRAVO** González, Agustín  
**BRAVO** Valdés, Beatriz  
Primer Curso de Derecho Romano 12ª Edición  
Editorial PAX-MEXICO Pág. 20-307  
México, D.F. 1987
  
- (2) **DE PINA** Vara, Rafael  
Derecho Mercantil Mexicano 21ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 7-8  
México, D.F. 1990
  
- (3) **BRISENO** Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo I 1ª Edición  
Ed. Cárdenas Editor y Dist. Pág. 89  
México, D.F. 1969
  
- (4) **PALLARES**, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 595-756  
México, D.F. 1991

- (5) **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**  
Diccionario de la Lengua Española 19ª Edición  
Espasa Calpe, S.A.I. Pág. 981  
Madrid 1970
- (6) **CHIOVENDA, José**  
Principios de Derecho Procesal Civil  
Trad. José Csáis y Santaló Tomo II  
Editorial Reus, S.A. Pág. 6-668  
Madrid 1925
- (7) **PORRAS y López, Armando**  
Derecho Procesal del Trabajo 4ª Edición  
Textos Universitarios, S.A. Pág. 205  
México, D.F. 1977
- (8) **ALCALA ZAMORA y Castillo, Niceto**  
Estudios de Teoría Gral. e Historia del Proceso  
Tomo I Pág. 278 Editorial UNAM  
México, D.F. 1970
- (9) **ALSINA, Hugo**  
Tratado Teórico Práctico de Derecho  
Procesal Civil y Comercial Tomo I  
Editorial EDIAR Pág. 473  
Buenos Aires 1963

- (10) **BECERRA** Bautista, José  
El Proceso Civil en México 4ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 19-24  
México, D.F. 1974
- (11) **GOMEZ** Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso 7ª Edición  
Editorial UNAM Pág. 223-264  
México, D.F. 1987
- (12) **GUASP**, Jaime  
Derecho Procesal Civil Tomo I  
Instituto de Estudios Políticos Pág. 200-170  
Madrid 1973
- (13) **PALACIOS** Lino, Enrique  
Manual de Derecho Procesal 3ª Edición  
Editorial ABELEDO-PERROT Pág. 279-282  
Buenos Aires 1970

DECLARACION DE LA COMISION DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

**CAPITULO II**

**DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO**

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

Que el presente informe constituye el primer informe de la Comision de la Verdad y la Justicia.

## II.- LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL TERCERO EN EL PROCESO

Como dijeron los clásicos, juicio es un actuar de tres personas: Actor, Reo, Juez, legos estaban de afrontar la problemática de la ciencia procesal moderna que prefiere hablar de sujeto Activo, de sujeto pasivo y de juzgador... Todos los demás individuos que no encajaban en este triángulo, quedaban dentro de la amplia gama de Tercero, muy a pesar de las próximas o lejanas que se encontrasen con respecto al proceso, es decir, que tanto se conceptuaban terceros a los simples espectadores desinteresados, como habrían de continuar en calidad de terceros no obstante que por ser llamados como testigos, como así obran antecedentes por ejemplo de la ya citada Litis Denuntiatio en el sistema de las acciones de la ley, en donde terceros ajenos fungían como testigos para observar los gestos y palabras de la parte contraria (1); también habrá terceros que fungían como peritos, como depositarios, etc, que se vieron constreñidos a desplegar cierta actividad o hasta tener que actuar en tal esfera del proceso, conservando la característica de no tener interés jurídico. (2)

Esto significa, que en un principio el proceso solo comprendía a los que en él intervenían como actor o como demandado y únicamente a ellos aprovechaba o perjudicaba la sentencia,-

pero las relaciones jurídicas son tan complejas que con frecuencia, la Litis afecta derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante puede derivarles un perjuicio.

Como indica el profesor Gómez Lara, en que si atendemos a la definición de Proceso veremos que consisten en un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas, y de los "Terceros ajenos a la relación substancial" siendo actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para dirimirlo. Entonces nos da como un ejemplo característico de estos terceros ajenos a la relación substancial, el de algunos particulares auxiliares del juzgador, como el testigo, el perito, el mismo Abogado, procurador o patrono y así estos terceros se caracterizan entonces por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica porque precisamente son terceros ajenos a la relación substancial del litigio que se debate.

Pero frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en-

que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir la relación litigiosa, le podrá afectar. Así entre estos últimos terceros nombrados tenemos al tercero llamado en garantía, al tercero llamado en evicción y al tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquiera otra razón.

En el proceso penal, este llamamiento de terceros, que después pueden convertirse en partes, puede darse en el caso de que una persona sea detenida y se le someta a proceso por la supuesta comisión de algún delito y, al defenderse, alega inocencia y señala a otras personas como responsables; o bien denuncia a algunos cómplices o a algunos autores materiales o intelectuales, según sea el caso, del respectivo delito. No olvidemos que en el proceso penal hay un pretensor punitivo, que es el estado que ejerce la acción penal y puede haber, como en el caso, varios sujetos resistentes, que pueden llegar a acusarse recíprocamente y a alegar la propia inocencia.

Por cuanto a las figuras de los terceros que no son ajenos a la relación substancial, por lo que toca al lineamiento en garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir,-



que se llame a juicio, al deudor principal. En el segundo caso o sea el del llamamiento a evicción, el tercero que es llamado al juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, es el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción precisamente es traído a juicio para que responda del buen origen de la cosa, y que para que en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que en ese proceso se llegue a pronunciar. Finalmente en el tercer caso, se encuentran todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que le interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones. (3)

El maestro Becerra Bautista, nos indica que hay ocasiones en que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la *Litis Denuntiatio* del Derecho Romano, por la que un tercero viene a juicio, obligado por la denuncia del pleito. En el Derecho Español, la Ley XX, del título XXII, de la partida tercera, fija reglas para que los terceros intervengan en el juicio, al regular "como el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fueras ende en cosas señaladas". Y en referen-

cia a Prieto Castro que utiliza la terminología alemana e italiana y advierte que salvo el caso de Litidenunciación, el sistema procesal español es muy parco en la regulación de los casos en que el número de sujetos que inicialmente figuran el proceso es aumentado. No explica sin embargo el uso de la terminología. (4)

Respecto de la intervención de personas en un juicio, podemos aclarar por ejemplo que los Abogados sólo serán partes en un juicio, cuando tenga la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un endoso en procuración, acto jurídico que convierte al Abogado en parte procesal en sentido formal. Fuera de estos supuestos, solo pueden intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes, ese patrocinio les permite leer expedientes, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar, cobrar costas; del mismo derivan también varias obligaciones, cuya violación puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones civiles, administrativas y aun penales.

Por otra parte Briseño Sierra, nos dice que una delgada línea separa el Litisconsorcio de la intervención de Terceros. Sustancialmente, el conflicto puede abarcar a más de dos personas y por ello, la explicación de la procedencia del Litisconsorcio en un caso, y de la intervención del Tercero en otro, es problema

que no puede resolverse mirando la solución de una ley dada. Así no debe perderse el punto de vista que la confusión entre Litisconsorcio y Pluralidad de Partes es factible, porque la justificación de ambos se encuentra en la unidad del conflicto.

Con estos antecedentes, es posible como se indica en doctrina y advertir los puntos discutibles. Por ejemplo tratadistas como Ramiro Podetti comienza por utilizar el término Tercería para significar la intervención, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda de otro sujeto, que bien puede ser actor, como Litisconsorte, coadyuvante, substituto o sucesor del actor, o demandado en iguales supuestos, o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun cuando sea sólo en matices de su interés. Esta misma línea de unificación del Tercero en la noción de la Tercería se advierte en Alcalá Zamora, quien invocando al Conde de la Cañada, recuerda que para éste, el actor y el reo, demandador y demandado son dos partes esenciales del juicio, al cual si viene otro litigante, componen el número de tres, y el último recibe con propiedad el nombre de Tercero. (5)

## 2.- QUE ENTENDEMOS POR TERCERO.-

En general se entiende por Tercero a la persona que no interviene en un acto jurídico ni está representado en él por quienes lo celebran. Con más propiedad se entiende por Tercero respecto de un juicio, a las personas que figuran en él como actor o como demandado ni en calidad de representante del Ministerio Público.

Por eso en el Diccionario de la Real Academia Española se lee: "Llámesese Tercero al que media para sanjar una desavenencia y especialmente, al que entre árbitros, arbitradores o peritos, se nombra para que decida en discordia bien uniéndose a uno de ellos, o dando diversa sentencia o informe". (6)

Citando la doctrina del penalista García Ramírez, que a su vez cita a Florian y menciona que Terceros son los que "intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica", sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos. Así las cosas, la noción es fundamentalmente negativa o excluyente. El propio autor clasifica a los Terceros en interesados y no interesados, distinción importante a los efectos de la valoración de la prueba. Entre los interesados, figuran por ejemplo, el lesionado y los individuos vincula

dos con el acusado, sus parientes, *verbi gratia*; entre los no interesados se encuentran los testigos. (7)

Pallares, estudiando la figura del Tercero lo hace a través de muy diversos ángulos o contextos; pues desde el punto de vista procesal y tratándose del ejercicio de la acción procesal, la ley considera como terceros y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni el actor, ni el demandado. Pueden por tanto admitirse desde este punto de vista, los conceptos de Podetti: "El proceso común y también considerado históricamente tiene dos sujetos: Actor y Reo o Demandado que con el Juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Simples o compuestos son dos los sujetos clásicos: Actor o Primus y Demandado o secundus. Pero que puede intervenir por llamamiento de las Partes o el Juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto Tertius, que bien puede ser actor (como *Litisconsorte*) coadyuvante, substituto o sucesor o del demandado (en iguales supuestos) o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun cuando sea en matices de su interés. Así en conclusión debe considerarse como Tercero y en relación al ejercicio de la acción procesal, a cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en

sentido formal. Para que un Tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo. (7)

### 3.- CONCEPTO DE TERCERO.-

Pina y Pina Vara nos dicen que Tercero es quien no es parte en un acto, contrato o proceso o bien la persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el Ordenamiento Jurídico Procesal.

Por su parte Enrique Palacios, nos dice que el Tercero se da "...cuando durante la secuela del proceso, se incorporan a él personas distintas a los litigantes originarios, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados a la causa o al objeto de la pretensión". (8)

Eduardo Pallares, sustenta que el concepto de Tercero es diverso según el punto que se adopte para determinarlo. Por Tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto le afecte legalmente o no le afecte. Así en consideración a ésto, lo que caracteriza al Tercero es su no intervención jurídica en el acto. Y en conti-

nidad a ésto y desde otro punto de vista, los Terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no está representadas legal o convencionalmente en el acto, y que por tal circunstancia, ésto no les favorece ni les daña. Cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fija la autoridad de la cosa juzgada, considera a los Terceros desde este ángulo, al preceptuar que no lo son los causahabientes a título singular o universal de las partes. (9)

Se comprende entonces en forma genérica, al Tercero como un ser extraño, término este concebido como un individuo que es ajeno a la naturaleza o condición de un juicio, o sea se entiende a toda persona que sin figurar entre los sujetos de la relación jurídica procesal, realiza actos jurídicos encaminados a obtener indirectamente los resultados que en el juicio se persiguen, por ejemplo: La declaración de un testigo, el dictamen rendido por un perito, son personas que accidentalmente intervienen en el proceso, sin tener un interés propio en este caso y que por lo mismo no se les puede considerar que asuma la calidad de Parte, tampoco recaben ningún perjuicio ni beneficio.

Nuestra Legislación Procesal, tanto federal como la del Estado de Guanajuato en materia común, no definen al Tercero, pero hacen alusión a él en varios de sus artículos como son entre

otros: 5, 10, 29, 30, 82, 93, 94, 470 y 471 del Código vigente.

#### **4.- TERCERO Y TERCERISTA O TERCERO OPOSITOR.-**

Teniendo ya esbozado perfectamente el carácter que constituye a la definición o concepto de Tercero es prudente comprende las similitudes y aun diferencias que hay entre esta figura y el Tercerista o Tercero Opositor, términos que la ley usa, según se trata de cada caso concreto. Por eso no es tarea ociosa hacer una comparación entre estos tres términos que aunque suenan muy similares no son exactamente iguales.

Si atendemos a Pina y de Pina Vara, nos indican en su obra que debe entenderse por Tercerista, a la persona que promueve un Juicio de Tercería. Y en consonancia a lo que él mismo entiende por Tercero Opositor nos dice que es el sujeto que no habiendo sido parte en un proceso (es decir, Tercero) tiene la facultad legal de impugnar la sentencia dictada en el mismo, cuando sea susceptible de causarle algún perjuicio. (10)

Entonces aquí debemos hacer un estudio de orden lógico-jurídico. Primero tenemos a la persona o sujeto ajeno a la relación procesal, estaríamos hablando del Tercero "Genéricamente hablando; después se dice que tiene la calidad de Tercero-



Opositor". Cuando la propia ley le otorga al Tercero un derecho, una pretensión o bien le reconoce un interés jurídico y a su vez le reconoce su libertad para accionar en juicio. Pero tomará entonces ya el nombre de Tercerista, cuando haciendo uso de ese derecho, de este interés, acciona en juicio, promoviendo una Tercería sea del tipo que sea.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, nos estipula en los artículos 470 y 471 acerca del reconocimiento que se hace al Tercero ajeno a juicio para instar o accionar. Y entonces sólo nos marca una diferencia, que más bien está delimitada en la forma en que el Tercero Opositor se inserte en el juicio, pues en el caso del artículo 470 se reconoce interés al opositor, de calidad no controvertible con los intereses del ejecutante y/o ejecutado y aquí nos establece que la forma de instar procesalmente hablando es a través de un incidente procesal; y solo en los supuestos del siguiente artículo 471 si reconoce el carácter de Tercero Opositor en controversia de los correspondientes ya del ejecutante, ya del ejecutado y aquí se llama en concreto al Tercero Opositor como Tercerista pues se establece, como medio de su defensa un juicio Autónomo o Instar una Tercería.

### 5.- LEGITIMACION PROCESAL DEL TERCERO OPOSITOR.-

Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo, en cuyo caso rigen las disposiciones de los artículos 1, 2, 470, 472 del ya citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Unas vez más Pina Vara, nos explica que hay legitimación en el proceso en la medida en que hay posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como "Tercerista". Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a que sujetos puede formularse la pretensión (11). Con este criterio, este autor también nos corrobora la convicción de que aun y cuando hablemos de un Tercero ajeno opositor, también deberá probar al órgano jurisdiccional al igual que las partes, el interés jurídico que se ventila en el juicio.

Siguiendo al doctrinista Pallares, nos habla de que también es de suma importancia atender al grado de interés que presente un Tercero es decir, que esta cuestión merece un estudio

más atento de las diversas clases de interés que puede tener el Tercero. Antes de hacer un análisis, conviene subrayar la circunstancia de que hay Terceros que la doctrina llama **indiferentes**. Y que son aquéllos que no reciben beneficio ni perjuicio alguno por virtud del proceso. Su esfera jurídico-económica de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso. Así el interés de los Terceros no indiferentes, puede ser de las siguientes especies, que en la substancia sigue a la obra del italiano Podetti:

- a).- Interés Personal e Individual.
- b).- Interés Colectivo que se contrapone al anterior.
- c).- Interés que Excluye el de algunas de las Partes que intervienen en el Proceso.
- d).- Interés no excluyente, sino solidario del de la Parte.
- e).- Interés Originario, es decir que está vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no por haberlo adquirido de otra persona.
- f).- Interés derivado, que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal.
- g).- Autónomo o Interés Subordinado.
- h).- Interés Parcial o Total.

En el primer caso, el Tercero tiene interés en todo el proceso, en el segundo caso el Tercero solo lo tiene en un incidente o artículo del proceso (artículos 471 y 470 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato). Entonces según sea el interés, así será también la intervención del Tercero. Y nos da algunos ejemplos que corroboran lo anterior: Si el interés es excluyente, personal y directo, el Tercero podrá promover una Tercería Excluyente; si el interés es subordinado, solidario con el de algunas de las partes, la intervención se configura en una Tercería Coadyuvante. El Ministerio Público representa un interés colectivo lo mismo que la persona que ejercita el interdicto de obra peligrosa, acción popular según la ley y la doctrina. (12)

#### **6.- CLASIFICACION DE LOS TERCEROS.-**

Pallares, ha hecho la siguiente clasificación de los Terceros en la siguiente forma:

a).- Los Terceros Indiferentes que son aquéllos que no son afectados en forma alguna por los actos y sentencias que se llevan a cabo y pronuncian en un juicio. Consideramos que un ejemplo característico de estos Terceros Ajenos a la relación sustancial (no interesados), es el de algunos particulares-

auxiliares del juzgador, como el testigo, el perito, el mismo Abogado, etc.

b).- Los Terceros que si son afectados por dichos actos y resoluciones, pero que no figuran en la relación sustancial que es materia del juicio. Un ejemplo característico de estos Terceros, es del Tercero llamado en Garantía, que generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir, que se llame a juicio, al deudor principal.

c).- Las personas que sin ser partes en el juicio por no haber sido citadas legalmente, figuran en la relación sustancial materia del juicio, y son afectadas en sus derechos por el juicio. Pensemos que el ejemplo ideal podría ser el Tercero llamado en Evicción y que precisamente es traído a juicio, para que responda del buen origen de la cosa, y para que en todo caso le depare perjuicio la sentencia, que en ese proceso se llegue a pronunciar.

d).- Los Terceros que son parte en la relación procesal pero no son afectados. (13)

Podemos atar una segunda clasificación de esta figura del Tercero, que es la que expone el maestro Gómez Lara, el cual nos dice que hay:

a).- Terceros ajenos a la relación sustancial, dentro de este párrafo se encuentran los auxiliares de los juzgados, el Abogado, el perito, etc. Estos Terceros se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que se vea afectada su esfera jurídica.

b).- Terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte, así encontramos al respecto a los siguientes casos:

- Terceros llamados en Garantía.
- Terceros llamados en Evicción.
- Terceros a los que se les denuncia el pleito, por cualquier otra razón.

c).- Terceristas que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes; y dentro de esta gama, nos encontramos:

- Las Tercerías Coadyuvantes.
- Las Tercerías Excluyentes de Dominio.
- Las Tercerías Excluyentes de Preferencia.

Así podemos concluir que la clasificación que hace el maestro Gómez Lara, es una de las clasificaciones más aceptables en el campo doctrinario pues es de las más apegadas tanto a la teoría civil como a la práctica procedimental.

#### **7.- LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO.-**

Una delgada línea separa el Litisconsorcio de la intervención de Terceros. Substancialmente el conflicto puede abarcar a más de dos personas y por ello, la explicación de la procedencia del Litisconsorcio en su caso y de la intervención del Tercero en otro, es problema que no puede resolverse mirando la solución de una Ley dada.

Se menciona que esta institución procesal de origen germano, puede darse:

- a).- En un proceso cautelar
- b).- En un proceso de conocimiento
- c).- En un proceso de ejecución

En la primera de las formas enunciadas, según Pallares, el Tercero interviene cuando sus bienes han sido objeto de un sujeto precautorio. En la segunda de las formas, el Tercero viene al proceso, en el cual adquiere el carácter de sujeto de la relación jurídica procesal quedando vinculado a la resolución judicial que se pronuncie. Y en la última de las formas, el Tercero conservando su carácter de tal, interviene para oponerse a la ejecución de una sentencia.

La palabra intervención con que se indica este fenómeno, expresa etimológicamente Cinter-Durantel, la sobrelicencia de otras partes durante un proceso ya iniciado sin ellas.

Ahora es conveniente saber de cuantas formas puede un Tercero intervenir en un juicio. Así en la doctrina tradicional contempla generalmente, dos categorías de intervención, en la cual Pallares para reforzar esta misma doctrina nos dice que se clasifica en la forma siguiente:

- 1.- VOLUNTARIA.- Cuando es de motu-propio.
- 2.- FORZOSA.- Cuando así la ley lo exige. (14)

Por otra parte, Briseño Sierra, nos indica que el problema de la intervención de Terceros, se liga con el fenómeno-



de la pluralidad de partes, en tanto que el Litisconsorcio se vincula con la pluralidad de sujetos en la posición de parte. Ahora bien, si se pierde de vista el dato acerca de esto, la confusión entre Litisconsorcio y Pluralidad de Partes es factible, porque la justificación de ambos se encuentra en la unidad del conflicto. No se está considerando en estos momentos al Litisconsorcio Voluntario, porque aquí la acumulación de pretensiones responde a la idea de economía procesal y no a una necesidad lógica, por ende, es posible que cada Litisconsorte tenga con respecto a la contraria, un conflicto individual, distinto al de los demás. Todavía más, la pluralidad de partes, identificada por la autonomía de instancias de cada una.

Continúa puntualizando Briseño Sierra, que no es posible revisar la doctrina y advertir los puntos discutibles. Por ejemplo nos dice que el italiano Ramiro Podetti, comienza por utilizar el término Tercería para significar la intervención, voluntariamente o por llamado de las partes o del Juez, antes o después de trabada la contienda, de otro sujeto, que bien puede ser actor, como Litisconsorte, Coadyuvante, Substituto o Sucesor del Actor, o Demandado en iguales supuestos, o bien ser actor contra actor y demandado, pero siempre un nuevo sujeto procesal distinto de las partes, aun cuando solo lo sea en matices de su interés. (15)

Y en general, la intervención de terceros ajenos en el proceso, presenta diferentes matices según se trate de procesos penales, civiles o administrativos, etc. como más adelante analizaremos.

Pero como el propio Briseño Sierra enfatiza, todas estas expresiones de la intervención de Tercero, culminan con la presencia del sujeto en un verdadero proceso. Ello provoca la final explicación de la posibilidad de que se mantenga la dualidad de partes. Aunque aparentemente la intervención originaria una ruptura del principio, en realidad esto no acontece, porque no se observa sino una acumulación procesal, en la que el tercero pretendiendo por su cuenta, complica la serie de instancias proyectivas y multiplica las pretensiones de resolución, sin dar lugar a una triangularidad de partes, porque no se llega a la situación de una pugna de todos contra todos, sino a un caso de varios contra uno o varios, pero sin formar Litisconsorcio y sin excluirse los sujetos de una misma posición actora o demandada.

#### **8.- LA INTERVENCION VOLUNTARIA.-**

Como lo indica su nombre, el Tercero interviene a juicio voluntariamente, es decir, acude por iniciativa propia,-

sin que hubiese sido llamado ya sea por las partes originarias o por el Juez. Se dice que aquí solamente cuenta la voluntad del sujeto interviniente al realizarla espontáneamente, cuando ha llegado a su conocimiento la existencia de un juicio que se ventila entre otros sujetos. Interviene haciendo valer un derecho frente a las partes o para adherirse a la pretensión de cualquiera de ellas.

Es ilustrativo también, analizar el concepto genérico de intervención que Pina Vara nos da, indica lo siguiente; la Intervención es: "La incorporación a un proceso ya iniciado de persona que se halle autorizada para hacerlo en cualquiera de las formas o modalidades admitidas por la legislación procesal. (16)

#### 9.- LA INTERVENCION FORZOSA.-

A diferencia de la intervención voluntaria, en la que el Tercero viene a juicio espontáneamente, en la intervención forzosa por la iniciativa ajena a él, ve constreñida su voluntad para participar en un proceso pendiente entre otros sujetos. Es la válida la observación de que más que intervención forzosa, debiera de entrar en juego el término de coactividad, pues es el elemento fuerza de acosar u obligar, por parte de otro sujeto ajeno a este tercero interviniente.

Sin embargo, no debemos olvidar que esta clase de intervención debe entenderse que está subordinada al cumplimiento de dos condiciones, de dos supuestos:

- a).- A instancia de parte o petición de parte;
- b).- De oficio, el Juez puede llamar al Tercero.

Por último Becerra Bautista, nos indica que la terminología italiana, al hablar de la intervención de los Terceros; coincide en esto con la canónica, distinguiendo también la intervención principal y la accesoria. Carnelutti, dice, que cuando se trata de intervención voluntaria es fácil confundirla con la accesoria del Derecho Italiano, en vista de que ésta presenta como característica el hecho de que el ingreso del Tercero al proceso depende de su iniciativa; pero aclara, entre las dos hipótesis existe la diferencia de que mientras el Tercerista en la intervención adhesiva no es sujeto de la controversia deducida en el proceso, es una parte secundaria y accesoria en el Derecho Italiano; en cambio cuando el Tercerista se convierte en el proceso en parte principal, la intervención se llama, para distinguirla de la adhesiva, Intervención Principal.

En otras palabras la intervención principal del derecho italiano se presenta cuando el Tercerista hace valer un derecho-

propio y es accesoria cuando interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y como para coadyuvar se adhiere, la intervención toma en ese país, el nombre de Adhesiva. (17)

Así, en conclusión, veremos que los problemas desde el punto de vista de la doctrina de las leyes mexicanas, no son exclusivas de estos lugares, también en otras órdenes jurídicas como el italiano se manifiestan también este tipo de confusiones. Lo importante es poder distinguir, que según sea la clase de Tercero Opositor a juicio, según sea el tipo de interés jurídico que tutele, entonces así dará consecuencia específica sobre la forma en que el derecho positivo vigente le faculte para intervenir en el juicio.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO II

- (1) **BRISENO** Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo I y II 1ª Edición  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor Pág. 89-205  
México, D.F. 1969
  
- (2) **CORTES** Figueroa, Carlos  
Introduc. a la Teoría General del Proceso  
Cárdenas Editor y Dist. Pág. 209-210  
México, D.F. 1976
  
- (3) **GOMEZ** Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso 7ª Edición  
Editorial UNAM Pág. 239-240  
México, D.F. 1987
  
- (4) **BECKERRA** Bautista, José  
El Proceso Civil en México 4ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 25-460  
México, D.F. 1974
  
- (5) **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**  
Diccionario de la Lengua Española 19ª Edición  
Espasa Calpe, S.A.I. Pág. 1256  
Madrid 1970

- (6) **GARCIA** Ramirez, Sergio  
Curso de Derecho Procesal Penal 3ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 106  
México, D.F. 1980
- (7) **PALLARES**, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 762  
México, D.F. 1991
- (8) **PALLARES**, Eduardo  
Apuntes de Derecho Procesal Civil  
Ediciones Botas Pág. 322  
México, D.F. 1964
- (9) **DE PINA**, Rafael  
**DE PINA** Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho 15ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 452  
México, D.F. 1988

El presente artículo se refiere a las actividades de promoción económica que se desarrollan en el territorio nacional, en particular a las que se realizan en el campo de la industria y el comercio, y a las que se realizan en el campo de la agricultura, la ganadería y la explotación de los recursos naturales.

El presente artículo se refiere a las actividades de promoción económica que se desarrollan en el territorio nacional, en particular a las que se realizan en el campo de la industria y el comercio, y a las que se realizan en el campo de la agricultura, la ganadería y la explotación de los recursos naturales.

**CAPITULO III**

**DE LAS TERCERIAS**

El presente artículo se refiere a las actividades de promoción económica que se desarrollan en el territorio nacional, en particular a las que se realizan en el campo de la industria y el comercio, y a las que se realizan en el campo de la agricultura, la ganadería y la explotación de los recursos naturales.

El presente artículo se refiere a las actividades de promoción económica que se desarrollan en el territorio nacional, en particular a las que se realizan en el campo de la industria y el comercio, y a las que se realizan en el campo de la agricultura, la ganadería y la explotación de los recursos naturales.

El presente artículo se refiere a las actividades de promoción económica que se desarrollan en el territorio nacional, en particular a las que se realizan en el campo de la industria y el comercio, y a las que se realizan en el campo de la agricultura, la ganadería y la explotación de los recursos naturales.



## 1.- CONCEPTO DE TERCERIA.-

Pina Vara, nos indica que Terceria es la intervención en un procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio. (1)

Para Enrique Palacios, autor argentino, describe a la Terceria como sigue: "Denomínase Terceria, a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado". (2)

Becerra Bautista comprende a la Terceria como: "La participación de un Tercero con interés propio y distinto o concordante con el actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme". (3)

Para Jaime Guasp, la Terceria "es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen situados en un mismo plano, pero no unidos, sino enfrentados, en su actuación procesal". (4)

Briseño Sierra, profundiza al establecer lo siguiente: "Litigar ante otro alude a la relación entre la parte y el juzgador. Litigar contra otro es lo que establece la situación de la contraparte. Litigar para otro explica el caso del mandatario. Litigar por otro señala los supuestos de la legitimación, la representación, la delegación y en ciertos extremos el patrocinio. Litigar sin otro conduce a la contumacia. Y litigar entre otros es la Tercería". Podría decirse al llegar a la Tercería que la pluralidad de partes va caminando de la necesidad sustantiva a la meta procesal: Comienza en el Litisconsorcio, cuando en virtud de los derechos simples, varios sujetos participan en los títulos relativos; en la intervención principal cuando el nuevo accionante aparece ajeno a cierto dato del conflicto o de la pretensión procesal, pero no a los resultados de la sentencia en la que se apoya su interés, y llega al caso de la coadyuvancia donde, como resultado de las relaciones complejas, los interesados acuden a auxiliar a una parte. Sin embargo, la Tercería solo puede producir una ilusión de pluralidad de acciones, cuando el interviniente es un verdadero Tercerista y por ello se acude a los casos en que se impugna la sentencia deducida por otros. Si a ésto se añade que la Tercería se suele estudiar como una forma de intervención de Tercero, dividida en Voluntaria y Forzada, y combinadas con Principal y Adhesiva, se comprenderán las razones por las que indebidamente se ha oscurecido un tanto la noción de-

Tercería. (5)

Pérez Palma, al tratar a la Tercería asienta: "Por Tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio, de un Tercero, que alega derecho propio, distinto al del actor o del demandado". (6)

Eduardo Pallares, nos dice que el vocablo de Tercería es multívoco, con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

a).- Tercería significa la intervención de un Tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da a la palabra Tercería su significado más amplio. La intervención de los testigos o de los peritos en un proceso, no constituyen una Tercería porque no ejercitan en ella la acción procesal;

b).- En sentido más restringido, la palabra Tercería significa la intervención de un Tercero en determinado proceso para ayudar a algunas de las partes en sus pretensiones, colabo-

rando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata en este caso de la llamada Tercería Coadyuvante.

c).- Otra forma de Tercerías es la contemplada, por los artículos 429 y 430 del Código vigente, que en la doctrina se conoce con el nombre de **Oposición de Tercero** y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Las leyes extranjeras reglamentan y dan mayor amplitud a la oposición de tercero, la nuestra se ocupa de ella en los artículos susodichos, pero en cambio concede al Tercero un medio más enérgico para evitar la ejecución de la sentencia, a saber, la llamada Tercería Excluyente. (7)

Nuestras legislaciones procedimentales civiles tanto la federal como la de nuestro Estado, no definen a la Tercería, sólo se refieren a ella, reconociéndola como una forma en que un Tercero se puede oponer a una ejecución, a un juicio en los artículos que se refieren a la oposición de Terceros a la ejecución. Y unas veces las llama Incidentes a las Tercerías y otras veces las reconoce como Juicios Autónomos.

De toda esta exposición de diversos conceptos doctrina-

rios y demás tendencias conceptuales de lo que es la Tercería, elaboramos nuestra opinión respectiva y decimos lo siguiente: la Tercería es un juicio incidental o un juicio autónomo según se interponga durante o después de terminado un proceso y que surge en un juicio de embargo y es promovida por Tercera persona, para reivindicar los bienes embargados o para obtener declaración de que su derecho es preferente al ejecutante.

## **2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.-**

Nos establece muy atinadamente Pallares, que la naturaleza jurídica de las Tercerías no está bien definida por los correspondientes artículos, tanto de la Ley Federal Procesal Civil, como tampoco lo está definida en la local; porque según sus preceptos considera a las Tercerías unas veces como un juicio incidental que se promueve respecto a un juicio preexistente, en otras se toma como la simple intervención del Tercero para coadyuvar con algunos de los litigantes y finalmente, a veces se toma como un juicio independiente del preexistente, pero con efectos sobre él. (8)

De lo antes expuesto se infiere que nuestra legislación procesal no ha seguido un criterio uniforme, pues trata en un capítulo único de regular mediante disposiciones comunes a todas-

las clases de Tercerías. Por eso anota Pérez Palma: "Pero son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las Tercerías Coadyuvantes de las Excluyentes, que fue un error, y de los más graves, el cometido por los redactores del Código al comprenderlas todas en un sólo capítulo y regularlas mediante disposiciones comunes a todas. Que para las Tercerías Coadyuvantes se haya dispuesto, que se tramiten en la vía ordinaria o sumaria en que se ventila el juicio principal, es cosa en la que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio y porque tanto las partes, como los Terceristas se verán obligados a esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, pero obligar a aquél cuyos bienes han sido embargados injustificadamente a que se siga la vía ordinaria o la sumaria para conseguir el levantamiento de un embargo ilegal es algo tan incomprensible, que hasta se antoja inverosímil. (9)

Analizando entonces esta Tesis, tenemos que en la Tercería Coadyuvante se da como naturaleza jurídica, la adhesión del Tercero a una de las partes originarias. Y respecto a las Tercerías Excluyentes se les considera desde el punto de vista de la práctica como un incidente judicial que surge en un juicio de embargo y venta de bienes promovido por persona Tercera o sea, un nuevo sujeto, distinto tanto física como jurídicamente de aquéllos. Resultando así, que se trata de una nueva parte en el-

proceso y que se insta una nueva pretensión jurídica por separado, dando lugar a que su comparecencia y sus actos sean todos regidos mediante un procedimiento autónomo.

En materia de Tercerías, cuyo uso ha quedado limitado a casos extremos, por inútiles, por tardadas y muchas veces por ineficaces. En la actualidad en el caso de un embargo ilegal de bienes inmuebles o de derechos reales se recurre al procedimiento establecido en el artículo 3008, que estatuye: "En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados se sobreeserá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que se aparece dueño en el Registro". Y si de bienes muebles se trata se va al juicio de amparo, que es mucho más rápido y expedito, así las Tercerías Excluyentes de dominio no se intentan por regla general, sino en el caso de que hubiere transcurrido el término para la interposición de la demanda de amparo.

### 3.- PRESUPUESTOS GENERALES DE LAS TERCERIAS.-

Según Pallares, en su obra alude a que son tres principalmente los presupuestos que rigen en general a todas las Tercerías que pueden encontrarse al menos en nuestro Derecho Positivo Procesal Mexicano en vigor, y consisten en:

a).- La Preexistencia de un Juicio.- Por tanto no proceden las Tercerías en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntarios. "El artículo 652 decía que en un juicio seguido por dos o más personas, puede intervenir uno o más Terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio". En el mismo sentido se preceptuaba en los artículos 21, 22, y 23 suponen la preexistencia de un juicio cuando facultan al Tercero a intervenir en él. En forma voluntaria o necesaria. En la providencia precautoria de embargo, se puede promover una Tercería de conformidad con lo que dispone el artículo 253, que dice: Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un Tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario.

Respecto de los medios preparatorios del juicio, no se pueden promover Tercerías por dos razones: Primero por que la-



ley otorga a las personas que son afectadas en sus intereses o en sus derechos, acciones especiales para impugnar las providencias dictadas en las medidas preparatorias. Así como ejemplos de lo anterior se pueden citar los artículos 200 que en su parte final previene -si se alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá sumariamente-, el 213 que ordena: -Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciará y decidirá sumariamente-, el artículo 217 que ordena: -Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido o por el depositario sobre variación del depósito o cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar, se substanciará sumariamente-.

La segunda razón, consiste en que los medios preparatorios por regla general no pueden afectar a Terceros.

b).- El Segundo Presupuesto de las Tercerías es que las Promueven los Terceros.- Importa por tanto demarcar el concepto de Tercero.

Entendiendo al decir del propio Pallares por Tercero, generalmente hablando a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto. Y aplicando este principio al-

de la Tercería, deberá entenderse por Tercero a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material. Puede haber figurado como parte en sentido formal, y no obstante ello, ser Tercero para los efectos de la Tercería.

c).- El tercer y último de los presupuestos generales de las Tercerías, es que el Tercero tenga interés jurídico en promoverla. Y respecto a ello, hay diversas clases de interés jurídico del Tercero que ya hemos expuesto y solo mencionó entonces a guisa de ejemplo: hay interés propio, originario, directo y excluyente de una Tercería Excluyente de Dominio. (10)

#### 4.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS.-

La Doctrina, así como nuestras correspondientes codificaciones civiles procesales tanto federal como la local, reconocen dos categorías de Tercerías a saber, como son las siguientes:

##### 4.1.- DE INTERVENCION ADHESIVA.-

Que solo parcialmente hacen ecuación con nuestras Tercerías Coadyuvantes.

#### 4.2.- DE INTERVENCION PRINCIPAL.-

Que corresponden en parte a las llamadas Tercerías Excluyentes de nuestra codificación; que se conforman de las:

a).- Tercerías Excluyentes de Dominio (Art. 430 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.

b).- Tercerías Excluyentes de Preferencia (Art. 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### 5.- REGIMEN LEGAL DE LAS TERCERIAS.-

Mientras que nuestras codificaciones suponen la definición de Terceros, aunque no la define, pero si reglamenta los supuestos en se basan las distintas categorías que admite. Se sienta el principio general de que a un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio, así las Tercerías Excluyentes de Dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el Tercero; y la Tercería Excluyente de Preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado, y entonces a los Terceros Coadyuvantes-

se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan. Las Tercerías Excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de Dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación y que si son de Preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

Las Tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

De lo anterior se desprende que en nuestra Legislación Positiva, Tercería es la participación de un Tercero con interés propio y distinto o concordante con el del Actor o del Reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada la sentencia firme. Nuestras Tercerías abarcan, por tanto, la Interventio propiamente dicha y la Opositio Tertil, ya que en la Interventio a decir de Becerra Bautista, tiene lugar la participación del Tercero antes de que haya sentencia y en la llamada Opositio Tertil (oposición de Tercero), hay participación el Tercero aun después de la sentencia.

Las Tercerías se clasifican por el interés que ese-

Tercero alega en juicio; cuando reclama la propiedad del bien materia del secuestro, es Excluyente de Dominio; cuando se alega solamente Preferencia en el pago, es de Preferencia y cuando a través de ella se ayuda a una de las partes es Coadyuvante.

Como el secuestro de bienes puede ser consecuencia de una sentencia, las Excluyentes pueden hacerse valer después de dictada la resolución definitiva que se ejecute precisamente con el embargo y remate consiguiente. Los Coadyuvantes en cambio, solo pueden ejercitarse en los procesos antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del Tercero es para dilucidar el problema que resolverá precisamente la sentencia. Esto no quiere decir, que las Excluyentes solo puedan oponerse después de dictada sentencia, sino desde antes: cuando por un embargo en juicio ejecutivo afectan bienes propiedad del Tercero.

Como la Tercería es un juicio dentro de otro juicio, se ordena se substancie en la vía del juicio municipal, cuando constituye un juicio autónomo o Tercería. (artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato), pero si como establece el artículo 470 del mismo ordenamiento, se escogerá la vía incidental o sea se tramitará a través de un incidente conexo al juicio principal ya fuere ordinario civil, ejecutivo mercantil, etc. según sea el caso.

Por tanto el mismo Becerra Bautista, nos continúa explicando que el Tercero se convierte en Tercerista al intervenir en el proceso y adquiere por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio. (11)

#### 6.- TERCERIAS VOLUNTARIAS Y NECESARIAS.-

En la doctrina las Tercerías Voluntarias son aquéllas en que el Tercero interviene en forma espontánea y las Necesarias, cuando se ve obligado para hacerlo en virtud de la Ley o a petición de parte. La terminología italiana coincidiendo en esto con la canónica, distingue también la intervención principal y la accesoria. Carnelutti dice que cuando se trata de intervención voluntaria es fácil confundirla con la accesoria, en vista de que ésta presenta como característica el hecho de que el ingreso del Tercero al proceso depende de su iniciativa, pero aclara entre las dos hipótesis, existe la diferencia; de que mientras el Tercerista en la intervención adhesiva no es sujeto de la controversia deducida en el proceso, es una parte secundaria y accesoria; en cambio cuando el Tercerista se convierte en el proceso en parte principal, la intervención se llama, para distinguirla de la adhesiva, intervención principal. En otras palabras la intervención es principal, cuando el Tercerista hace valer un derecho propio y es accesoria cuando interviene para sostener las razones

de un derecho ajeno y como para coadyuvar se adhiere, la intervención toma el nombre de Adhesiva. (12)

#### 7.- LAS TERCERIAS COADYUVANTES.-

Si las partes no aparecen situadas en un mismo plano, sino en planos distintos de respectiva supra y subordinación, no cabe hablar de litisconsorcio ni de Tercería, sino más bien de adhesión procesal. Nos dice Guaps, aquí en efecto un sujeto se halla ligado secundariamente a la posición de otra parte principal, cooperando o colaborando con ella, de un modo instrumental simplemente. Se llama a veces a esta figura Intervención Adhesiva, por oposición a la principal, que es la Tercería, pero el Derecho Positivo Español emplea en esta hipótesis el término, sin duda más adecuado y expresivo de ayudantes, que es al decir de Guasp el vocablo más útil y conveniente.

Sin embargo la figura no es conocida con el carácter general por la ley, y lo que es más, en el Derecho Procesal Civil, a diferencia del Administrativo, ni siquiera se la admite expresamente. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente habla en ocasiones de coadyuvante de una pretensión, pero esas normas se refieren en realidad a casos de Litisconsorcio y precisamente de Litisconsorcio Impropiamente Necesario, calificados-

por error (13), con lo que podemos darnos cuenta que la confusión aquí planteada no solamente existe en las legislaciones españolas y mexicanas sino que casi son generales al menos en los países hispanoamericanos, y quizá sea por su nacimiento un tanto reciente histórica y cronológicamente hablando (siglo XIX).

La sencillez que reviste la figura del coadyuvante en España, estriba en que en la coadyuvancia no hay distinción entre unión y enfrentamiento, puesto que siempre tiene que haber unión entre partes, ni entre voluntaria y forzosa, ya que la adhesión forzosa no existe, prescindiendo de algunas hipótesis más imaginarias que reales (por ejemplo, está el Ministerio Fiscal Español, obligado a adherirse a la pretensión u oposición de una parte principal) y esto permite a reducir a un mínimo la exposición del régimen jurídico propio de este tipo de pluralidad.

En México las Tercerías Coadyuvantes, tienen por objeto sostener las pretensiones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, nos indicaba la Legislación Procesal Civil Federal que compete a un Tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su deudor solidario. Igual facultad corresponde al Tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor.



Por la naturaleza de esta Terceria, el Tercero coadyuvante no puede ejercitar acciones u oponer excepciones diferentes de las que se debaten en el juicio. Participa a fin de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes, por tal motivo debe de haber una norma que autorice intervenir en el proceso, como Tercero coadyuvante, a quien acredite brevemente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.

#### 7.1.- CONCEPTO DE LA TERCERIA COADYUVANTE.-

Cipriano Gómez Lara, nos dice: "Es el Tercero coadyuvante, un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso". (14)

El profesor chileno Roberto Guzmán Santa Cruz en su diccionario nos da una serie de conceptos acerca de los Terceros Coadyuvantes, de diversos autores nacionales (los primeros cuatro conceptos) y de otra nacionalidad (quinto concepto).

"a).- Benavente: Son terceros coadyuvantes aquéllos que se tienen peticiones armónicas con las sustentadas por las-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

partes principales". (reglas comunes P. 257)

b).- Casarino: Terceros coadyuvantes son aquéllos que hacen valer derechos armónicos con los ejercidos por algunas de las partes directas, o sea, demandante o demandado. (Tomo. III, Página 55).

c).- Stoheral: El Tercero tiene la calidad de coadyuvante cuando sostiene peticiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas. (Pág. 14)

ch).- Urrutia: Los Terceros que apoyan el derecho de algunas de las partes, demandantes o demandados, se llaman coadyuvantes". (Manual P. 28)

d).- Caravantes: Los Terceros opositores se llaman Opositores Coadyuvantes, cuando se presentan uniendo sus reclamaciones a las del demandante o del demandado. (Tomo I; Página 37a). (15)

El maestro Enrique Palacios, al tratar de la Tercería coadyuvante (intervención adhesiva simple, como él la llama), asienta: tiene lugar cuando el Tercero, en razón de ser titular de un derecho conexo o dependiente respecto de las pretensiones-

articuladas en el proceso, participa en éste a fin de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes. (16)

Por su parte Eduardo Pallares, nos dice de la Tercería Coadyuvante: "Es aquello en que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable". (17)

Se puede afirmar con los conceptos anteriormente expuestas, expresan que esta clase de Tercería solo produce el efecto de asociar, de unirse a quien las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, hasta se podría reputar como una misma persona con el principal que litiga, pues no implica una verdadera oposición, pues el actor o el demandado se identifica y se une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña. Así el Tercero Coadyuvante no es parte porque su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes; en cambio, el interviniente principal si lo es, porque persigue su propio derecho tornándose en demandante, frente a la otra parte originaria que adopta la posición de demandado.

De Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que las Tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el-

estado en que se encuentre, con tal de que aun no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. Los Terceros Coadyuvantes se consideraran representados con la parte a cuya defensa coadyuvan y, en consecuencia podrán:

1.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

2.- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común.

3.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere.

4.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Continúan De Pina y Castillo Larrañaga, afirmando que el demandado debe denunciar el pleito al obligado o la evicción antes de la contestación de la demanda solicitando del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disponer del pleito completo. El

Tercero obligado a la Evicción, una vez salido del pleito, se convierte en principal. De la primer petición que haga el Tercer Coadyuvante cuando venga al juicio se correrá traslado a los litigantes, salvo en el caso del que interviene como obligado a la evicción. (18)

El maestro Briseño Sierra, nos dice que la coadyuvancia es un punto intermedio en la línea que va de la pluralidad de sujetos con unidad de parte, a la efectiva pluralidad de éstas. Sin penetrar de lleno en el Litisconsorcio, aun siendo igual la pretensión del coadyuvante que la del coadyuvado, tampoco cae en el extremo de la absoluta separación de pretensiones que es lo característico de la intervención de Terceros. Así el coadyuvante puede tener un título sustantivo, igual o distinto al del coadyuvado, puede variar su pretensión sustantiva, y por ende su interés es diverso; pero dentro del proceso no cabe que este sujeto intente una resolución aparte, una sentencia que sólo él favorezca, porque la idea de adhesión es la de colocarse al lado de uno de los pretensores para reforzar su exigencia de pronunciamiento en cierto sentido. Pero el coadyuvante no está presente en el juicio con la exclusiva intención de enterarse de las actuaciones, sino que desea y puede instar, puede accionar aunque con referencia a la misma pretensión. (19)

Pallares, nos dice que de acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las Tercerías Coadyuvantes se caracterizan porque el Tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino que únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio: "La diferencia entre la intervención principal y la adhesiva; está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso, no ya un sujeto en el litigio, y así un nuevo litigio, sino un nuevo sujeto de la acción (Parte en sentido Formal); en cambio, si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una Parte en sentido Substantial, la cual lleva consigo su litigio en el mismo proceso al Juez. El interventor por adhesión acciona para vender el litigio ajeno (del litigante coadyuvado; ad adyuvandum); el interventor principal, para vencer el litigio propio (Tomo II, página 690, del Sistema de Carnelutti). En otro lugar dice: "Si por las razones expuestas en el número anterior, la substitución procesal no puede admitirse sino muy cautamente, otro tanto ha de decirse cuando el portador de un interés en litigio, se atribuye, no la acción en lugar del litigio, sino la acción junto a éste, y por tanto una legitimación secundaria... por ello, la intervención ahora contemplada se llama Intervención Adhesión, y se diferencia de otra forma de intervención llamada principal. (20)

7.2.- REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS TERCERIAS  
COADYUVANTES.-

Al decir del maestro Pallares, nos alude a que nuestra legislación apartándose de la doctrina y de los problemas que representó el deslindar la verdadera naturaleza jurídica de las Tercerías Coadyuvantes. Entonces la ley, hace de la Tercería Coadyuvante una figura anómala, difícil de comprender. Pero en fin, es más importante para fines prácticos entresacar de todo lo ya legislado y comprender cuales con los requisitos de tiempo y forma que previamente debe llenar la interposición de toda Tercería Coadyuvante y que se puede decir son los siguientes:

7.2.1.- La Tercería deberá deducirse en los términos presentes para formular una demanda ante el Juez que conoce del negocio.

7.2.2.- Las Tercerías deberán deducirse en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueve.

7.2.3.- Las Tercerías Coadyuvantes, pueden oponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción que en él se ejercite y

cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, estas disposiciones, principalmente las dos primeras, dan entender que la Terceria instaura un nuevo juicio, lo cual no tiene sentido respecto de las Coadyuvantes, y mucho menos en el caso de que el Tercero coadyuva con el demandado. Pero en resumen, podemos decir que las Tercerías Coadyuvantes deben deducirse ante el mismo Juez que conoce de la demanda principal y deberá redactarse, con las formalidades y con los elementos que previenen las leyes, y se interpone en cualquier estado del juicio, pero antes de que se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

Pallares, citando a De la Plaza, nos menciona que este último, caracteriza a las Tercerías Coadyuvantes de la siguiente manera:

a).- El Tercero Coadyuvante no puede promover un nuevo juicio.

b).- Ha de aceptar el resultado del proceso, tal como se encuentre en el momento de su intervención con efectos preclusivos para él.



c).- Puede ayudar la gestión del litigante al que se adhiere, contribuyendo al éxito con sus propios medios de defensa o utilizando los de aquél.

d).- Queda vinculado a la resolución del proceso respecto de las otras partes contendientes.

Y Pallares continúa diciendo que nuestra ley, se aparta de este sistema, y quiere que la Tercería Coadyuvante, aun y cuando se refiere al demandado, se promueva por medio de una demanda en forma, de la cual se correrá traslado a las dos partes. Supongamos, para palpar los inconvenientes de este sistema, que el Tercero Coadyuvante se presente en el juicio concluido ya el término de prueba. ¿Qué objeto tendrá entonces tramitar la Tercería en forma sumaria u ordinaria que previenen las leyes?. ¿La Tercería tendría por efecto retrotraer el curso del juicio hasta comenzar de nuevo?. Lo anterior, demuestra una vez más que las leyes vigentes confunden a la intervención adhesiva con la Litisconsorcio Voluntaria, que por lo demás no reglamenta. (21)

El Artículo 1364 del Código de Comercio, establece:

"Las Tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria". Entonces aquí se deja claro el término para la interposición de la Tercería Excluyente, tenemos a la Regla General y al caso de excepción a dicha regla.

Respecto de los efectos, que conlleva la interposición de una Tercería Coadyuvante, citamos el caso del artículo 1365 del propio Código de Comercio al estipular: "Las Tercerías Coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el Tercero y el Litigante Coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060". En consecuencia a lo aquí estipulado los Terceros Coadyuvantes podrán, como indica Pallares:

- 1.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria.

- 2.- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro-

del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común (artículo 1060 del Código de Comercio).

3.- Continuar su acción o defensa aun cuando el principal desistiere.

4.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Así todos estos artículos ratifican, que el Código de comercio en este caso, llama Tercerías Coadyuvantes, cuando no son tales, sino un Litisconsorcio Voluntario, en el cual el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado. A tal extremo lo es, que continúa la acción aunque el coadyuvado se desista. Las leyes no han previsto los casos de que las promociones del coadyuvado se opongan a las del Tercero. Por ejemplo: aquél manifiesta su conformidad con una promoción del colitigante o con una resolución judicial, y el Tercero se opone a ellas. Finalmente el Tercerista, dice Pallares, puede excluir al coadyuvado del ejercicio de la acción ejercitada por este último, en el caso de que no se pongan de acuerdo en el nombramiento de un representante común, y el juez nombre al Tercero. Si nombra al coadyuvado, entonces la acción del Tercerista queda igualmente-

nulificada, todo lo cual demuestra que la figura procesal de que se trata es ambigua y contradictoria en sus propios términos. (26)

### 7.3.- PRINCIPIOS QUE SE DERIVAN DE ESTAS TERCERIAS COADYUVANTES.-

Pallares, nos indica que las Tercerías Coadyuvantes se orientan por unos principios; que se citan a continuación y se reproducen de su obra:

a).- Presupone que el Tercero tiene un interés común con el de las partes con las que coadyuvan.

b).- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que llene los requisitos que la ley exige a los de esta clase.

c).- Se promoverá a la vía que corresponda a la del juicio preexistente (23). Entonces, cabe concluir a contrario sensu, que no deben admitirse Tercerías Coadyuvantes, después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria.

## B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.-

Las Tercerías Excluyentes tienen por objeto dar acceso al juicio al Tercero que, aduciendo un derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o solamente los del primero. Pueden ser, como ya dijimos, de Dominio o de Preferencia. Las leyes en forma global consideran que las Tercerías Excluyentes se presentan cuando vienen a juicio voluntariamente un Tercerista, por un derecho que le ha sido desconocido por los actos de la autoridad judicial, que en el ejercicio de sus funciones lo ejecuta. Por eso anota Cipriano Gómez Lara, "En el caso de las Tercerías Excluyentes tanto de Dominio o de Preferencia, se presupone que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo ejecución o de afectación sobre bienes, a la parte demandada en un juicio y, entonces el Tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes". (24)

Enrique Palacios, sustenta esta misma opinión y considera: "...que la admisibilidad de la Tercería, cualquiera sea su carácter, se halla condicionada, a la existencia de un embargo. En caso contrario no existiría interés jurídico que la sustentase, pues en el supuesto de que en un proceso constituido entre-

otras personas la controversia versará sobre un bien de propiedad del Tercerista, la sentencia que en ese proceso se dictara le sería inoponible y carecería por lo tanto de toda virtualidad para despojarlo de ese bien". (25)

#### 8.1.- CONCEPTO DE TERCERIA EXCLUYENTE.-

Gómez Lara, enuncia su concepto de la siguiente forma: "Se les llama Excluyentes precisamente, porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución, de tal afectación o ejecución". (26)

Cabanellas, perfila a las Tercerías Excluyentes como sigue: "...es el que reclama un derecho exclusivo o peculiar suyo que se opone a los del actor y del demandado". (27)

#### 8.2.- PROCEDIMIENTO EN GENERAL.-

Las Tercerías deben deducirse contra ambas partes del proceso principal (embargante y embargados), configurándose por lo tanto un caso de Litisconsorcio Pasivo Necesario. Y en segundo lugar el trámite de la Tercería puede ser el del juicio ordinario e incluso puede interponerse en el juicio arbitral.

## 9.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA.-

Esta Tercería tiene por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. Anteriormente se denominaban Tercerías de Mejor Derecho.

### 9.1.- FUNDAMENTO DE ESTA TERCERIA.-

Las Tercerías de Preferencia, tiene como ya dijimos, el objeto de reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados, los bienes embargados. La Preferencia puede resultar en primer término, de la existencia de un privilegio especial, o sea de la situación legal en que un crédito se encuentra con relación a otro frente a determinados bienes.

Becerra Bautista nos dice, que estas Tercerías deben fundarse precisamente en la Preferencia que alegue el Tercer Opositor para ser pagado antes que el ejecutante. La Preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones substantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Debe tomarse en cuenta como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público. (28)

## 9.2.- SU CONCEPTO.-

Hugo Alsina, la concibe a la Tercería Excluyente de Preferencia como: "...el que tiene por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados". (29)

Cabanellas nos dice que "...es la reclamación que en un pleito, ya en trámite, se interpone por quien se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante". (30)

El chileno Guzmán Santa Cruz, en su obra nos da varios conceptos de autores chilenos; pero bajo el nombre de Tercería de Prelación que es lo mismo que en México, llamamos Tercería de Preferencia.

"Benavente: Llámese Tercería de Prelación a la intervención en el juicio ejecutivo que pretende derecho para ser pagado preferentemente con el producto del remate.

Casarino: Tiene lugar cuando adviene al juicio ejecutivo un extraño pretextando derecho para ser pagado preferentemente.



Echavarría: Tercería de Prelación es la reclamación que deduce el Tercero que adviene al juicio ejecutivo, alegando derecho preferente para ser pagado con los bienes embargados antes que el acreedor ejecutante. (31)

Por otro lado De Pina Vara en su obra nos dice que con: La Tercería Excluyente de Preferencia se aspira a que se declare judicialmente su preferencia respecto de pago que reclama al acreedor embargante. (32)

Eduardo Pallares nos dice que estas Tercerías: "Tienen por objeto que se declare que el Tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en un juicio principal." (33)

Así estas Tercerías comparten de las características generales de las Tercerías Excluyentes de Dominio, naturalmente que con las variantes correspondientes a la naturaleza del derecho que se trata de excluir. Pues para el ejercicio de las acciones civiles se requiere el interés en el actor para deducirlas, y naturalmente como la Tercería es un juicio nuevo o una nueva acción que ejercita el Tercerista; es indispensable que tenga un interés propio y distinto del actor o del demandado en la materia del juicio preexistente, como así lo previene la ley.-

Y el interés en que se funda el Tercero Opositor para ir al juicio, debe ser positivo y cierto en su existencia y tal interés puede provenir de muy diversas causas.

### 9.3.- PRINCIPIOS Y EFECTOS DE ESTAS TERCERIAS.-

Nuevamente Pallares en su obra, estudia de manera más profunda estas Tercerías Excluyentes de Preferencia, y nos dice que están sujetas a los siguientes principios:

9.3.1.- Deben fundarse en prueba documental que demuestre, prima facie, sea el dominio de la cosa o la preferencia en el pago. (artículo 1370 del Código de Comercio).

9.3.2.- La prueba documental que presentan con su demanda, los Terceristas, para acreditar la preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la Tercería con otras pruebas. (artículo 1371 y 1372 del Código de Comercio).

9.3.3.- No podrán interponer Tercería de Preferencia, las personas que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

a).- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho-

real accesorio en finca distinto de lo embargado. Esta disposición se ve notoriamente injusta y carece de razón de ser. El hecho de que se tenga otro derecho real no significa que carezca del derecho de ser pagado preferentemente sobre el bien que esté en litigio.

b).- El acreedor que sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución. Pero aunque no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito. Por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios o alimentos deberá ser pagado preferentemente.

c).- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito. Aunque los señale se le causa al acreedor un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él.

d).- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos. No se conoce algún precepto en que se formule prácticamente la prohibición.

9.3.4.- Las Tercerías de Preferencia pueden oponerse mientras no se haya hecho el pago respectivo al demandante en el-

juicio principal. Y como así lo corrobora en su obra los maestros De Pina y Castillo Larrañaga. (34)

9.3.5.- La admisión de la Tercería de Preferencia, produce el efecto de suspender el pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto en el juicio principal, hasta que se decida la Tercería (artículo 1374 del Código de Comercio). Entre tanto dichas cantidades deberán depositarse a disposición del Juez.

9.3.6.- Si el actor o el demandad se allanaren a la demanda de Tercería, el juez sin más trámite pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del Tercerista a ser pagado. Lo mismo se hará si el actor y el reo en el juicio principal no contestan la demanda de Tercería. (artículo 1374 del ya citado Código de Comercio).

9.3.7.- La admisión de una Tercería faculta al actor en el juicio principal para obtener que se mejore la ejecución (artículo 1375 del citado ordenamiento).

9.3.8.- La admisión de una Tercería Excluyente prorroga la jurisdicción del juez en los siguientes términos: "Si la Tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de Paz o-

Menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá la actuación en el negocio principal y en la Tercería, al Juez que designe el Tercer Opositor y que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la Tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores". Ver artículo 1376 del Código de Comercio.

#### **10.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.-**

Antes de entrar de lleno al análisis a fondo de esta Tercería y su regulación legal dentro del contexto jurídico positivo mexicano es importante hacer una breve semblanza del por qué se considera importante su estudio.

En un principio parece claro que la actividad procesal, de cualquier clase que sea, solo debe afectar a quienes han sido parte en el proceso. La creación, modificación o extinción o fijación de determinadas relaciones jurídicas, que se producen como resultado de la actividad jurisdiccional declarativa, entendida en sentido amplio, se hace siempre solo para quienes han solicitado la tutela jurídica y frente a quienes se ha solicitado

(las partes procesales: actor y demandado). Cualquier extensión de los efectos de una declaración judicial más allá del ámbito personal de quienes han sido partes litigantes es inconveniente, y debe ser dentro de lo posible cuidadosamente evitado.

La protección de Terceros queda asegurada con carácter general en el proceso de declaración, por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en donde la propia ley marca, otras posibilidades en defensa de sujetos Terceristas ajenos a la sentencia ejecutoriada en un determinado proceso.

La legislación reconoce al derecho de propiedad, como el derecho universal por excelencia, y que siendo oponible erga omnes, el titular de este derecho puede usar, disfrutar o enajenar un bien inmueble por ejemplo como mejor le plazca, salvo ciertas limitaciones que la propia ley establece al ejercicio absoluto de este derecho de propiedad, pero que siempre reconoce el usus, fructus y abusus para su legitimo titular y no así para el poseedor de cualquier titulo. Pero mas sin embargo, este derecho está reconocido en cientos de leyes, pero para que sea una realidad es menester, que el titular legitimo de este derecho lo haga valer, pidiendo al Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, lo reconozca por ejemplo en sentencia en

un juicio de Tercería Excluyente de Dominio.

Ahora bien, esta Tercería de Dominio, debe dirigirse como acción procesal de Tercería frente al ejecutante por ejemplo en un juicio ejecutivo, e incluso en estos casos puede afirmarse que se dirige fundamentalmente frente a él; ante todo porque se dirige fundamentalmente frente a él; ante todo porque es el ejecutante en la mayoría de los casos, el causante directo de la traba, al designar como de propiedad del ejecutado, bienes que en realidad no le pertenecen.

Para entrar en materia los maestros De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen que las Tercerías Excluyentes de Dominio se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega un Tercero. Continúan diciendo que los efectos legales de las codificaciones civiles en nuestro país que se conceden a la inscripción en el Registro de la Propiedad, constituyen por sí solos, una defensa de los derechos de propiedad correspondientes y así las leyes disponen que en caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismo o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos-

están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro, no siendo necesario en estos casos el planteamiento de la Tercería. (35)

En general estas Tercerías Excluyentes de Dominio, tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de Terceros.

#### 10.1.- SU FUNDAMENTO.-

"El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona; es exclusivo, y el propietario puede impedir a Tercero el uso, goce o disposición de la cosa; es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. Pues nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública previa la desposesión y una justa indemnización ". (35)

#### 10.2.- SU CONCEPTUALIZACION.-

Pina Vara, nos dice que mediante la Tercería Excluyente



de Dominio el Tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio. (36)

Cabanellas, concibe a las Tercerías Excluyentes de Dominio como: "La reclamación procesal entre dos o más litigantes, por quien alega se propietario de uno más de los bienes litigiosos en tal causa". (37)

Eduardo Pallares, considera que la interpretación de la Tercería Excluyente de Dominio, se deduce por su objeto y dice que éstas tienen por "objeto que se declare que el Tercero Opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En uno y otro caso la sentencia que declare procedente la acción del Tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad. (38)

Cipriano Gómez Lara, nos dice de la Tercería Excluyente de Dominio que: "Implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución se presente al proceso un tercer sujeto alegando se al dueño de los mismos". (39)

El chileno Guzmán Santa Cruz, nos da en su obra, conceptos de varios tratadistas como los siguientes:

Benavente: La Terceria de Dominio tiene lugar cuando un extraño a la ejecución interviene alegando dominio sobre los bienes embargados.

Casarino: Tiene lugar, cuando adviene al juicio ejecutivo un extraño pretendiendo derecho de dominio, sobre los bienes embargados. Y Echevarría opina: Que la Terceria de Dominio es un reclamo que deduce un Tercero que adviene al juicio ejecutivo invocando dominio sobre los bienes embargados.

Couture : "La Terceria de Dominio es aquélla en que el Tercero pretende que se declare su dominio sobre los bienes que han sido objeto del proceso principal". (40)

Así esta Terceria significa una nueva demanda y una distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a constituir una diferente relación jurídica procesal en la que el Tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen pertinentes ya sea allanándose, defendiéndose, etc.

La Tercería que aquí se analiza, la podemos representar gráficamente en la siguiente forma: Eduardo y Cipriano están disputando una cosa o un derecho en determinado proceso, Roberto deduce una Tercería Excluyente de Dominio en ese mismo proceso contra Eduardo y contra Cipriano, con la finalidad de salvar la cosa o el derecho motivo de discordia, que asegura ser de su propiedad, y precisamente para excluir del litigio inicial o principal. En consecuencia la Tercería significa la necesidad de litigar, siendo extraño al juicio, contra ambas partes procesales.

### 10.3.- PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.-

Primero, debemos recordar ante todo, que aquí rigen los presupuestos general a las Tercerías como son:

- a).- La preexistencia de un juicio.
- b).- Que estas Tercerías las promuevan Terceros-ajenos al juicio.
- c).- Que siendo extraños al juicio, tengan un interés-jurídico en promover dichas Tercerías.

Esto se ha explicado más claramente en el tercero de los puntos del capítulo tercero del presente trabajo. Ahora-

analizaremos los principios que rigen en concreto a las Tercerías Excluyentes de Dominio:

1.- Estas Tercerías, deben fundarse en prueba documental, que demuestre que el Tercerista tiene derecho de dominio sobre los bienes o sobre la acción materia de la controversia. (artículo 1370 del Código de Comercio).

2.- No puede interponer Tercería de Dominio la persona "Que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado en el juicio principal. Se supone, aunque la ley no lo dice que la garantía o el gravamen real gravitan sobre el bien a que se refiere la Tercería.

3.- La prueba documental que presenten con su demanda los Terceristas, para acreditar el dominio, podrá completarse durante la tramitación de la Tercería con otras pruebas. (artículos 1371 y 1372 del Código de Comercio).

4.- La Tercería de Dominio puede oponerse en cualquier estado del juicio con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación. (artículo 1373 del citado Código).

5.- La admisión de la Terceria de dominio no suspende, el curso del juicio principal, sino cuando éste llegue a remate, porque entonces deberá suspenderse dicho curso hasta que se decida la Terceria.

6.- Las Tercerias Excluyentes de Dominio, pueden oponerse en cualquier negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación.

#### 10.2.- PROCEDIMIENTO Y SUBSTANCIACION.-

Una vez observados los anteriores principios de estas Tercerias en especial, tenemos que la admisión de una Terceria de Dominio, no suspende el curso del juicio principal, sino cuando éste llegue a remate. Si el actor o demandado se allanaren a la demanda de Terceria, el Juez sin más trámite mandará cancelar los embargos y ordenará se devuelva la cosa al Tercerista. Lo mismo se hará si el actor o el reo en el juicio principal no contestan la demanda de Terceria.

Becerra Bautista nos dice que, debe correrse traslado al actor y demandado con la demanda del Tercerista, y que deberá fundarse en el titulo que acredite el derecho que se reclama.-

Que si el demandado fue declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de Tercería, pero si fuese conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda. Y que si fueren varios opositores reclamando el dominio, se procederá a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejercitado. (41)

Si en el juicio principal se oponen a la demanda del Tercerista de Dominio, actor y reo; esta demanda se tramitará en la vía ordinaria o sumaria según sea la naturaleza del juicio principal. Nos dice Pallares. (42)

Y como así lo establece el artículo 1375 del ya citado Código de Comercio vigente, basta la simple interposición de una Tercería Excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere para pedir la declaración de quiebra. Además que la admisión de la Tercería Excluyente prorroga la jurisdicción del juez en términos del artículo 1376 del mismo ordenamiento que estipula: "Si la Tercería, cualquiera que sea Coadyuvante, Excluyente de Preferencia o bien la Excluyente de Dominio, se interpone ante un Juez de Paz o Menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél quién se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y

Tercería al Juez que designe el Tercer Opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la Tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores".

En el caso de que el ejecutado haya sido declarado rebelde en el juicio principal, deberá continuar con ese carácter en la Tercería.

Por último Pallares, nos complementa con una serie de reflexiones, la interpretación doctrinal a la interposición de esta clase de Tercerías, que él hace a contrario sensu, como se describe a continuación:

10.2.1.- Las Tercerías Excluyentes suponen la existencia de varios juicios conexos que es necesario resolver y que en el principal no fueron resueltos. Por ejemplo: Si Carlos y Juan litigan sobre la propiedad de un fundo, respecto del cual Marco se dice propietario, y en el juicio seguido por los primeros no ha sido oído Marco, la ley lo autoriza a promover la Tercería Excluyente de Dominio, siendo evidente que los dos juicios son conexos.

10.2.2.- No pueden promover Tercerías Excluyentes quienes estuvieron representados en el juicio principal. Por tanto, los causahabientes a título universal o particular y el substituido procesalmente, carecen de acción para promover dichas Tercerías. Los jurisprudentes franceses excluyen también al acreedor quirografario de uno de uno de los litigantes del primer litigio.

10.2.3.- La sentencia que declara precedente la Tercería Excluyente sea de Dominio o de Preferencia, tiene por objeto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero solo en la medida en que ésta última perjudique al Tercero". (43), o sea el interés jurídico del Tercerista es la pauta, es la medida en que se dictará sentencia en la Tercería y afectará en esa proporción a la sentencia del juicio originario o principal.



CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I I I

- (1) DE PINA, Rafael y  
DE PINA Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho Pág. 457  
Editorial Porrúa 15ª Edición  
México, D.F. 1988
  
- (2) PALACIOS Lino, Enrique  
Manual de Derecho Procesal Civil  
3ª Edición Pág. 285-291  
Editorial ABELEDO-PERROT  
Buenos Aires 1970
  
- (3) BECERRA Bautista, José  
El Proceso Civil en México 4ª Edic.  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 458-462  
México, D.F. 1974
  
- (4) GUASP, Jaime  
Derecho Procesal Civil Tomo I  
Instituto de Estudios Políticos Pág. 221-225  
Madrid 1973

- (5) **BRISENO** Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo I 1ª Edic.  
Cárdenas Editor y Distribuidor Pág. 211-220  
México, D.F. 1969
- (6) **PALLARES**, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 756-761  
México, D.F. 1991
- (7) **GOMEZ** Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso 7ª Edic.  
Editorial UNAM Pág. 212  
México, D.F. 1987
- (8) **GUZMAN** Santa Cruz, Roberto  
Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil  
Editorial Cárdenas Editor y Dist. Tomo II  
y Carlos E. Gibbs A., Editor Pág. 244-248  
Santiago de Chile
- (9) **DE PINA**, Rafael y  
**CASTILLO** Larrañaga, José  
Instit. de Derecho Procesal Civil 18ª Edic.  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 451-454  
México, D.F. 1988

(10) CABANELLAS, Guillermo

Diccionario de Derecho Usual Tomo IV

Editorial Bibliográfica Omeba Pág. 197-198

Buenos Aires 1968

(11) ALSINA, Hugo

Tratado Teórico Práctico de

Derecho Procesal Civil Tomo II y V

Editorial EDIAR Pág. 550-566

Buenos Aires 1963

**CAPITULO IV**

**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCESALES**

## 1.- TEORIA DE LA IMPUGNACION Y SU FINALIDAD.-

Cuando se estudia el Derecho Procesal inmediatamente se nos viene la idea de la unidad del Derecho Procesal y entonces sabemos que una de las razones que fundamentan esta unidad, es que en todo proceso existe un principio general de Impugnación o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocados o irregulares, o no apegadas a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un Principio de Impugnación, aun en aquéllos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un medio de Impugnación, inclusive en muchos caos, a través de otro segundo o ulterior proceso. Y sabiendo que la Impugnación es un tema que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional, pero que aquí la Impugnación constituye en general, una instancia reclamadora de legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Gómez Lara nos indica, que la Impugnación jurídica del proceso, la que se da y vive dentro del proceso, si, es parte de la temática de la Teoría General del Proceso y cabe hacer sobre-

esta la siguiente consideración: La Impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa (de queja o de reaceramiento) insertada en el proceso jurisdiccional. (1)

Al estudiar la Impugnación Micheli nos expone: "El proceso de consignación no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El Legislador ha acogido en efecto, una regla de la experiencia, que enseña como dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la substantiación y la decisión de la causa, y por consiguiente, de decidir mejor la controversia... Los medios de Impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en la relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (Revocación, Oposición del Tercero)". (2)

Pero cabe dilucidar que indudablemente que toda la Impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o en incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta puede ser considerada la razón de toda Impugnación.

También Gómez Lara nos indica que es de utilidad, el observar, que la teoría misma de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que nos permite advertir que los actos de Impugnación, como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal. Pues puede pensarse en una Impugnación extra o metraprocesal, como aquélla que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional. Sin embargo, nuestras reflexiones aquí deben limitarse a la impugnación procesal. (3)

Por otra parte el maestro Briseño Sierra nos dice que el término Impugnación es multívoco e intenta precisar su significado. "Hay en la Impugnación un dato que no debe olvidarse: El Dinamismo de la Instancia. La Impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de-

cierta clase de actos jurídicos". (4)

Existen varios problemas para hacer una correcta clasificación de los medios de Impugnación; y estos obstáculos están íntimamente ligados a la cuestión relativa a la unidad de la Impugnación. Por ejemplo el argentino Fernando de la Rúa, atando a Calamandrei, nos expresa: "Este concepto unitario de Impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiados autores: buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general, a "Los Medios para Impugnar las Sentencias" distingue entre Impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen (o medio ordinario, vgr; la apelación) a aquél que determina el -reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal- no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. Ed Adquem juzga ex-novo como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de Impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que le hagan anulable; pero el Ad quem no conoce de la causa ex-novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir inmedia-



tamente, una vez producida la anulación del anterior, recién cuando el primer fallo es eliminado ...puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de Impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata". (5)

Pero, más importante para el presente trabajo, es el estudio en concreto de aquellos medios de defensa o también llamados Medios de Impugnación Procesales; que las leyes mexicanas contemplan. Por tanto pasaremos a continuación a dar algunas acepciones de estas terminologías.

## **2.- CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION.-**

Eduardo Pallares nos dice de los Medios de Impugnación, que no solo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la Revocación, la Apelación, el Juicio de Amparo, la Apelación Extraordinaria y la Queja. También hay que incluir a ellos la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución in integrum, la revisión de oficio, la protesta, etc. Cernelutti expone con mucha extensión la doctrina relativa a dichos medios, pero no es fácil seguirlo-

en el desarrollo que hace del tema. (Sist. Tomo III. Págs. 604 en adelante). (6)

Por su parte De Pina y Pina Vara, nos dicen que los Medios de Impugnación son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho. Los medios de Impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (Vgr., el juicio de amparo). La finalidad de los medios de Impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del Derecho, no ya por malicia, sino simplemente por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana. (7)

Lo importante es considerar en una posición adeptica, las características de la definición de Medio de Impugnación esenciales a su concepto, como que son los medios que la propia ley nos otorga, para que una resolución o decisión de la autoridad jurisdiccional, sea revisada nuevamente, ya para que modifique, se ratifique, se revoque independientemente si se tratan de resoluciones judiciales inter proceso o fuera del proceso, pero que pertenecen siempre a un procedimiento jurídico jurisdiccional; y que por tanto, constituyen, un medio de defensa tanto para

las partes procesales, como para personas terceras ajenas a la relación procesal y que les afecte a su esfera jurídica, dicha resolución impugnada.

### **3.- NULIDAD PROCESAL E IMPUGNACION PROCESAL.-**

Es oportuno analizar, si las resoluciones que se van a impugnar son resoluciones que están mal dictadas o que tienen algún grado de invalidez. Por tanto es muy necesario distinguir entre la Nulidad Procesal, o sea la nulidad de resoluciones procesales o de actos procesales y la Impugnación de esas resoluciones o de esos actos.

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello; la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el Legislador. En otras palabras, la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse ésto como el cumplimiento de las formas, por la forma misma, pues la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el-

establecimiento de dicha forma.

Tradicionalmente el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad. La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suele ser previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para inulidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

Atando a Gómez Lara, quien a su vez, se refiere a Cabanellas que toca en el campo del llamado recurso de nulidad, quien lo clasifica de comodín procesal por las varias acepciones que ha tenido el mismo a través de la historia. Así nos informa este autor, que el recurso de nulidad ha sido sinónimo del recurso de casación. Como quiera que sea, ese llamado recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito. (8)

De utilidad es entonces para quién estudia el Derecho Procesal, enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una Impugnación de nulidad de actos procesales. En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad especí-

fica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra alguna de estas tres posibles suertes: Sea confirmada, sea modificada, o sea revocada, según se verá más adelante. En cambio el recurso de nulidad, como ya se ha dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales.

#### 4.- DIFERENCIAS ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.-

La distinción entre lo que llamamos Recurso y Medio de Impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el Medio de Impugnación, o más bien, que los Medios de Impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión Medios de Impugnación es mucho más amplia que el término Recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: "Todo recurso es un Medio de Impugnación; más no todo Medio de Impugnación es un Recurso". Hablamos entonces que el Medio de Impugnación es el género y el recurso, la especie ya que básicamente los Medios de Impugnación contienen a los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así, por ejemplo, como se verá más adelante, los recursos reglamentados por el Código Distrital de Procedimientos civiles son la Apelación, la Revocación o Reposición, y la Queja. Son-

recursos porque son Medios de Impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir son **Medios de Impugnación Intraprocesales**. Por el contrario puede haber Medios de Impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que están fuera y que forman lo que podríamos llamar **Medios de Impugnación Autónomos**, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El ejemplo característico en nuestro sistema positivo jurídico mexicano es el del juicio de amparo que constituye típicamente un Medio de Impugnación. Y como dice Gómez Lara (9) no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo el juicio de amparo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un Medio de Impugnación Metaprocesal, existen recursos internos en este juicio, como es la llamada Revisión. La Revisión entonces en el juicio de amparo es un recurso interno.

##### **5.- RECURSO DE APELACION.-**

La Apelación es un recurso ordinario y vertical, según nos dice Ovalle Fabela, por el cual una de las partes o ambas incitan al Tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez a quo), con el objeto de que aquél la-

modifique o revoque.

La Apelación es el instrumento normal de Impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Ovalle Fabela al citar a Becerra Bautista a su vez, dice que éste recuerda la etimología de la palabra Apelar, que viene del latín ap pellare, que significa pedir auxilio: "la Apelación -afirma- es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores, de una resolución citada por el inferior". (10)

Dicho recurso de Apelación se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia. Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber que resoluciones son Apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son Apelables aquellas resoluciones del Juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no-

puede ser reparado ulteriormente por la sentencia. (artículos 243, 244 y 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato).

La mecánica del procedimiento para el trámite del recurso, lo establece cada ampliación legal en particular, dependiendo de la rama procesal jurídica de que se trate, por ejemplo en la rama Procesal Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la regula de los artículos 236 al 262, su tramitación.

#### 5.1.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LA APELACION.-

5.1.1.- La Apelación es un recurso que tiene como objeto, que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.

5.1.2.- Pueden Apelar, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está Impugnando.

5.1.3.- No puede Apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

5.1.4.- La Apelación Adhesiva, sin embargo, consiste



en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla del que obtuvo todo lo que pidió no puede alegar, si puede adherirse a un trámite de Apelación que haya interpuesto su contrario, con objeto de que se mejoren los argumentos (o fundamentos) de la sentencia, porque aunque el Juez le haya conseguido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la Apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además es importante, que los argumentos que se hagan valer en la Apelación Adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el Amparo directo, como conceptos de violación. De lo contrario de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia, no podrían hacerse valer en el Juicio de Amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa.

5.1.5.- La Apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se Impugna.

5.1.6.- El Apelante debe ser respetuoso ante el Tribunal al interponer su recurso y no denostar al Juez. Pues denos-

tar al Juez, es no guardarle el respeto que se le debe por razón del cargo del que está investido.

5.1.7.- El Juez tiene que admitir el recurso sin substanciación, es decir, se admite automáticamente si es procedente. El Juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de la denegada apelación (artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato).

5.1.8.- Los efectos de la admisión pueden ser el Devolutivo y en Suspensivo. El Juez, en el acto de admisión del recurso debe definir en que efectos lo admite. El efecto Devolutivo implica el reenvío del asunto al superior, lo contrario a Devolutivo es Retentivo; un recurso es Retentivo cuando el Tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo. La Apelación es siempre Devolutiva, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al Tribunal Superior para que éste conozca y decida. Eventualmente la Apelación puede ser Suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. La Revocación y la Reposición son siempre de carácter Retentivo. Así el efecto Suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución misma.

### 5.2.- LA EXPRESION DE AGRAVIOS.-

Este escrito es el documento o promoción, mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos o argumentaciones equívocas del Juez de Primera Instancia. A falta de la Expresión de Agravios, se tendrá por desierto el recurso interpuesto (artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato).

### 5.3.- LOS SENTIDOS EN LA SENTENCIA.-

Pueden ser según el objeto del propio recurso que estipula el artículo 236 del citado ordenamiento procesal civil:

#### 5.3.1.- CONFIRMACION.-

Aquí se confirma, la sentencia de la primera instancia porque el Juez ad quem considere infundados los Agravios expresados por el Apelante.

### 5.3.2.- REVOCACION.-

Aquí la Sala, puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que el o los Agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia Apelada debe quedar sin efecto. Y entonces el mismo ad quem resuelve el litigio.

### 5.3.3.- MODIFICACION.-

Nos dice Ovalle Fabela, que la Sala puede modificar parcialmente la sentencia, de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los Agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia. Y también el mismo Juez ad quem decide el sentido de la sentencia de la segunda instancia.

### 6.- ADHESION A LA APELACION.-

La adhesión a la Apelación o Apelación Adhesiva es el recurso vertical o accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al Tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido lo que pidió, o bien su modificación en aquélla-

que no hubiese obtenido; y en ambos casos, el Apelante Adhesivo, podrá expresar Agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable. Esta adhesión a la Apelación o un recurso accesorio que como tal sigue la suerte de la apelación principal, es decir, deberá seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal se desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la Apelación Adhesiva.

Nos dice Ovalle Fabela, que una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, basándose en las ideas y motivos ya explicados, sostiene que "el objetivo de la Apelación Adhesiva es exponer al Tribunal de Alzada razonamientos que refuercen la sentencia de primer grado para que subsistan sus resolutive en sus términos cuando se considera que dicha sentencia se funda en razonamientos débiles, habiendo otros más sólidos o de mayor fuerza persuasiva, o sea, el fin de la Apelación Adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes..." (11)

## **7.- RECURSO DE DENEGADA APELACION.-**

Este recurso de carácter ordinario y horizontal que procede cuando se declara inadmisibile la apelación en materia civil, por el inferior. Este recurso poco usado en la práctica se agota con el procedimiento marcado por los artículos del 264 al 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; ya que nuestras leyes locales, no lo definen muy claramente, y solo dicen que si todavía se niega esta oportunidad al recurrente, solo cabe en contra ya de esta resolución, una queja ante el Tribunal de Apelación que a su vez lo substancia sin más recursos y resolverá. En cambio el Código Federal de Procedimientos civiles es más explícito al indicar en el artículo 265, el procedimiento a seguir, que será en caso de admitirse el recurso y entonces la segunda instancia se tramitará igual que la Apelación.

## **8.- LA REVOCACION Y REPOSICION.-**

Según Ovalle Fabela es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto, la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Es un recurso pues es un Medio de Impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Y es Ordinario, en cuanto que-

procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones determinadas y específicas, y es Horizontal porque el mismo Juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. Aquí no existe la separación entre el Juez a quo y el juzgado ad quem. En el Código de Procedimientos Civiles Federal, se distingue entre el llamado recurso de Revocación del de Reposición. (12)

Ambos son recurso ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba (en el ya citado Código Federal, pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no puntualiza sobre esta distinción) en que el recurso de Revocación se interpone, contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de Reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un Juez de Primera Instancia, se le llama Revocación; cuando se interpone contra una resolución de un Tribunal de Segunda Instancia se le denomina Reposición. En rigor, la Revocación y la Reposición constituyen una sola especie de recurso.

8.1.- LOS SUPUESTOS DE LA REVOCACION SON.-

El procedimiento a seguir, lo delimitan los artículos del 232 al 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y procede contra:

- 8.1.1.- Decretos dictados en Primera Instancia.
- 8.1.2.- Autos pronunciados en Primera Instancia que no sean apelables y contra los cuales no proceda la Queja ni sean considerados irrecurribles (en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

LOS SUPUESTOS DE LA REPOSICION SON.-

QUE ESTE PROCEDE EN CONTRA DE:

- 8.2.1.- Decretos dictados en Segunda Instancia.
- 8.2.2.- Autos pronunciados en Segunda Instancia.

#### 9.- RECURSO DE QUEJA.-

La Queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial, dice Ovalle Fabela porque solo puede ser utilizado para



combatir, las resoluciones específicas que señala la ley; y es Vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico. No debemos de confundir este recurso de Queja con la queja que funciona como denuncia. Así en ocasiones el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a las partes el derecho de quejarse ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecta para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

Gómez Lara en su obra, a la vez a Caravantes, nos indica el último citado, que la Queja opera cuando el Juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo: La Apelación. Esto motiva en algunos Códigos del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se llamaba de Denegada Apelación, que todavía el Código Procesal Civil de Guanajuato, así la llama; pues hoy la Queja ha recogido lo que antes era la Denegada Apelación y además se endereza en contra del rechazo y en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la Queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y desde luego esas actitudes de los funcionarios, pueden ser imputables a los secretarios o jueces, e implica que alguna autoridad superior,

también judicial conozca de esta Queja para remediar esa falta o exceso en el ejercicio de las atribuciones o bien por el rechazo al trámite de un recurso ordinario.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Queja procede por muy variadas razones y supuestos jurídicos como son:

- 9.1.- Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- 9.2.- Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- 9.3.- Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- 9.4.- Contra la denegación de la Apelación.
- 9.5.- Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- 9.6.- Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

Así continúa diciendo Cipriano Gómez Lara, que conocerá

de la Queja el Juez en los casos de los supuestos listados como 9.3, si el secretario actuó como Juez ejecutor, 9.5 y 9.6. Y conocerá el Tribunal Superior de la Queja contra el Juez en los supuestos listados como 9.1, 9.2 y 9.3 (si el propio juez resuelve las interlocutorias). Y 9.4. (13)

Finalmente, cabe hacer referencia a la idea del autor Briseño Sierra, respecto del concepto de la Queja como una instancia. Aquí también se debe de reiterar, la objeción de que este autor considera al juicio de amparo como una queja, o sea como una mera instancia que tiene una finalidad sancionadora respecto de actos ilegales cometidos por autoridades inferiores. Más bien cabe la reflexión que le hace Gómez Lara, en el sentido de que el juicio de amparo tiene un carácter mixto, en donde se considera al amparo una instancia mixta que tiene a la vez, naturaleza de Acción y de Queja. (14)

#### 10.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.-

A través de la Apelación Extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual implica que es un medio de impugnación de carácter excepcional, o sea no se interponen por regla general sino en casos excepcionales. Además la Apelación Extraordinaria no se tramita-

dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, una defensa interprocesal, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

Por otro lado, nos indica Ovalle Fabela, que el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, pues al reparar finalmente vicios y defectos capitales procesales, se puede considerar a este medio impugnativo como un Proceso de Anulación. La Apelación Extraordinaria fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Desde entonces se discute y diverge con otros medios de impugnación, tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano. (15)

#### 10.1.- SUPUESTOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.-

La Apelación Extraordinaria como medio de impugnación excepcional sólo procede en los supuestos y casos siguientes, y que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevee:

10.1.1.- Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía. Aquí se debe-

acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haber reunidos todos los requisitos legales.

10.1.2.- Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y las diligencias se hayan entendido con ellos.

10.1.3.- Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley. Aquí, este demandado tiene primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones, después que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio entonces podrá usar la Apelación de la llamada garantía de audiencia, que establece el artículo 14 constitucional.

10.1.4.- Cuando el juicio se haya seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Aquí la Apelación Extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se hubiere sometido o no a la jurisdicción de dicho Juez.

Como puede observarse, los cuatro supuestos de esta-

Apelación divergen entre si, aunque en todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los tres primeros supuestos se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia y en el cuarto supuesto, es infracción a la garantía de Juez Natural o Juez Competente.

#### 10.2.- REQUISITOS Y SUBSTANCIACION.-

Como la Apelación Extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda. Esta demanda se presenta ante el juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharla en dos casos:

- a).- Cuando el interesado haya contestado la demanda.
- b).- Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Estos dos extremos continúa diciendo Ovalle Fabela, no podrán fundar un rechazo de la Apelación Extraordinaria. Y así fuera de estos dos supuestos el Juez ad quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La Apelación Extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio-

ordinario (16). Y la remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

#### **11.- APELACION EXTRAORDINARIA Y JUICIO DE AMPARO.-**

La relación ante la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Amparo, consiste al decir de Gómez Lara, en que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Pues mediante un Juicio de Amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la Apelación Extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación. Y en complemento de estas reflexiones es menester comentar acerca de la plenitud de jurisdicción y sobre el reenvío, los cuales son aspectos sutiles de las técnicas de impugnación que tienen íntima relación con los mecanismos operativos del Amparo y de la Apelación Extraordinaria. (17)

En el reenvío el Tribunal que está examinando una resolución dictada por otro Tribunal no va a sustituirle, sino que simplemente declara la nulidad y vuelve a mandar el asunto para que lo enmiende, para que lo componga la autoridad inferior. Aunque el reenvío se da más frecuentemente en los casos de Reposición de Procedimiento que es cuando se devuelve el asunto-

para que se reponga el procedimiento y se corrijan y enmienden errores cometidos. Pero el reenvío puede ser también para cuestiones de fondo; no solamente para que se reponga el procedimiento, sino para que se dicte otra sentencia y en esta nueva resolución se modifiquen cuestiones substanciales.

Gómez Lara, nos dice que en el llamado Amparo para efectos, la autoridad de Amparo (Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito), una vez que ha resuelto, remite el asunto para que el Tribunal que incurrió en errores u omisiones, corrija o complete y dicte una nueva sentencia o lleve bases al proceso, reponiendo los que estuvieron mal llevados anteriormente. Por el contrario hay otros casos, (como en la Apelación Ordinaria) en que no hay reenvío y en los que el Tribunal que está revisando la resolución de primer grado se sustituye con plenitud de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia. Y aquí, no va a devolver el expediente para que se haga algo, sino que al sustituirse con plenitud de jurisdicción, vuelve a resolver el asunto entrando al fondo del mismo. Véase entonces la diferencia, una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Tribunal de Primera Instancia, y otra distinga es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al Tribunal de Primera Instancia para que vuelva a dictar otra sentencia. En este último caso se trata del Reenvío y en el otro caso se trata de la



Plenitud de Jurisdicción; así constituyen dos técnicas, dos formas de clasificación muy sutiles de las vías impugnativas. (18)

Los Tribunales Federales de Amparo no tienen entonces plenitud de jurisdicción y ello implica que siempre deberá haber un reenvío porque no se puede sustituir a los jueces naturales y ordinarios sino que simplemente van a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia y al regresar el asunto, para que en su caso se dicte una nueva sentencia, si el Amparo es concedido. Si el Amparo es negado simplemente queda viva, subsistente, intocada la sentencia impugnada.

## 12.- DEL JUICIO DE AMPARO.-

Sobre esta institución jurídica tan importante, solo analizaremos de manera muy general, los conceptos vinculados con la esencia del presente trabajo de tesis, es decir, el material doctrinario que tenga que ver con la figura de los Terceros Ajenos a Juicio; sobre Medios de Impugnación, de tal forma que aquí trataremos sólo lo que no es útil a nuestro enfoque del presente trabajo, reconociendo siempre que el Amparo o Juicio de Amparo es una figura importantísima para el estudio del Derecho Positivo Mexicano y que aquí solo nos conectamos a él por cuanto a que este juicio, es también otro de los medios de defensa, para

las Partes y Terceros Ajenos a la relación procesal. Encontrándose en esta parte y en la correlativa del siguiente capítulo, el material expuesto en lo referente a ese medio de defensa tan importante, trascendental y eficaz, como lo es, desde su nacimiento, el llamado Juicio de Amparo.

Una vez hecha la aclaración anterior, esperando sea tomada en cuenta. Diremos que al decir de Pina Vara y Pina, el Amparo es la protección y tutela del derecho; que es acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. Que en México, es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y que mantiene el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho. Y que el Juicio de Amparo tiene por objeto lo estipulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Esta institución jurídica, dice Pina y Pina Vara es calificada por la ley como un juicio, pero que algunos autores la consideran como un recurso. (19)

El maestro Burgoa Orihuela, nos dice por su parte que el Amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende estable-

cerse directamente si un acto autoritario que da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino que engendra una contravención al orden constitucional por lo que se considera al Amparo como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad. En síntesis para Burgoa, el Amparo es todo un juicio de control, es un juicio de garantía y él lo toma como un medio de defensa de impugnación autónomo. El mismo Burgoa nos manifiesta en su obra, que la Suprema Corte, reconoce al Amparo como un Medio Extraordinario de impugnación jurídica de los actos de las autoridades del Estado Mexicano. (20) Aunque mas sin embargo, el propio Burgoa hablando más concretamente y al referente al Amparo Directo, dice de él que aunque se conserve para esta división la designación de juicio, desde el punto de vista de la procedencia del Amparo Directo, su teleología, y substanciación procesal, éste entraña un recurso extraordinario de impugnación, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (Amparo Casacional). (21)

Por su parte Trueba Urbina y Trueba Barrera, nos dicen acerca de la naturaleza del Juicio de Amparo, que dada la importancia del Juicio de Amparo, como medio de defensa constitucional, nos dice que algunos tratadistas lo consideran un recurso y otros, la mayoría un Juicio. Que la propia Ley de Amparo, regla-

mentaria de los artículos 1033 y 107 Constitucionales, lo denomina Juicio de Amparo en su artículo 19. Estiman los Trueba, que el Amparo no es un recurso ni un juicio; puesto que estos términos si se emplean incorrectamente, y que el Amparo es en realidad un proceso. Y así, sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de éste con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes. En síntesis ellos dicen que el amparo es un proceso constitucional autónomo. (21)

Para precisar los efectos derivados de los ordenamientos constitucional y orgánico, reguladores de esta institución nacional jurídica tan importante, es conveniente conocer los diferentes conceptos del Amparo dados por diversos tratadistas.

#### 12.1.- CONCEPTO DE AMPARO.-

Los doctrinistas Trueba, citando a Silvestre Moreno; dicen que éste define al Amparo como: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los-

derechos de los individuos". (26)

Por su parte Burgoa nos da la siguiente definición: "El Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (diferencia específica, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (diferencia específica, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional". (23)

Por otra parte, el sistema de control por el Organismo Jurisdiccional Federal evita los excesos de poder y encausa a las autoridades dentro de rutas legales. Así por virtud de la fracción I del artículo 103 Constitucional se protegen las garantías individuales; en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se consagra el control de legalidad. Y las fracciones I y III del ya citado artículo 103, entraña la salvaguarda de gran parte de preceptos constitucionales en los casos de conflictos entre autoridades federales y locales. Por último la teoría jurídica del Amparo se basa en el objeto esencial de la institución: Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el Amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

12.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN-  
AL JUICIO DE AMPARO.-

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 Constitucional, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. Con objeto de tener una visión de tales principios, solo los enunciaremos:

12.2.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.- O sea nunca procede el Amparo de Oficio. Aquí es interesante que la parte agraviada en un juicio o proceso pueden serlo en dado momento, terceros ajenos al propio juicio principal.

12.2.2.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DE AMPARO.- La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales contiene las bases y procedimientos del Juicio de amparo.

12.2.3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- Solo afectarán al quejoso.

12.2.4.- PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-

Aquí antes de usar este medio de defensa, hay que agotar previamente todos los recursos ordinarios en contra de un determinado acto.

12.2.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- Solo se analiza de la Demanda de Amparo exclusivamente los conceptos de violación planteados aquí por el quejoso.

12.2.6.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Sólo son competentes para conocer de los Juicios de Amparo, según sea cada caso: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y por excepción el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

12.3.- CLASIFICACION DE LOS JUICIOS DE AMPARO.-

El Juicio de Amparo se divide en Amparo Directo y Amparo Indirecto, o siguiendo la terminología de Burgoa: Amparo Unirrstanaa y Amparo Brinstanaal, estableciéndose la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del acto reclamado. En efecto, cuando se trate de una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o de un laudo de los Tribunales del trabajo,-

procederá el Amparo Directo, en tanto que cuando no se trate de tales resoluciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también sean violatorios de garantías individuales, será procedente el Amparo Indirecto. Son competentes para conocer del primero, o sea del Amparo Directo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso; en cambio, serán competentes para conocer del Amparo Indirecto los Jueces de Distrito, es decir, cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por Tribunales del trabajo.

#### 12.4.- EFECTOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.-

Respecto a su contenido las sentencias de Amparo pueden ser de tres clases: Que concedan el Amparo, que lo nieguen o que lo sobresean. Así la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto, restituir al agraviado (puede ser el caso de tercero ajeno al juicio principal) en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por-



su parte, lo que la misma garantía exige. (24)

Por otro lado, si se niega el Amparo en la sentencia, entonces subsistirá el acto de autoridad, produciendo todos sus efectos y por último si se sobresee el Amparo en sentencia, también subsistirá el acto reclamado y seguirá vigente.

En síntesis como podemos observar, el Amparo o Juicio de Amparo constituye una defensa, un medio legal para toda parte procesal y aun para los terceros ajenos al juicio. Es todo un medio de impugnar, respecto de un proceso preinstituido. A continuación veremos ya en cada rama jurídica concreta, como el tercero ajeno a juicio puede defenderse legalmente.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO IV

- (1) GOMEZ Lara, Cipriano  
Derecho Procesal Civil 4a Edición  
Editorial Trillas Pág. 135-331  
México, D.F. 1989
  
- (2) MICHELI Gran, Antonio  
Curso de Derecho Procesal Civil Vol. II  
Editorial E.J.E.A. Págs. 265-266  
Buenos Aires 1970
  
- (3) BRISEÑO Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo IV  
Cárdenas Editor y Distribuidor Pág. 672  
México, D.F. 1969
  
- (4) DE LA RIVA, Fernando  
El Recurso de Casación  
Editor Víctor P. de Zavalia Pág. 50-51  
Buenos Aires 1968

- (5) **PALLARES, Eduardo**  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 560  
México, D.F. 1991
- (6) **DE PINA, Rafael y**  
**DE PINA** Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho 15ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 78-351  
México, D.F. 1988
- (7) **OVALLE** Fabela, José  
Derecho Procesal Civil 3ª Edición  
Editorial Harla Pág. 240-274  
Colección Textos Jurídicos Universitarios  
México, D.F. 1980
- (8) **BURGOA** Orihuela, Ignacio  
El Juicio de Amparo 28ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 182-184  
México, D.F. 1991
- (9) **TRUEBA** Urbina, Alberto  
**TRUEBA** Barrera, José  
Nueva Legislación de Amparo Reformada 53ª Edic.  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 432-440  
México, D.F. 1990

## CAPITULO V

### LA DEFENSA DEL TERCERO AJENO A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS

## 1.- DEFENSA DEL TERCERO AJENO A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Antes de entrar en materia, es muy conveniente hacer una aclaración importante en el sentido, de que en el presente apartado, al referirnos a los Terceros en los procedimientos de naturaleza civil haremos estudio de la llamada Oposición de Tercero, figura ésta que no quise incluir en el capítulo anterior de los Medios de Defensa que se expusieron en forma global o genérica; ya que si, aun siendo ésta oposición de tercero, otro medio de defensa más, en un proceso o en un juicio; esta figura es tratada y designada nominada y específicamente en esta forma solo por las leyes procedimentales civiles de nuestro país, y así en esta forma considere más propio, tratarla más ampliamente en este capítulo, y en este apartado, por disposición de la ley misma.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la oposición de terceros a la ejecución, es contemplada por los artículos 429 y 430; y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, esta misma figura se encuentra regulada por los artículos 470 y 471 y en ambas reglamentaciones se refieren a esta oposición de terceros (que como señalan, serían aquellas personas ajenas a la relación procesal-

preexistente), como un Medio de Defensa de Terceros Ajenos a Juicio, pero respecto de oponerse, defenderse de la ejecución de una sentencia de las que causan ejecutoria (artículo 407 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Artículo 448 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato). Pero enseguida se puede dilucidar muy claramente por ejemplo en el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que se está hablando de la vía incidental o sea que la forma en que el tercero ajeno se inserta a un juicio principal preexistente es a través de un incidente, los cuales se desenvolverán para su prosecución en lo preceptuado en los artículos 367 a 374 del mismo ordenamiento local y en el artículo 471 también del ya citado Código de nuestro Estado, establece por su parte, que el tercero que se vea afectado por la ejecución de una determinada sentencia, podrá promover en forma de juicio autónomo, si ya pronunció sentencia; pero si no se ha pronunciado podrán promover las llamadas Tercerías ya fueren Coadyuvantes o Excluyentes (tanto de Dominio, como de Preferencia).

Y la única limitante reconocida es, que se oponga la Tercería hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución (de la sentencia en este caso).

Por tanto es posible vislumbrar que cuando el Legislador habla del juicio autónomo, se está refiriendo al Medio de Impugnación denominado Juicio de Garantías o Juicio de Amparo por violación directa de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se estará dejando a estos terceros, sin ser oídos, ni vencidos en juicio.

También es conveniente, ubicarnos en los diferentes momentos y etapas de un proceso; pues tratándose de juicios ejecutivos civiles no hay problema en cuanto analizamos la oposición del tercero a dicha ejecución. Pero qué sucede en aquellos juicios de naturaleza civil y que van substanciados en la vía ordinaria. Nos encontraremos con tres situaciones procesales como:

1.1.- Intervención que hace un tercero, cuando el proceso se encuentra durante la tramitación de la Primera Instancia y antes de darse siquiera alguna resolución o sentencia (que sería impugnabile). Bajo este momento, podemos citar el criterio del argentino Micheli, que nos explica: "la oposición de tercero, se puede proponer como se ha dicho, no solo contra las sentencias que hayan pasado ya en cosa juzgada, sino también contra las sentencias de condena, a base de las cuales se haya dado inicio a la ejecución forzada, aunque no hayan pasado en autori-

dad de cosa juzgada, pero estén previstas de cláusulas de provisorio ejecución, ya que la oposición de que hablamos no es un remedio exclusivo contra la cosa juzgada -que no se extiende, como tal, al tercero- sino contra los efectos perjudiciales de la sentencia, en cuanto declara una situación contraria a la afirmada por el tercero, y a base de tal declaración tiende a realizar un efecto en contraste con dicha situación, aunque la sentencia no sea definitiva. La oposición es proponible, por tanto, contra las sentencias emitidas por el Juez de primer grado, provistas de cláusulas de ejecución provisional o contra las cuales no se haya propuesto apelación, o bien sentencias pronunciadas en grado de apelación". (1)

En este momento procesal, es cuando podemos encontrar la tramitación de las Tercerías Coadyuvantes, que al decir de Briseño Sierra, son las únicas vías factibles en el campo civil, aunque la coadyuvancia civil ha sido confundida con otras figuras. Y citando a su vez a Sergio Rodríguez Garcés se nos afirma que el Legislador al aceptar la intervención de los terceros coadyuvantes a juicio, tuvo en vista un triple objetivo:

a).- Evitar los perjuicios de hecho que podría acarrear la sentencia a personas extrañas al juicio.



b).- Evitar la multiplicidad de juicios.

c).- Evitar se dicten sentencias contradictorias. (2)

Entonces en cualquier juicio ya fuere ordinario o ejecutivo civil, se abre la posibilidad de interponer ya Tercerías, ya Incidentes, según tengan los terceros o no conflictos con los intereses de las partes procesales. Por eso se admite por ejemplo la coadyuvancias en los juicios incluso de la primera instancia civil, precisamente para coadyuvar con las acciones del actor o bien la defensa y excepciones del demandado; pues se estima el coadyuvante que la sentencia le provocará un perjuicio a él, lo que conlleva a que se tiene un interés jurídico y así estará legitimado para intervenir en el proceso.

También es muy importante, darnos cuenta por ejemplo que estando instado un juicio aun en primer grado, pueden llegar al mismo cualquiera de las diferentes Tercerías ya coadyuvando, ya de exclusión tanto de dominio, como de preferencia; como ya han quedado bien esbozadas en el capítulo tercero del presente trabajo. Ahora analizando que antes de tener una sentencia que cauce ejecutoria, podemos también ver que un juicio determinado se puede encontrar en trámite de la segunda instancia, y que por lógica jurídica podríamos instar conjuntamente con alguna de las partes la coadyuvancia, para unirnos al apelante o bien al recu-

rrente.

1.2.- Ahora podemos tener otro momento procesal, cuando se dicte sentencia que ponga fin a un juicio y aquí cabe analizar lo que Briseño Sierra nos puntualiza: "Toda la evolución moderna de esta vía impugnativa parece dirigida por un justo análisis de la cosa juzgada. A partir del principio de que ella tiene una autoridad estrictamente relativa, la doctrina clásica llegó a dudar de la utilidad real de la oposición de tercero; y se pudo sostener que existiendo la disposición del artículo 1351 del Código Civil sobre la relatividad del fallo, el tercero tenía dos posibilidades, invocar el principio de que el caso juzgado solo afecta a las partes que litigaron, o seguir el camino de la oposición, la cual venía a convertirse meramente facultativa... Y puede agregarse que la relatividad del caso juzgado no significa que los terceros no serán afectados indirectamente por la sentencia. Por el contrario no es aceptable decir que el tercero tiene derecho a ignorar el caso juzgado, pues la verdad es que el fallo es oponible erga omnes con el mismo título y las mismas condiciones de cualquier hecho jurídico. En cuanto la oposición del tercero tiene el propósito de conferir la posibilidad de deducir una pretensión contraria al caso juzgado, tiende simplemente a convertir en inoponible a los terceros los efectos incidentales del pronunciamiento, en la medida en que se le considere

un simple hecho. Y en tal virtud lejos de ser una duplicidad de vías o medios junto con el principio de la relatividad del caso juzgado, como se creía antes, aparece como una vía necesaria con autonomía y propia utilidad. (3)

Siguiendo los razonamientos de Briseño Sierra, diremos que lo expuesto y en consonancia a lo preceptuado por los artículos 363, 364, 365 y 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se deduce claramente que la cosa juzgada (o sentencia que ha causado ejecutoria) no admite ya recurso ni prueba en contra, pero sabemos que en estos donde ya no procede ningún recurso ordinario de defensa por disposición legal, entonces el tercero tiene en contra de la sentencia, que le causa perjuicio el llamado Juicio de Amparo en contra de ella. Como así lo reitera Briseño Sierra al decir: "Como una condición más para la procedencia de la oposición, es menester que el tercero sufra un perjuicio, en el sentido de que la decisión atacada (sentencia), reconozca expresa o implícitamente un beneficio a una de las partes, por medio de un derecho incompatible con el que alega el tercero. Y aquí también la tendencia restrictiva de la jurisprudencia, entiende que el perjuicio debe resultar de la parte dispositiva del fallo y no de sus considerandos. Pero como contrapartida la jurisprudencia admite que el perjuicio pueda ser material o moral como el atentado al honor-

del tercero y también que sea un perjuicio eventual, como el caso que surgiría para el garante del cedente en un juicio contra el cesionario de los derechos marcarios... (4) Entonces cabe sintetizar que el Tercero Ajeno a Juicio siempre podrá defender, siempre que sufra un perjuicio en ya sea en su persona, bienes, propiedades o posesiones; y al poder probar esta situación entonces estará legitimado para intervenir en el proceso.

1.3.- Un tercer momento procesal lo podemos tener, cuando un juicio o procedimiento ya haya culminado en sentencia y en donde está por caer en los supuestos del artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, serían sentencias que han causado ejecutoria y que en consonancia con el artículo 448 Fracción I del mismo ordenamiento; estas sentencias motivan ejecución.

Y así la parte que gana en el juicio, puede decidirse por dos opciones, o dos vías para que se cumplimente lo preceptuado por la sentencia; que sería ya por la vía de apremio o ya se pida en forma de juicio por la Vía Ejecutiva Civil.

La vía de apremio, nos dice Gómez Lara en su obra, que el Apremio Judicial es un apremio forzoso, se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir que-

consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate. Además esta vía, es la forma normal de ejecutar las sentencias. Ya con una sentencia, podemos ir a un segundo juicio, que es el Juicio Ejecutivo. En la práctica, no es usual que se elija el juicio ejecutivo en vez de la Vía de Apremio. (5)

Ahora bien si la parte procesal opta por la Vía Ejecutiva Civil para la cumplimentación de la sentencia, entonces debemos atender a lo preceptuado por los artículos 441 al 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (ver correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal) para su substanciación. Y entonces al decir de Gómez Lara, se dice que la ejecución es una consecuencia probable incluso de todo tipo de proceso ya sea penal, civil, administrativo, etc., entendiéndose en términos generales por Ejecución a la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad (de hecho) lo establecido en la sentencia. (6)

Que el juicio ejecutivo sea calificado como un proceso en el que está alterado el orden normal de las etapas. Está alterado el orden porque primero debería estar la fase de conocimiento y después la fase de ejecución, y aquí las fases están

invertidas, ya que primero se ejecuta y después se conoce. (7)

Sabiendo de antemano que efectivamente esta Vía Ejecutiva encausa todo un juicio que incluso empieza por una demanda (artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y correlativo artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y luego está el auto de requerimiento; si no se paga, vendrá un embargo por ejemplo; si se tratare de otra clase de obligaciones atenderemos a lo dispuesto por los artículos 461 al 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, como sus correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y así lo importante es que en contra de estas ejecuciones, el legislador ubica la oposición de tercero a la ejecución de las sentencias (artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y 429 y 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); aunque a veces si los intereses no litigan con los del ejecutante o el ejecutado se permite la oposición a través de un incidente (y entonces rigen los artículos 367 a 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y sus correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Pero si el interés del tercero tiene controversia con los del ejecutante o del ejecutado, se nos autorizan la interposición de las Tercerías

o en Juicio Autónomo la defensa. Por tanto aquí, el tercero escoge según sea el interés entre interponer la Tercería Excluyente ya sea de dominio o ya sea de preferencia hasta antes del remate en caso de la de Dominio, o hasta antes del pago en caso de la de Preferencia, esto es así en razón incluso de la lógica jurídica que deben y contiene toda ley. Por otro lado si el tercero estima que solo quiere ayudar a robustecer la posición de alguna de las partes, entonces coadyuvará en tercería en un juicio principal preexistente. Y así tenemos que en materia civil, un tercero se defiende en juicio de varias formas: a través de Incidentes Procesales; a través de Tercerías; por Oposición en General en Juicio Autónomo, que conllevará finalmente al uso del más importante medio de impugnación de nuestro sistema jurídico; el que el propio tercero pueda interponer un Amparo en contra de una determinada sentencia. Por último sabiendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que pueden hacer las partes procesales para defenderse en juicio, lo podrán seguir los terceros pero según sea el caso concreto por ejemplo puede un coadyuvante tercero unirse a las pretensiones de un Apelante, un perdedoso en la segunda instancia de un determinado proceso civil.

## 2.- DEFENSA PROCESAL DE LOS TERCEROS AJENOS A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

En esta rama jurídica, el examen de la figura del Tercero Ajeno, resulta un tanto difícil pues la estructura del procedimiento penal es muy diferente a la que reviste en materia del proceso civil. Así el maestro Briseño Sierra nos dice en su obra, él cita a su vez a Fenech, se habla de que en otros sistemas penales, esta figura ya sea de pluralidad de partes o de terceros en un procesal penal se encuentra más acabado, es decir, por ejemplo en el proceso penal español a diferencia del mexicano, caben aquí, figuras como el Litisconsorcio como Pluralidad e Partes accionantes, pues en el derecho penal español hay cuatro tipos de acusadores: Ministerio Fiscal, Abogado del estado, particular y privado. Así el Particular, es titular de una acción llamada popular y para una tensión punitiva pública incondicionada. El Privado es titular de una pretensión punitiva en los delitos llamados también privados. Esta circunstancia hace en un momento dado, pueden reunirse los cuatro acusadores pidiendo todos el mismo castigo. (8) Por ello se analiza como solución a el problema de pluralidad de pretensiones punitivas en el sentido de ser pretensiones penales procesales y es el que con cuatro hipótesis que ofrece el derecho Español como:



1) Respecto al Ministerio Fiscal que es un legitimado casi natural en la acción pública.

2).- Que el Abogado del estado es también legitimado de la administración activa.

(3) El acusador privado es el único titular de un derecho propio de acción por ser el ofendido y si pro él insta y pretende otro sujeto, ésta será nuevamente un legitimado del inhábil. (9) Con esto nos explica Briseño, como en el derecho de España, se encuentran legitimados, por tener interés jurídico a su vez, hasta un número de cuatro sujetos, todos que pueden insertarse a una relación procesal de naturaleza penal.

Pero cabe hacer una aclaración, que desde luego en el proceso penal estricto no tiene cabida el fenómeno del tercero interviniente, porque según lo explicado por Fenech Cnos (nos dice Briseño Sierra) para el ordenamiento español, en el que se presentaría el problema con más apoyo legal (y no en México) las partes accionantes penales deben constituirse en el momento de la calificación y no sería procedente que un tercero interviniera posteriormente deduciendo una pretensión punitiva distinta. Y en esta situación en general, no sería factible ahí donde la ley regulara el monopolio de la acción (caso de México), e-

incluyera en la pretensión punitiva el resarcimiento de los daños, como lo hace el artículo 34 del Código Penal Mexicano para el Distrito Federal. (11)

Briseño Sierra continúa diciendo, que en México el profesor González Bustamante en su afán por excluir toda nota de privatismo en el proceso penal, se limita a explicar que hay ordenamientos en que se admite la concurrencia de la parte lesionada por el delito, con intervención privada principal, para los delitos de querrela o intervención accesoria; de ello, se infiere apenas un regreso a la confusión que la doctrina ha tratado de eliminar penosamente. Y que es más rigurosa la explicación que nos da Alcalá Zamora, para quien la reparación del daño pertenece a la pretensión civil resarcitoria, es renunciable por el ofendido, si bien el artículo 35 del Código Penal Federal de México, establece que entonces se aplicará el monto al Estado, que es susceptible de transacción, transmisible a los herederos del damnificado y ejercible contra los del culpable y en ocasiones frente a terceros civilmente responsables. Aquí se nos dice, que intervendrá como actor civil el Ministerio Público, teniendo como coadyuvante al ofendido y como demandado al culpable. Y que si el responsable es un tercero, la relación se establecerá entre el papel de actor y el tercero a título de demandado, y puede sustanciarse la reclamación como "Incidente en el Proceso Penal o-

bien en la Vía Civil" después de fenecido aquél; pero si el damnificado es distinto del ofendido, habrá que acudir al proceso Civil.

Así esta regulación penal, al comparar la mexicana con la española, nos conduce a necesarias reflexiones sobre la posibilidad de la coadyuvancia en este sector. Rápidamente en el régimen español no sería prudente hablar sino de Litisconsorcio cuando los sujetos se unen en una sola parte, o de intervención de tercero que la doctrina ha venido calificando de principal. Pero que no había coadyuvancia si se respeta la idea de parte accesoria que tiene interés en apoyar la pretensión del coadyudado aunque en interés propio, porque el conflicto no es ajeno al interviniente, sino que le afecta directamente. Sin que importe ahora mencionar los casos de verdadera legitimación en el proceso penal. (12)

Más sin embargo, en la doctrina mexicana se habla de la Coadyuvancia, probablemente por la influencia de la legislación. De admitir su existencia considerando el monopolio de la acción por el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional, artículo 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y su correlativo en el Federal). Así se tendría que concluir que el ofendido o damnificado no es parte en el conflicto originado-

por el delito y que solo estaría en el proceso para defender el interés ajeno por virtud de que al hacerlo defendería secundariamente el interés propio. Con todo ya Alcalá y Zamora indica que en la responsabilidad de tercero, accidentalmente deducidos en el proceso penal, la relación se establece entre el ofendido y aquél; y al analizar los recursos advierte que pueden apelar el Ministerio Público, el Acusado o su Defensor y el Ofendido o sus legítimos Representantes, cuando coadyuven en la pretensión reparadora, y solo en cuanto a ella, conforme al Código Distrital. Y con ésto se confirma que la pretensión de la parte civil no es propiamente accesoria, sino principal y que también aquí debe hablarse de intervención de tercero. No sería conducente acudir a la figura del Litisconsorcio, porque no hay unidad ni dirección ni de actuación, y el ofendido o damnificado se encuentra instando con titularidad suficiente para poder continuar aunque muera el culpable, en caso de amnistía o de indulto por gracia, porque el Estado, dice Alcalá Zamora, puede disponer del derecho de penar que le corresponde, y anular o reducir sus repercusiones expiatorias, pero no del derecho a la indemnización, a menos de hacer víctima al damnificado, de una expropiación sin indemnización. (13)

Así podemos concluir ya con estas referencias doctrinarias, que sabiendo de antemano que en México, en todo proceso-

penal solo son parte por el accionante el Ministerio Público quien tiene el monopolio en su ejercicio como representante que es de la sociedad en general y por la demandada o reo, el presunto responsable; y que en un plano superior se encuentra decidiendo la causa el Juez Penal y sólo ellos intervienen normalmente en un proceso penal. Pero puede pasar que terceros ajenos a esta relación procesal se inserten por ejemplo en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado (artículo 476 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y siguientes), pero aquí intervendrá acción en los juicios civiles para los terceros obligados (ver artículo 56 del Código Penal de Guanajuato).

Por ejemplo de acuerdo con el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato el Ministerio Público adscrito a un determinado proceso, puede incluso apelar una sentencia de primera instancia o sea defenderse y defender en la posición de terceros a toda la sociedad en general con una sentencia dicta erróneamente en juicio. Ahora también puede caber como ejemplo, el caso en que siendo presunto responsable un determinado individuo que en la realidad en los hechos realmente, sigue siendo parte y no tercero al proceso.

En general, en todos aquellos casos que se presenten en

concreto, donde por situaciones excepcionales se afecten personas que sean extrañas en un juicio penal; tenemos en todo momento la posibilidad de defensa que da el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías.

### **3.- LA DEFENSA DE LOS TERCEROS AJENOS EN LOS PROCEDIMIENTOS FISCALES**

En el campo del Derecho Fiscal, también son raras las situaciones en que un tercero sale perjudicado en un determinado procedimiento administrativo ajeno a él, es decir, también en esta rama jurídica se sigue la regla de que las Tercerías no se interponen por regla general sino en los casos de excepción. Así por ejemplo daremos las referencias que de los terceros y de las tercerías hacen nombramientos y defensas, nuestro Código Fiscal de la Federación en vigor, como sucede en los siguientes casos:

3.1.- Primero tenemos que el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación hace referencia cuando se vayan a infraccionar a terceras personas, respecto de relaciones un tanto ajenas a éstos. Por ejemplo se cita textualmente que: "son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros las siguientes:

a).- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

b).- Ser cómplice en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones fiscales. Y entonces el siguiente artículo o sea el 90 del mismo ordenamiento nos estipula las sanciones que corresponden a cada supuesto enunciado. Con lo que en una indebida aplicación de la ley Fiscal, el tercero cuenta con los medios de defensa que la propia ley contempla. (14)

3.2.- Que sabiendo de antemano que el Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede hacer efectivo el cobro de créditos fiscales para los contribuyentes a través del procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo. Y entonces el artículo 118 en su Fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece un Recurso de Oposición al mencionado procedimiento de ejecución, procederá contra los actos que...

...III.- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código". Y analizando entonces este último artículo 128 establece la-

oposición de Tercero Genérica y la reclamación de preferencia que pida un tercero. Es decir, al estipular que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco federal. Hasta aquí, el artículo reconoce como medio de defensa al tercer extraño o tercero perjudicado que puede interponer el recurso de oposición citado y al mismo tiempo se contempla en sí a la llamada Tercería Excluyente de Dominio, en donde el tercero que es dueño de algún bien se ve afectado y entonces se defiende ya con el recurso, ya en la Vía Incidental que el propio Código fiscal de la Federación substancia según sea el caso concreto.

Y cuando el mismo artículo 128 del mismo Código en su segunda parte establece: ...El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. Y entonces aquí la ley reconoce lo que se llama la Tercería de Preferencia Excluyente, ya que establece que antes de cobrar el Fisco Federal, cierto crédito, hay otro crédito que tiene prelación para que se cubra a un tercero; y entonces tam-



bién aquí el tercero puede oponerse al procedimiento administrativo de ejecución por estas razones y así se defiende procesalmente hablando.

Después se nos habla del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual tiene una naturaleza jurisdiccional más clara que el procedimiento anterior y el cual se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Y el artículo 198 nos dice, quienes son las partes procesales en esta clase de juicios y entonces la Fracción IV del mismo artículo del Código Fiscal de la Federación nos establece que también serán parte: "El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante". Y entonces a diferencia de la posición del tercero en otras ramas jurídicas en donde éste es extraño a juicio, en materia fiscal, aquí si se considera al tercero como parte (y no extraño al juicio) y el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación nos indica como debe este tercero apersonarse en juicio de contienda administrativa al estipular: Que el tercero dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto (o sea lo que conocemos como Legitimación Procesal Jurídica). Y que deberá este tercero,

adjuntar a su escrito, el documento en que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209 del mismo Código Fiscal de la Federación.

3.3.- Después el artículo 228 Bis del mismo Código en su quinto párrafo, alude a la objeción del auto que admite la intervención del tercero en el juicio, en donde las otras partes pueden objetar ésto y se resolverá hasta la sentencia, y según sea el sentido de ésta. Podrán entonces los terceros defenderse promoviendo ya el recurso de reclamación, (artículo 242 del Código Fiscal de la Federación) ya el de revisión (artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, su procedencia), ya el Amparo directo (artículo 249 del Código Fiscal de la Federación que es Amparo en adición al recurso de revisión) aclarando además que según el artículo 242 del mismo código establece el recurso de reclamación por el rechazo de la intervención del tercero al juicio contencioso administrativo.

3.4.- Por último también el tercero en base a lo estipulado por el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo nos dicen que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha como-

base para el remate en los procedimientos para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales; entonces pueden estos terceros acreedores hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución como medio de defensa procesal a su favor; y a que se refiere la Fracción IV del artículo 118, también del propio Código Fiscal de la Federación.

Como vemos en esta rama jurídica, la figura del tercero con respecto a un juicio, toma matices muy diferentes al que éste tiene en otros ámbitos jurisdiccionales del derecho no fiscal. Y así su defensa se produce al ser tomado, no como extraño a juicio, sino como parte del mismo, su efecto es mucho más eficaz que en otros campos. Ya defendiéndose en juicio, ya mediante incidentes anexos a juicios, o bien mediante el genérico medio de impugnación el juicio de amparo.

#### **4.- LA DEFENSA PARA LOS TERCEROS AJENOS A JUICIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES**

En nuestra Ley Federal de Trabajo, como lo dice su nombre que es de aplicación en todo el territorio nacional, se encuadran de una manera clara, la figura del tercero y de las Tercerías, tal vez por tratarse de procedimientos que por su-

naturaleza son más ágiles, prácticos y sencillos que los de otra índole jurídica. Así vemos que mucha es la fuerza que tiene una resolución que pone fin a una controversia de carácter laboral, la cual en este caso se llama laudo (artículo 837 fracción III de la Ley Federal del Trabajo) y en general contra el laudo, existen pocos recursos que otorga la Ley en contra de éstos, como pueden ser la aclaración del laudo (que no va en contra de él), solo se pide que lo haga más entendible; tenemos al recurso de revisión que es reglamentado por los artículos 849 al 852 de la Ley Federal del Trabajo; teniéndose también la llamada reclamación estipulada por los artículos 853 a 856 del mismo ordenamiento.

Pero en doctrina se dicen que las medidas ya expuestas no constituyen en sí, ningún recurso de impugnación por el que se pueda revocar un laudo, pues contra él no procede recurso alguno; los afectados tendrán solo así como defensa el interponer el Juicio de Garantías (artículo 848 y 847 de la Ley Federal del Trabajo).

Es conveniente determinar que la propia legislación laboral al contemplar la posibilidad en algún juicio ordinario laboral de la inserción de alguna tercería ya fuere excluyente de dominio o excluyente de preferencia, hace referencias muy concre-

tas según señalan en cada caso por ejemplo nos estipula el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo que las Tercerías Excluyentes de Dominio tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, entonces estos terceros conforme el artículo 977 del citado ordenamiento. promoverán la tercería en forma de incidente, interponiéndose por escrito ante la autoridad laboral que conozca del juicio principal (el pleno, la junta especial o la de conciliación que conozca). Entonces se rinden pruebas y se resuelve; y si procede la excluyente de dominio ésta suspenderá en su tramitación únicamente el acto de remate y si se declara se levantará el embargo, lo que conlleva a lo estipulado por el artículo 965 en donde el actor (trabajador) pide la ampliación del embargo en caso de promoción de una tercería (Fracción II de este artículo de la Ley Federal del Trabajo).

Ahora tratándose de la tercería excluyente de preferencia nos dice el ya citado artículo 976 que son las que tienen por objeto, obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados, la tramitación es igual a la excluyente de dominio, se hace en forma de incidente pero con el efecto de que ésta suspende el pago del crédito únicamente.

Entonces debemos darnos cuenta que en la medida en que-

se resuelva la tercería, en esa medida afectará al laudo del juicio principal, con lo que si el tercero ni aun así consigue defender sus intereses podrá irse directamente al Amparo, para proteger sus bienes o créditos, etc.

También en esta materia jurídica laboral, el tercero que se inserta en algún procedimiento debe acreditar el interés jurídico o bien que lo llame la propia Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo) y solo para ilustrar un poco más a cerca de estos terceros interesados transcribiré a continuación:

**"TERCER INTERESADO, AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR AL, (violación procesal).** La resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que acuerda no haber lugar a llamar como terceros interesados a las personas designadas por las partes, es una violación de procedimiento que no es atacable en un juicio de amparo directo, por no quedar comprendida en el artículo 159 de la Ley de amparo, sino es impugnable en Juicio de Amparo Indirecto, en términos del artículo 114 Fracción III de la propia Ley, por tratarse de un acto de imposible reparación, toda vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede revocar su determinación al pronunciar su laudo.

**EJECUTORIA:** Informe 1975, 2ª parte, 4ª Sala, Página 79.- A.D. 1377/75. Arnulfo Carballo Hernández. 26 de septiembre de 1975. 5 votos. (15)

Entonces concluimos que si existen terceros interesados o bien los llaman las propias partes a la Junta misma (y serán partes en un proceso laboral) o bien se insertan a través de incidentes llamados Tercerías Excluyentes (de dominio y de preferencia) y si aun con estas formas de intervención en el procedimiento laboral no obtienen, o no logran su defensa, contarán como en muchos otros procedimientos jurídicos con el medio de impugnación más importante y lo será a través del Juicio de Amparo, o Juicios de Garantías.

### 5.- LA DEFENSA PARA LOS TERCEROS AJENOS A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

En materia agraria, comúnmente existe la multiplicidad de partes que intervienen en un procedimiento de naturaleza agraria, es decir para la dotación, ampliación y restitución de tierras o ejidos o núcleos de población ejidal, se erigen como agrupación con personalidad jurídica propia (artículo 9º de la Ley Agraria) e instan ante el Tribunal Superior Agrario o Tribu-

nales competentes en cada entidad federativa o para la resolución de sus problemas y en relación con la propiedad agraria y comunal de carácter ejidal.

Pero cuando hablamos de pluralidad de partes, ya sea cuando hablamos de un ejido o de algún núcleo de población ejidal, exactamente son eso, son partes en un procedimiento agrario; más sin embargo, si es raro o poco frecuente encontrarnos cosas en donde se de la figura de los terceros ajenos en un procedimiento de naturaleza agraria aunque de ninguna manera se descarta esta posibilidad jurídica y procesal.

Por tanto es necesario para analizar este tipo de situaciones, cuando ya en la realidad se presenten los hechos ya más palpables, es decir, solo se podrá ver esta intervención de la figura del tercero cuando estemos viendo o estudiando muy en particular el caso concreto.

Pues la Ley Agraria no habla de la figura de estos terceros que hemos venido estudiando, por ejemplo se menciona como terceros a aquéllos que en un proceso agrario intervienen como testigos como así lo establece el artículo 187 de la Ley Agraria en vigor. Por otro lado, pocos son los recursos que esta Ley da a las propias partes en un procedimiento para su defensa y



así tenemos que los artículos 198, 199 y 200 rigen la substanciación del único recurso que legisla o sea el recurso de Revisión que en la Fracción I del primero de los antes citados artículos prevee este recurso cuando se afecte a un pequeño propietario en cuestión relacionada con límites de su propiedad; y que en el artículo 99 Fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece entonces que conocerá de este recurso el Tribunal Superior Agrario.

Y entonces probablemente, uno de esos casos concretos en que se pueda afectar un tercero con alguna resolución agraria podría ser el caso de que se tratara de expropiar por causa de utilidad pública algún terreno suyo y siempre y cuando fuere de terrenos que sean pequeña propiedad agrícola en explotación, y que tengan un certificado de inafectabilidad por esta razón y entonces podrán defenderse a través del Juicio de Garantías. Pero sin en este mismo caso o no se posee el certificado de inafectabilidad ya sea por no explotar la tierra en beneficio o porque se exceda de los límites establecidos por el artículo 27 Fracción XV, entonces con base en el párrafo XIV del mismo artículo de nuestra Carta Magna, para ese propietario (que bien podría ser un tercero en un procedimiento agrario) no cabría ni siquiera en su favor, ni recurso ordinario alguno, ni el Juicio de Amparo sólo podrán exigir la indemnización correspondiente.-

Pero si el propietario si reúne los requisitos de inafectabilidad de su terreno, entonces no podrá ser expropiado para dar estos terrenos a algún ejido o núcleo de población ejidal.

#### 6.- LA DEFENSA PARA LOS TERCEROS AJENOS A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Se dice en principio que el acto administrativo requiere normalmente para su formación, estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesaria para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.

Antes de entrar en la materia administrativa es importante aclarar que siendo ésta una rama del Derecho Público tan extensa y compleja; y por la imposibilidad que nos plantea el abarcar completamente la misma puesto que aquí caen cientos de leyes, decretos y acuerdos tanto de la Administración Pública Federal, como Estatal y aun la Municipal, que dando origen a actos y a su vez a procedimientos administrativos en los que se verán involucrados los particulares gobernados por esa determinada administración vigente. Por razón de la extensa amplitud en-

este campo jurídico, en el presente trabajo de tesis solo analizaremos en forma muy global, nuestra figura en comento y en relación a los procedimientos administrativos en general y no cada uno de los cientos de leyes, acuerdos o decretos.

Aclarando lo anterior, citando al maestro Gabino Fraga menciona en su obra, que al conjunto de formalidades que requiere un acto administrativo y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo y en antagonía que cuando se produce un acto legislativo desemboca en un procedimiento legislativo y que por ende una sentencia judicial conforma al procedimiento judicial. Y entonces los procedimientos judiciales y administrativos están dominados por la necesidad de dar intervención a los particulares cuyos derechos pueden resultar afectados por la sentencia judicial o por el acto administrativo (16). Aquí al hablar de las partes, bien podrían caer la figura de los terceros ajenos, pero que son afectados de hecho por dicho acto administrativo.

Continúa Gabino Fraga diciendo que cuando existe un acto que se va a realizar y teniendo un carácter imperativo se afectan entonces situaciones jurídicas de los particulares. En estos casos el Derecho Positivo ha adoptado estas tres posiciones:

- 1.- O bien no ha regulado ningún procedimiento.
- 2.- O bien, se ha inspirado en los principios del procedimiento judicial.
- 3.- Se ha organizado un procedimiento típicamente diferenciado del procedimiento judicial.

Y así en la primera solución a la naturaleza jurídica de los actos en esta rama que es la de la falta de regulación de procedimiento, es un fenómeno muy explicable dentro del Derecho Administrativo, pues la legislación positiva solo se ha conformado con establecer el Derecho sustantivo, omitiendo la regulación de las vías que conducen a la producción del acto administrativo correspondiente.

En este mismo orden dice Fraga, que la segunda posición o sea la del procedimiento administrativo inspirado en el procedimiento judicial, ha constituido en nuestra legislación el inicio del desarrollo del Derecho Procesal Administrativo y constituye además una clara tendencia de los administrados, quienes desearían que en todos los casos la autoridad observara fielmente todas y cada una de las formalidades tutelares del procedimiento judicial. Más sin embargo la adopción por la administración de las normas del procedimiento judicial ordinario es conveniente y aconsejable cuando se trata de objetos simila-

res, se ha criticado la equiparación ilimitada de ambos tipos de procedimiento, el administrativo y el judicial, porque carecería de sentido entonces, dice Fraga, que la Constitución estableciera un poder independiente, el Poder Administrativo, con funciones propias, si éste estuviere obligado a proceder en los mismo términos que el Poder Judicial. Por otro lado, continúa Fraga y dice que de donde se desprende que si el objeto y los propósitos del Procedimiento Administrativo tienen que ser diferentes de los del Procedimiento Judicial, no es posible trasladar la aplicación de éste al dominio de la Administración. Y que igualmente pueden señalarse los casos numerosos en que la protección de los derechos de terceros, que pueden llegar a ser afectados por un acto administrativo, se garantiza mediante el procedimiento que nuestras leyes llaman Procedimiento de Oposición.

Por último, continúa en su obra, diciendo que la última posición (la del inciso 3), adoptada por nuestras leyes, consiste en organizar procedimientos especiales adecuados al acto que ha de realizarse, separándose de los moldes del Procedimiento Judicial Ordinario. Así entre estos procedimientos especiales se encuentran como ejemplos de esto, los establecidos para la determinación de créditos fiscales y en donde se fijan las bases de las obligaciones tributarias a cargo de cada causante, (el Derecho Fiscal al ser éste de orden público, cae dentro de la-

Administración que ejerce el Estado Mexicano) para la obtención de concesiones de explotación de bienes de la Nación como: Aguas, minas, tierras; o de servicios públicos como: vías de comunicación, transportes, energía eléctrica, etc.; también hay procedimiento especial para la obtención de patentes de invención o registro de marcas y divisas comerciales; también para la naturalización de extranjeros; o bien procedimientos para la autorización de escuelas privadas de enseñanza ya sea primaria, secundaria y normal, etc. y por último dentro de los más controvertidos procedimientos especiales (dice Fraga) está el usado para la expropiación por causa de utilidad pública. (17)

El propio Gabino Fraga citando a su vez a Carrillo Flores en su interesante obra *La Defensa de los Particulares Frente a la Administración*, en un resumen de las características del procedimiento administrativo que él llama tradicional, sostiene la séptima de esas características que en este tipo de procedimientos administrativos hay una falta de sistematización de los Medios de Impugnación de las resoluciones administrativas. (18)

Y así se puede afirmar con este tipo de carencias, ante la incertidumbre que denota la doctrina administrativa mexicana sobre saber que medios de impugnación existen en contra de tal o-

cual acto administrativo, sabemos en general que en nuestro sistema legal mexicano, el problema de las formalidades del procedimiento que tienden a garantizar el derecho de los particulares, incluyendo a los llamados Terceros afectados de esos actos, se debe de estudiar no solo dentro de los límites del Derecho Administrativo sino también desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que reza: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Pudiéndose concluir que en el sistema legal mexicano el procedimiento administrativo en los casos de privación de derechos es, no solo una protección de orden administrativa para los particulares (Terceros afectados), sino que es además, una garantía de carácter constitucional; lo que su violación daría defensa al particular o al tercero afectado a impugnar a través del Juicio de Garantías.

En opinión de Gabino Fraga, en que antes de ejecutarse un acto administrativo en donde el interés público es oponible al interés de los particulares; pese a ésto, si debe haber un procedimiento (administrativo) con audiencia previa del particular o

tercero afectado, para él saber que se va a ejecutar, por qué y qué medios de prueba y defensa tienen los afectados a su favor. (19) Pues deduce que el artículo 14 Constitucional lo hace consistir en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado el mismo Gabino Fraga nos menciona en su obra que existen procedimientos administrativos donde solo hay una parte que es la Autoridad Administrativa y no habiendo por ende conflicto de partes (pues se requieren por lo menos dos partes) no puede haber litigio en el procedimiento, mucho menos el que se reconozcan o implanten los medios de defensa en estas actuaciones. Pero que por otro lado hay procedimientos administrativos en los que si hay dos partes que se contraponen en sus intereses, entonces aquí si pueden surgir litigios y por ende que existan defensas para los particulares o terceros afectados. Pues siempre debemos recordar la máxima jurídica que establece que en el plano del deber ser, la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley faculta, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba. (20)

Siguiendo en el estudio tan completo de la obra de Fraga, nos menciona que dentro de la definición del acto administrativo se hace notar que su efecto consiste en generar, modifi-



car o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general. Y estos efectos son respecto de las partes que intervienen en el acto administrativo. Ahora por lo que toca a los efectos que producen estos actos pero respecto de individuos que han sido ajenos en él (los terceros), existen tantos casos como ramas jurídicas tiene nuestro derecho positivo mexicano, por ejemplo, en Derecho Común (Civil) y en cuanto a derechos patrimoniales se hace una separación entre los autores del acto jurídico y sus causahabientes por una parte, y los terceros por otra y se dice que el acto (civil) produce efectos para los autores y sus causahabientes y no respecto a los terceros. Pues el autor del acto es quien ha sido parte en él. Y entonces el tercero por oposición al causahabiente no está representado por el autor del acto cuando lo verifica, y por lo tanto no puede recibir ni perjuicio ni beneficio del propio acto. Pero cabe aclarar aquí, que mientras en el Derecho Civil o Común la regla es que los actos solo producen efectos para las partes, en el Derecho Administrativo lo es la de que los actos tienen una eficacia erga omnes (contra todos). Pero que sin embargo, esa regla general tiene su excepción y así existen derechos de los particulares que la administración está obligada a respetar o que solo pueden afectar al particular, solo si llenan ciertos requisitos; pues también se aclara que un acto administrativo no puede

violar derechos anteriores, creados por otro acto administrativo o por un título especial de Derecho Público o de Derecho Privado. (21)

Y entonces resulta que el concepto de tercero en el Derecho Administrativo, es decir, de persona a quien no es oponible un acto de autoridad, comprende al particular que tiene un derecho público o privado, que puede resultar afectado por la ejecución de un acto administrativo; y entonces este derecho es un motivo de limitación de autoridad administrativa.

El maestro Gabino Fraga, que citando a su vez a Hariou quién en estos términos nos da su idea sobre lo que debe entenderse por Tercero: "Los derechos de la administración se dice, están estrictamente limitados a lo que es necesario para la ejecución de las operaciones administrativas; cuando esta ejecución choca con los derechos privados de quienes han sido partes en la operación, éstos administrados, tomados individualmente son terceros para la administración; la operación administrativa es frente a ellos, res inter alios acto, y no debe perjudicarles como en Derecho Privado, los terceros no tienen que sufrir por una operación privada ejecutada entre dos partes. Sin duda la administración hace una gestión de negocios, pero es la gestión de los negocios del público; el dueño del negocio es la entidad-

colectiva, el público, es decir todo el mundo. Cada uno de los administrados tomados individualmente, en tanto que la operación lo afecta especialmente en sus intereses privados, es un Tercero". Y nos dice Fraga, que algunos ejemplos servirán para aclarar la idea sobre lo que debe entenderse por Tercero y así; cuando el poder público otorga una concesión de aguas, o de minas, la actividad de la administración está limitada por derechos que el mismo Poder haya creado, por virtud de otra concesión anterior sobre las mismas aguas y fundos, y como esos derechos tiene que ser respetados, a su titular no puede oponérsele la nueva concesión; es un tercero respecto de ella. Cuando se otorga un título de terrenos nacionales (en otro ejemplo), la propiedad privada que se encuentre dentro de los linderos señalados, no puede ser afectada por esta transmisión; su titular es frente a ésta un Tercero. (22)

Ahora bien, se dice que dentro de la ejecución del acto administrativo, la Administración está capacitada para proceder en forma directa, ésto es, sin intervención de los Tribunales para la ejecución de sus propias resoluciones. Que en ocasiones el particular acata voluntariamente el mandato que emana del acto administrativo pero en ocasiones no es así, entonces será necesaria la existencia de la ejecución del acto en forma forzosa y éste no es el único medio legal para obtener el cumplimiento de-

las resoluciones administrativas (a parte de la forma voluntaria); y entonces hay medios de ejecución indirectos que las propias leyes, decretos o reglamentos administrativos prescriben para provocar que el obligado al acto cumpla con su obligación. Estos medios indirectos pueden reducirse a las penas personales o pecuniarias que siguen al apercibimiento anterior que ya hubo hecho en su oportunidad la autoridad administrativa a efecto de exigir el cumplimiento por parte del particular o tercero obligado al acto administrativo.

Conociéndose de antemano en la normatividad jurídica que cualquier acto jurídico puede al no reunir requisitos ya de forma, ya esenciales ser susceptible de anularse ya absoluta o relativamente, lo mismo acontece con el acto administrativo; por ejemplo cuando se otorga una concesión que perjudica derechos de terceros, sólo a éste corresponde (tercero) pedir la nulidad, pero también solo a él corresponde dar su consentimiento con dicha concesión, caso en el cual desaparece el vicio de nulidad del acto. También están los casos concretos donde se cobra una contribución a un individuo, motivándolo en que es propietario de una finca urbana, cuando en realidad no lo es; también el caso cuando se acepta la renuncia de un empleado que no ha dimitido y también el caso de cuando se decreta una expropiación que no ha solicitado un concesionario a quien la ley otorgue esa facultad,-

entonces cuando en general no hay motivación de la autoridad administrativa al ordenar el acto, traerá como consecuencia el que el afectado (puede ser el Tercero) pueda pedir la nulidad del mismo.

Fraga nos menciona que la autoridad administrativa facultada para declarar la nulidad de un acto puede ser:

a).- El órgano administrativo superior jerárquicamente, cuando el acto administrativo es realizado por un órgano administrativo con sujeción a otro órgano.

b).- La propia autoridad administrativa que dictó el acto, puede ella misma nulificarlo, cuando queda convencida ésta de la irregularidad que vicia al acto y haya conformidad del particular o tercero afectado. (23)

También el acto administrativo se puede extinguir cuando es revocado, es decir por el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente. Y así mientras la anulación sirve para retirar un acto inválido, un acto que desde el origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación solo procede respecto de actos válidos. Más sin embargo, se dice que hay actos que no admiten la posibilidad de ser revocados pues-

éstos producen efectos instantáneos y no se prolongan en el tiempo y aquí no surge la divergencia sobreviniente con el interés público, ya que si este interés público cambia, el acto ha producido ya todos los efectos a que estaba destinado a producir. Por tanto solo es posible la revocación en aquéllos actos administrativos que producen efectos durante cierto tiempo (no instantáneamente) y únicamente mientras tales efectos se están produciendo.

Nos dice Fraga que la revocación a su vez, se realiza por medio de otro acto administrativo que debe llenar todos los requisitos internos y externos del Acto Administrativo en general. Y que sin embargo puede darse el caso de que la revocación no se lleve a cabo por medio de un acto especial y expreso, sino que en una forma implícita un acto posterior revoca al anterior. Y ésto ocurre cuando el segundo acto dictado es incompatible con el primero y entonces cabe la presunción de que la voluntad del Poder Público ha sido la de que, solo el segundo acto produzca sus efectos jurídicos. Y así el acto de revocación ya sea explícita o implícita tiene un carácter constitutivo (modifica el orden jurídico), y en cambio el acto de Anulación es simplemente declarativo (afirma una situación preexistente, más no la modifica). (24)

Finalmente en la presente materia, Fraga nos habla en su obra de la existencia de los recursos administrativos que pueden interponer los particulares y terceros frente a la Administración Pública del Estado Mexicano. Nos dice que existen Medios Indirectos y Medios Directos. Que los Indirectos consisten en las Garantías que presta un buen régimen de organización administrativa, mientras que los medios Directos están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés privado, de forma tal que la autoridad frente a la cual se hacen valer estos medios Directos, está legalmente obligada a intervenir y examinar nuevamente la legalidad y oportunidad del acto que emitió y mediante recursos también o acciones jurisdiccionales. Nos dice Fragua, que el recurso administrativo, constituye un medio legal de que dispone el particular o el tercero afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales de la Autoridad Administrativa una revisión al propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo. Fraga nos dice que los elementos característicos de estos recursos administrativos se encuentran:

- a).- La existencia del acto.
- b).- Que el acto afecte un derecho o interés del recurrente.

- c).- Que la Ley fije ante quien se interpondrá el recurso.
- d).- Que tenga el recurso ciertas formalidades y las garantías.
- e).- Que la Ley fije el procedimiento especial para resolver el recurso, pruebas, especificación de ellas, etc.
- f).- Que la autoridad revisora quede obligada a dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. (25)

Continúa Fraga diciendo que son dos sustancialmente los medios legales que se consideran en general recursos administrativos en contra de actos que afecten a particulares y terceros y son los siguientes:

6.1.- La reconsideración o revocación administrativa, que se funda en el derecho de petición consagrado en el artículo 89 de la Constitución General de México, en donde se pide a la autoridad que dictó que retire, que reconsidere el mandato y el cual no tiene plazo para su ejercicio y que ésta no interrumpe el plazo de los quince días para interponer por otra parte en contra del mismo acto el Juicio de Amparo. Pues constituye un recurso imperfecto y así lo habla por igual la jurisprudencia de la Suprema Corte del año de 1929.



6.2.- El segundo, es la revisión jerárquica, la cual deviene del régimen centralizado de la administración pública que se vive en el país, que se ejerce con motivo de la falta de oportunidad o ilegalidad de los actos y que puede ejercerse de oficio o a petición de parte. Y Fraga estima que éste no es un recurso si la autoridad hace la revisión del acto del inferior, cuando lo hace para checar el buen funcionamiento de la organización administrativa o sea si lo hace de oficio; que solo constituiría ésta un recurso, cuando la autoridad por ley tenga la obligación de revisar la legalidad u oportunidad de la resolución atacada. Si esto sucede, existe una verdadera vía legal a la que el particular y tercero afectado tiene derecho; es decir, entonces existe un verdadero recurso administrativo. (26)

Por conclusión en general, los terceros tienen para defenderse de actos de la autoridad administrativa que afecten o dañen ya sea su persona, bienes, posesiones o derechos el poder en última instancia promover el juicio de amparo o de garantías, toda vez que hayan agotado todos los medios o recursos de impugnación que las propias reglamentaciones administrativas otorgan a los particulares y terceros administrados en contra de esos actos administrativos.

## 7.- LA DEFENSA DEL TERCERO AJENO A JUICIO EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Cabe aquí hacer la aclaración siguiente, hemos observado que siendo el juicio de amparo o juicio de garantías un medio de defensa extraprocesal en general, es decir, que constituyendo éste un medio de defensa para las partes en un proceso y también siendo un medio de defensa para los Terceros Ajenos a un Procedimiento ya sea de naturaleza civil, penal, fiscal, laboral, agrario, administrativo o mercantil; debemos tomar en cuenta el que hay un común denominador en todas las ramas jurídicas; el que se traduce en que precisamente ese tercero ajeno a extraño a juicio tiene o debe reunir la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, debe ser una persona en pleno goce de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, por el solo hecho de ser sujeto procesal del Derecho Positivo. Que como sabemos el Amparo toma diferentes matices según se estudie en cada rama concreta del Derecho Positivo Mexicano. Pero que por otro lado sin embargo como lo afirma el doctrinista Ignacio Burgoa, el análisis del tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo ( y que siendo una figura similar más no igual, a la que se analizará en este apartado) nos lo define a este tercero perjudicado como el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso en un Amparo, la protección federal o en-

que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Y dice Burgoa que por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combaten o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido. Entonces al decir de Burgoa, la posición que el tercero perjudicado en un Amparo ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia. (27) Así el propio Burgoa habla de la similitud a su vez que tienen los terceros perjudicados como parte en el juicio de amparo en materia civil, laboral, penal, administrativa y en donde en todas éstas, el tercero perjudicado y la autoridad responsable persiguen fines similares.

Hecha la aclaración anterior, aquí se estudiará la figura entonces del tercero ajeno o extraño a un juicio o procedimiento en general con relación a la materia del amparo. Y entonces Burgoa, nos dice que esta situación constituye una de las excepciones al principio de definitividad del amparo, pues en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que-

dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente, los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la Fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en consonancia con la Fracción VII del artículo 107 Constitucional y Fracción III inciso e) del mismo articulado. Así en caso, de tratarse de terceros extraños al juicio, éstos podrán reclamar el Amparo directamente al Juez de Distrito, accionando contra actos en los juicios en que se ven afectados.

Pero aquí Burgoa nos aclara que parece que el artículo 114 de la Ley de Amparo en su Fracción V, al establecer la competencia por materia de los jueces de distrito por razón de la naturaleza del acto reclamado, contradice al artículo 73 en su fracción aludida, pues dispone que para que proceda el Amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas o él, se requiere la no existencia de "un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos", y dice Burgoa que no obstante la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, consistente en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o postjudicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de-

tal suerte dice Burgoa que cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos. (28)

Entonces la procedencia de Amparo en este último caso se basa en la naturaleza misma de la relación jurídica procesal por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma y en efecto, en un procedimiento ya judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida; a bien ~~personas~~ a las cuales la Ley Normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no se tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

Burgoa nos dice que en consecuencia, que el alcance debido que debe darse a la disposición contenida en la Fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo es en el sentido de que la obligación para los terceros extraños de entablar antes que la acción de Amparo, el recurso o medio de defensa ordinarios contra

los actos judiciales o post-judiciales que los afecten, únicamente tiene lugar cuando tales conductos de impugnación estén previstos legalmente en favor de las personas ajenas al procedimiento. (29)

El maestro Burgoa al hablar de la jurisprudencia de la Suprema Corte, dice que "la persona extraña al juicio puede interponer Amparo contra actos en el juicio, que le perjudiquen sin estar obligado a entablar otras acciones distintas". Entiende Burgoa que el término acciones está empleado en la citada Tesis Jurisprudencial como sinónimo de Medios de Impugnación en general ya que si al citado vocablo se le diese una connotación diversa, es decir, la que tiene en derecho procesal civil, que es la jurídicamente correcta, se desvirtuaría la intención del alto Tribunal, consistente en declarar, conforme a la Fracción III inciso c) del artículo 107 Constitucional, que las personas extrañas a juicio no están obligadas a interponer ningún recurso ordinario contra los actos judiciales que les afecten, antes de ocurrir al Amparo. (30)

Por último, Burgoa nos recalca en su obra, que la excepción al principio de definitividad de que se trata, en el sentido de que los terceros extraños en un procedimiento judicial no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios-

legales de defensa antes de acudir al Amparo, se ha sostenido de manera más explícita por la jurisprudencia de la Suprema Corte "(apéndice al tomo CXVIII, Tesis 759. Tesis 250 de la compilación 1917-1965. Tercera Sala. Tesis 263 del apéndice 1975, materia civil)" considerándose, además, que tampoco dichos terceros deben promover, previamente al ejercicio de la acción, el juicio de tercería "(apéndice al tomo CXVIII, Tesis 1071, 1072 y 758, que corresponde a las Tesis 368, Tercera Sala, 248, Segunda Sala; y 249, Tercera Sala, de la compilación 1917-1965. Cfr. respectivamente las Tesis 389 y 262, Tercera Sala del apéndice 1975). (31)

Es decir el tercer extraño a juicio puede libremente optar para su defensa entre usar los medios ordinarios de defensa primero (si es lo que los hay) y posteriormente en caso de continuar afectado usar como última defensa el Amparo; de lo contrario si desde un principio nos vamos al Amparo; ya no podemos usar los medios ordinarios de defensa.

Burgoa nos dice que respecto de la capacidad del tercero perjudicado, la Ley de Amparo no contiene ninguna regla, entonces serán aplicables para la capacidad del tercero perjudicado en el Juicio de Amparo todas las reglas que norman tal cuestión en el Derecho Común Procesal y Sustantivo. Entonces-

podrán intervenir, cualquier persona que teniendo protesta intervenir a contrario sensu el menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o enajenado mental, aunque al ser terceros perjudicados en el juicio de amparo no podrán por sí intervenir pero si será válido que lo hagan quienes al representar legalmente a estos incapaces ejerzan ya sea la patria potestad sobre ellos o sean sus tutores, según sea el caso. (32)

Ahora el artículo 30 de la Ley de Amparo, estipula que se emplace al tercero perjudicado de manera personal en los juicios de amparo. Y que tratándose de notificación al tercero perjudicado, en un juicio de amparo directo se estará a lo dispuesto por la Fracción III del artículo 29 de la misma Ley de Amparo, el que remite a las fracciones II y III del artículo precedente de la citada Ley.

## **8.- LA DEFENSA PARA LOS TERCEROS AJENOS A JUICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**

Entraremos ahora al análisis de la última rama jurídica en donde se estudiará la figura del tercero ajeno o extraño a juicio y donde es muy probable que la legislación regule con mayor amplitud ya que la interposición de las tercerías en la-



rama mercantil es más común que en cualquier otra rama del derecho. También se recuerda que a través de la Historia del Derecho, la rama mercantil nació y se desarrolló en forma conjunta con el Derecho Común o Civil y es así que desde la época del imperio romano y hasta mediados del siglo pasado en el caso de México, ya existe una Legislación Mercantil especializada para regir los actos de comercio independiente del Derecho Común. También debemos recordar como reminiscencia del pasado, que actualmente si el estudioso del Derecho Mercantil y Procedimental encuentra alguna laguna legal en su normatividad jurídica, deberá atender a los principios generales del derecho, lo que conlleva a la aplicación supletoria que hace el Derecho Común local en cada entidad federativa de la falta de regulación de el Código de Comercio en vigor.

También es importante mencionar que en este inciso del capítulo V al analizar la rama mercantil procedimental, recordaremos en forma general o global, antecedentes que ya se encuentran en capítulos anteriores al presente, con el propósito de retomar la secuencia del presente trabajo y llegar al cometido final de esta Tesis, estudiando al Tercero Ajeno a Juicio en materia mercantil.

Como ya el concepto de Tercería que bien delimitado-

anteriormente, diremos que el Código de Comercio en vigor, contempla tres clases de Tercerías, como son:

- Las Coadyuvantes
- Las Excluyentes de Dominio
- Las Excluyentes de Preferencia

En el artículo 1363 del Código de Comercio se define a las Tercerías Coadyuvantes: "Las Tercerías son Coadyuvantes o Excluyentes. Es Coadyuvante la Tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado, las demás se llaman Excluyentes". En consecuencia la Tercería Coadyuvante, no implica la deducción de un derecho totalmente independiente del que corresponde al actor o al demandado, sino de un derecho que está vinculado con alguna de las partes y se deduce para que no se perjudiquen los derechos del tercero. Por otro lado alrededor de la Tercería Excluyente de Dominio, el Legislador intenta un concepto de ella en el artículo 1367 del Código de Comercio: "Las Tercerías Excluyentes son de Dominio o de Preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el Tercero, y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado". Y así en este mismo artículo se nos dio también el concepto mercantil de la Tercería Excluyente de Preferencia.

**B.1.- TRAMITACION DE LAS TERCERIAS EN LOS  
PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.-**

Primero analizaremos el trámite que corresponde a las Tercerías Coadyuvantes, para después analizar el procedimiento de las Excluyentes.

El trámite que ha de seguirse respecto de las Tercerías Coadyuvantes está regulado en materia mercantil por los artículos 1364, 1365 y 1366 del Código de Comercio. Checarlos directamente en obvio de repeticiones y por economía de espacio en el presente trabajo de Tesis.

Respecto de estos artículos el maestro Carlos Arellano nos cita en su obra las siguientes observaciones:

a).- Aquí en la Tercería Coadyuvante hay un principio de universalidad, pues en materia mercantil no hay límite para deducir una Tercería, puede interponer en cualquier juicio. Que el Legislador no debió usar la palabra acción (artículo 1364) porque también caben las excepciones para el caso de la Coadyuvancia.

b).- Que el único límite al momento procesal en que se puede interponer la Tercería es: "que no se haya pronunciado sentencia que causa ejecutoria". Aquí Arellano recalca que hay error pues según él, esta Tercería también puede interponerse durante la Segunda Instancia.

c).- Que el Legislador en el artículo 1365, no logró precisar los efectos de esta Tercería, habla que el coadyuvante se asocia con actor o demandado, pero debe aplicarse la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles local, que en nuestro caso en el Estado de Guanajuato. Tampoco se habla y sólo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que el efecto será nada más el de coadyuvar, no consistirá en que el Tercero sea condenado al igual que el demandado a quien auxilió, tampoco consistirá en que tenga los derechos que defendió el actor. (23)

Al igual el mismo Carlos Arellano nos habla de las Tercerías Excluyentes y de su regulación que es más amplia en el Código de Comercio y manifiesta:

1.- Las Tercerías Excluyentes no suspenden el curso del negocio (artículo 1368 del Código de Comercio) que es la regla general y la excepción es que si producen una suspensión-

del curso del negocio, cuando ya está a punto de rematarse el bien respecto de los cuales se interpuso la Tercería (ver artículo 1373 del Código de Comercio). Además la Tercería Excluyente de Preferencia en cierta forma, se produce un efecto suspensivo ya en la parte final del juicio, como estipula el artículo 1374 del Código de Comercio.

2.- Las Tercerías Excluyentes deben tramitarse por acuerdo separado, significando que se abre un expediente referido a las Tercerías, pero que su vinculación es sumamente estrecha con el juicio principal en que se han interpuesto (artículo 1368 del Código de Comercio).

3.- Que el Tercerista debe acompañar una copia de la Tercería interpuesta para el actor y otra copia para la parte demandada, satisfaciéndose así la garantía de audiencia de la parte contraria o partes contrarias. (artículo 1368 del Código de Comercio).

4.- Que en la Tercería Excluyente hay 3 partes: el Tercerista, el Ejecutante y el Ejecutado. Si el Ejecutado se conforma con el Tercero Opositor, la Tercería solo entenderá controversia entre el Tercerista y el Ejecutante (artículo 1369 del Código de Comercio).

5.- Las Tercerías Excluyentes, tienen como presupuesto absolutamente indispensable que han de fundarse en prueba documental (artículo 13370 del Código de Comercio).

6.- Que el Juez decide después de que se corre traslado a las partes con la Tercería, si hay méritos para estimar necesaria la Tercería y en caso afirmativo se abrirá una dilación probatorios de quince días (artículo 1371 del Código de Comercio).

7.- Que concluido ese término probatorio de quince días y puesta razón de ello en autos, deberá hacerse publicación de probanzas y a continuación las partes podrán alegar lo que a sus derechos convenga (artículo 1372 del Código de Comercio).

8.- Por último dice Arellano que el hecho de la interposición de alguna Tercería Excluyente, da facultades al Ejecutante para solicitar la ampliación de la ejecución, en otros bienes del deudor y si no los tuviere, podrá pedir la declaración de quiebra (artículo 1375). (24)

**B.2.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA  
TRAMITACION DE LAS TERCERIAS.-**

Citaré a guisa de ejemplo, algunas jurisprudencias que Carlos Arellano cita en su obra como son las siguientes:

**a).- EL TERCERISTA DEBE PROBAR SER PROPIETARIO DE LA  
COSA Y QUE ESTA FUE EMBARGADA.-**

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION. (conforme al artículo 1194 en relación con el 1367, ambos del Código Mercantil, corresponde al Tercero Opositor demostrar estos dos elementos de su acción:

- 1.- Que él es propietario de la cosa;
- 2.- Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél. (25)

**b).- LA TERCERIA SOLO TIENE COMO PRUEBA EL  
JUICIO PRINCIPAL SI SE OFRECE COMO PRUEBA.-**

"TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL". Para resolver una Tercería Excluyente de Dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiera, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las Tercerías Excluyentes "se ventilarán por cuerda separada", por lo que si a

las partes de las Tercerías interesa que las actuaciones del juicio principal se tengan en cuenta en aquélla, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba". (26)

c).- EN LA TERCERIA LA CONTRAPARTE DEL TERCERISTA LO SON EL EJECUTANTE Y EL EJECUTADO Y ESTOS NO SON CONTRARIOS ENTRE SI POR ELLO NO PUEDE HABER CONFESIONAL ENTRE ESTOS DOS ULTIMOS.-

TERCERIAS. CONFESION ENTRE LOS DEMANDADOS, IMPOSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA. "Tratándose de la Tercería Excluyente de dominio, hay entre el Ejecutante y el Ejecutado, una relación que tiene algunas de las peculiaridades del Litis-consorcio Necesario Pasivo, tales como la pluralidad de demandados desde el punto de vista material, no formal; la de imposibilidad jurídica de que el opositor ejercite la acción de Tercerías en contra de uno solo de aquéllos, y el Juez sentencia por separado, respecto de cada demandado; pero la realidad indiscutible es que aunque en el juicio en que surge la Tercería, Ejecutante y Ejecutado son contrarios entre sí, en la Tercería no lo son, si no solo contrarios del Tercero Opositor; en cuya circunstancia, entre ellos, no puede haber prueba de confesión en la Tercería, por no contravenir acción ni excepción entre sí. (27)



### B.3.- DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL: GENERALIDADES.-

La regla general para su tramitación, es que si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en Legislación Mercantil Especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil, (artículo 1377 del Código de Comercio). Se dice que hay dos clases de juicios mercantiles (artículo 1055 del Código de Comercio) son los juicios ordinarios y los ejecutivos mercantiles. Y solo cuando la parte actora funde su demanda, en algún documento que traiga aparejada ejecución (artículo 1391 del Código de Comercio) se podrá plantear el juicio Ejecutivo Mercantil. Y así en el título segundo del libro quinto, lo dedica el Código de Comercio a los juicios ordinarios y en los artículos 1377 al 1390 se describen las principales fases del procedimiento respectivo, desde la demanda hasta la sentencia.

En el Juicio Ordinario Mercantil es necesario que haya demanda por escrito para su iniciación (artículo 1378 del Código de Comercio). Lo que si omite el Código de Comercio, son los requisitos de la misma y entonces aquí cabe la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles de la localidad del Estado de Guanajuato y sus artículos 331 al 335 nos hablan de los requisitos de fondo y forma para la demanda. Por cuanto a los

efectos, el Código de Comercio tampoco habla de ello por lo que citando el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles local (Guanajuato) no habla de los efectos del emplazamiento a juicio. Y como previene el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles local debe cuidarse que la demanda no sea obscura o irregular.

Que el artículo 1378, nos dice que con la demanda, debemos presentar las copias simples que previene el artículo 1061 (ambos del Código de Comercio) y que el término para contestar la demanda es de nueve días y que los artículos 1075 a 1078 del Código de Comercio nos indican como se computarán los términos en materia mercantil. Y que conforme al artículo 1379 las excepciones hechas valer por el demandado las hará al momento de contestar la demanda y en su caso proponer la reconvenición (artículo 1380 del Código de Comercio). Por último el juicio terminará en sentencia según previene el artículo 1390. Cabe hacer una reflexión, de que aun siendo más frecuentes las interposiciones de Tercerías en los llamados Juicios Ejecutivos Mercantiles; también estas Tercerías podrán accionarse en cualquier juicio de carácter ordinario mercantil. Y tendrá el tercero en éstos las defensas genéricas de que habla el propio Código de Comercio para atacar las sentencias que pongan fin a los mismos.

#### **8.4.- DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. GENERALIDADES.-**

La procedencia de este tipo de juicios especiales, tienen como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución. Para saber que documentos traen aparejada ejecución debemos estar a los supuestos del artículo 1391 del Código de Comercio. En general y como así lo corrobora el maestro Carlos Arellano García, a los documentos que traen aparejada ejecución les corresponde el carácter de pruebas constituidas de la acción y tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA CONSTITUIDA. Los documentos a los que la Ley concede el carácter de Títulos Ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tesis 399, Página 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 314, página 904". (28)

También es importante analizar lo indicado por el artículo 1391 y 1392 del Código de Comercio, la demanda deberá ser por escrito y se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para requerir el pago al deudor y para que en su caso se le

embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda y las costas del juicio. Y como aquí no da el Código de Comercio tampoco los requisitos de la demanda, se observará a lo dispuesto por los artículos 331 al 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato por aplicación supletoria.

Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexasen los originales de los documentos base de la acción intentada que trae aparejada ejecución y acompañando a esta demanda también una copia del escrito y de los documentos anexos para el deudor demandado como así lo estipula el artículo 1061 del Código de Comercio. Y además el término para contestar la demanda será de cinco días como así lo dispone el artículo 1396 del propio ordenamiento y en este mismo momento también es la oportunidad del demandado deudor para oponer excepciones si las tuviera que hacer valer. Esto es por cuanto a las generalidades más importantes del Juicio Ejecutivo Mercantil.

Respecto de la Ejecución, puede existir el cumplimiento voluntario por parte del deudor o no habiéndolo puede darse el cumplimiento forzado por parte de él, pues la doctrina conoce dice Arellano García, dos clases de Ejecución: la Voluntaria y la Forzada (29). Y el propio Código de Comercio nos determina la competencia del juez para ejecutar la sentencia y el artículo-

1346 nos dice que lo es, el propio juez que dictó en primera instancia, la sentencia. Pero que si bien las decisiones relativas a la ejecución le corresponderán al juez que dictó la sentencia, pero con la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos local que corresponda, y entonces se requerirá el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga poder material sobre personas o cosas dentro de la jurisdicción de éste último.

Por cuanto a la fase del embargo, deberemos estar a lo que disponen los artículos 1347 del Código de Comercio, el cual nos remite a su vez a los artículos 1397, 1400 y 1410 del mismo libro del propio Código de comercio. De estas disposiciones el maestro Carlos Arellano nos hace atinadas observaciones, respecto a los embargos en su citada obra, al tenor de los siguientes comentarios:

a).- Es requisito previo al embargo que haya solicitud de ejecución de sentencia o de ejecución de convenio. Y solo puede formularla la parte que ganó.

b).- Se aclara que no todas las sentencias llevarán al embargo, pues hay obligaciones de hacer a las que pudiera condenar una sentencia, por ejemplo, la sentencia que ordena a un comisionista a rendir cuentas; también hay obligaciones de dar-

que no se refieren a pago de una suma de dinero, por ejemplo, la entrega de acciones o la entrega de libros o documentos. Las sentencias susceptibles de conducir al embargo de bienes son aquéllas en las que se condena a pagar una determinada o determinable cantidad de dinero. Si ésta es determinable se requerirá previamente la liquidación respectiva para fijar con precisión su monto.

c).- Otro requisito es que no haya bienes embargados, entonces si los hubiera, podrá decretarse la ampliación de embargo o bien también podrá ampliarse, cuando los embargados fueren insuficientes para cubrir el adeudo.

d).- Que el artículo 1397 refiere detalladamente las excepciones que pueden hacerse valer contra la ejecución de sentencias. Y que el artículo 1400 del Código se refiere a las objeciones que hace el ejecutante al instrumento fundatorio de las excepciones del deudor. Y que en caso de existir objeciones al instrumento, el artículo 1400 concede una dilación probatoria de diez días, una audiencia verbal y una sentencia.

e.- Y que la ejecución de la sentencia mercantil, requerirá (y observando las supletoriedad de la ley local) en los casos de los artículos 1346 y 1347 del Código de Comercio-

que previamente haya habido ejecutorización de la sentencia correspondiente.

f).- En cuanto al término para obtener el cumplimiento voluntario de una sentencia condenatoria en materia mercantil, se debe estar a lo que previene la Fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio. Siendo entonces un término de tres días y aquí en consecuencia no se invocará la aplicación supletoria de la Ley Procesal Civil local respectiva, en lo que hace al término que debe concederse para el cumplimiento voluntario de una sentencia mercantil de condena.

g).- Arellano García, hace una distinción entre la ejecución en un juicio ordinario mercantil y la ejecución en un juicio ejecutivo civil y menciona que en la ejecución de una sentencia mercantil no se guarda el sigilo que se conserva en el ejecutivo mercantil ya que antes de procederse a la ejecución de la sentencia, se notifica ésta al condenado para que, dentro del término de tres días, de cumplimiento voluntario a la sentencia y sólo de no acatar voluntariamente la sentencia, previa solicitud de ejecución, se procederá al apremio correspondiente.

h).- Dado que las sentencias ya dictadas, estas determinaciones en ejecución de sentencia son apelables, dado lo que

dispone la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio. (30)

Por último es importante dilucidar lo que preceptúa el artículo 1348 del Código de Comercio y en éste se regula en forma de un incidente como ha de promoverse para que se proceda a la liquidación de cantidades, cuando la sentencia aun siendo condenatoria no establece la cantidad líquida a cobrarse por parte del acreedor.

#### 8.5.- DE LOS DIFERENTES RECURSOS QUE EXISTEN EN MATERIA MERCANTIL Y SU UTILIDAD PARA LOS TERCEROS AJENOS JUICIO.-

Por la trayectoria que se ha expuesto en el presente trabajo, podemos afirmar que en materia mercantil; los Terceros Ajenos a Juicio cuentan con diversos medios de defensa, que pueden intentar según lo hagan dentro o fuera del proceso o bien según la naturaleza de sus pretensiones. Pero básicamente el Código de Comercio maneja a parte de las ya analizadas Tercerías ya como incidentes ya como juicios autónomos; los siguientes:

##### 8.5.1.- LA DECLARACION DE SENTENCIA.-



El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española nos proporciona el significado forense del recurso de aclaración indicando que es "el que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se notó de obscuro o deficiente". (31) El Código de Comercio regula de una manera muy escueta este recurso de aclaración en los artículos 1331, 1332 y 1333. Y al analizar el primero de éstos al decir que: "El recurso de Aclaración de Sentencia solo procede respecto de las definitivas". Aquí el profesor Arellano nos comenta al respecto lo siguiente:

a).- Que la aclaración de sentencia en materia mercantil se presenta solo como un recurso y no como una posibilidad oficiosa para que el juzgador corrija algún error.

b).- Y respecto de este recurso, no cabe aquí la aplicación supletoria de la Ley local.

c).- Otra limitación que contiene el precepto legal, es que solo son susceptibles de aclararse por este recurso las Sentencias Definitivas, lo que excluye la posibilidad de aclarar cualquier otro tipo de resoluciones.

d).- Que el objetivo de la aclaración de la sentencia-

es solamente quitar de la sentencia lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio en la sentencia.

Por otra parte al analizar el artículo siguiente (el 1332) del mismo ordenamiento que estipula: "El Juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta". También sobre de este artículo continúa opinando Carlos Arellano y manifiesta:

1.- Aquí se limita a que solo podrá aclararse la sentencia de Primera Instancia, pero no cabe el recurso para la segunda instancia.

2.- Nos da las hipótesis de los alcances de la aclaración: como se puede aclarar una cláusula o palabra; procede cuando la sentencia sea contradictoria; sea ambigua, o la sentencia resulte oscura.

3.- Y la aclaración no puede variar la substancia de la sentencia.

Y analizando al tercer artículo, o sea el 1333 que estipula: "La interposición del recurso de aclaración de senten-

cia interrumpe el término señalado para la Apelación". Aquí Arellano García opina que:

a).- Se reitera el que la aclaración de sentencia es un recurso.

b).- Que con la interposición de este recurso, se interrumpe el término de la apelación para ambas partes, no solo respecto del recurrente.

c).- Al no decir por cuanto tiempo se interrumpe el término, se entiende que lo interrumpe desde que se interpone el recurso hasta el momento en que es comunicada a las partes la resolución respectiva del recurso de aclaración de sentencia.

d).- Que esta aclaración, puede evitar el ir a la apelación si el defecto de la sentencia es corregido, y entonces es lógica la interrupción para interponer Apelación, pues no se puede apelar lo que no se sabe como quedará dictada la sentencia en definitiva.

e).- Arellano García, estima que la aclaración que se haga de la sentencia, varía el texto de ésta y pasa a formar parte de ella. Y así contra de ella (sentencia en su nuevo-

texto) hay otro recurso que es precisamente la Apelación. (32)

En cuanto al término para interponer la aclaración, el Código de Comercio no establece en ningún artículo y solo será de aplicarse entonces la Fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio y entonces el término para el recurso de aclaración de sentencia será de tres días.

#### 8.5.2.- EL RECURSO MERCANTIL DE REVOCACION.-

Carlos Arellano, en su obra menciona que la significación forense del recurso de revocación y que es aquel recurso mediante el cual se puede impugnar los actos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen. Y que los elementos de la revocación son los siguientes.

a).- Es un recurso que se interpone ante el propio Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada.

b).- Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables así como los decretos (simples determinaciones en trámites ).

c).- Es un procedimiento más rápido y sencillo que el de la Apelación.

d).- Y el fallo que en definitiva se dicta decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Este recurso de revocación se regula solo en dos artículos del Código de Comercio, a lo que el artículo 1334 establece: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio". Entonces antes de atacar un auto, hay que checar si contra él mismo hay procedencia mediante la apelación, para saber si procede o no, y aquí se aplica lo dispuesto por el artículo 1341 que establece que son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, o si la ley expresamente lo dispone. También aquí Arellano García hace algunas reflexiones acerca del mismo precepto como:

1.- Se abre la impugnabilidad de los decretos a través de este recurso.

2.- Que se tramite y se resuelve la revocación por el-

mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, pudiendo ser el Juez de la primer instancia si el proceso está en primer grado o por el juez de segunda instancia si está el asunto en el ulterior grado. Que también puede resolver el juez que sustituya por ya sea alguna causa, excusa, recusación a otro juez, o bien porque haya acumulación de autos.

3.- El objetivo de que revoque el propio órgano jurisdiccional tiene como objetivo principal es de economía procesal. Y en contra de este recurso solo cabe el de responsabilidad contra el auto que decida si concede o no la revocación.

4.- Que si bien la revocación debiendo ser planteada ante el mismo órgano que dictó la sentencia ha sido objetada, se dice que se legisló ésto porque en realidad, debe partirse de la base de que el juzgador no tiene empacho en corregir sus errores y en rectificar todo aquello que amerite perfeccionamiento.

Por último y como el mismo Arellano García, mencionar que según la Fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, el término para la revocación sería de tres días, pero que en la práctica del foro capitalino mexicano se establecen solo un plazo dentro de las 24 horas siguientes. Y en Guanajuato se tiene un término de tres días, si atendemos con base a la-

supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en sus artículos 233. (33)

8.5.3.- EL RECURSO MERCANTIL DE APELACION.-

El artículo 1336 del Código de Comercio, define el mismo en los siguientes términos: "Se llama Apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior". Respecto de este precepto tenemos:

a).- Que con la apelación, conoce y resuelve la autoridad jurisdiccional de la sentencia o auto (apelable) del inferior.

b).- Que el artículo 1341 del Código de Comercio nos dice que son apelables: algunas sentencias interlocutorias si lo fueren en su caso las definitivas, y también los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva o si así lo exprese la ley.

c).- Que el objeto del recurso de apelación será que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque (modifique por otra) la resolución impugnada en apelación.

supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en sus artículos 233. (33)

#### 8.5.3.- EL RECURSO MERCANTIL DE APELACION.-

El artículo 1336 del Código de Comercio, define el mismo en los siguientes términos: "Se llama Apelación al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior". Respecto de este precepto tenemos:

a).- Que con la apelación, conoce y resuelve la autoridad jurisdiccional de la sentencia o auto (apelable) del inferior.

b).- Que el artículo 1341 del Código de Comercio nos dice que son apelables: algunas sentencias interlocutorias si lo fueren en su caso las definitivas, y también los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva o si así lo exprese la ley.

c).- Que el objeto del recurso de apelación será que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque (modifique por otra) la resolución impugnada en apelación.



El artículo 1337 del Propio Código, nos establece quienes pueden apelar una sentencia mercantil y son dos:

1.- El litigante condenado en el fallo si creyó recibir un agravio y éste está claro.

2.- El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas. Entonces aquí, cabría decir que no pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

En cuanto al término para apelar, el Código de Comercio es muy claro y así lo estipulan las Fracciones V y VI del artículo 1079 que así lo previenen:

**FRACCION V:** "Cinco días para apelar la sentencia definitiva.

**FRACCION VI:** "Tres días para apelar auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración". Y como así menciona el artículo 1075, nos menciona que el término empezará a correr el

dia siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación.

En cuanto a la forma para interponer la apelación, el Código de Comercio al ser omiso, cabe la supletoriedad de la ley local de Guanajuato en nuestro caso y es el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece que deberá interponerse por escrito y expresando los agravios que le cause la resolución apelada sea sentencia, sea un auto.

Así en primer término, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles. Esta máxima se deriva de lo que establecen los artículos 1336, 1337 y 1339 Fracción I del Código de comercio. En segundo lugar, este recurso de apelación es el medio utilizable en la materia mercantil utilizable para combatir las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las sentencias definitivas, en los términos de los artículos 1339 Fracción II, 1340, y 1341 del Código de Comercio.

En tercer término el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir los autos, a condición de que se les atribuya causar un gravamen-

no reparable en la definitiva, o en caso de que haya disposición legal expresa.

También existe una regla básica de procedencia de la apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto que se controvierte: "Artículo 1340. La Apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda en ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento". A contra sensu los asuntos mercantiles de menor cuantía que éstos, por tanto no son apelables.

Respecto de los efectos en que se debe admitir la apelación, el artículo 1339 del Código. hay la procedencia en ambos efectos tanto devolutivo como suspensión para las sentencias definitivas y las interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Y el mismo artículo menciona en el segundo párrafo que en cualquier otro caso la apelación solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Por su parte el artículo 1342 del Código de Comercio, estipulan acerca de la tramitación de la apelación mercantil, reglamentando que se admiten o se desechan de plano y se substan-

ciarán en un solo escrito de cada parte y el informe en estados, si las partes así lo quisieren. Y terminando lo relativo a la apelación el artículo 1343 del mismo ordenamiento establece: "La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse". Entonces se concluye que contra esta sentencia solo cabrá ya el juicio de amparo o de garantías para el tercero ajeno a juicio en materia mercantil, como así lo corrobora Carlos Arellano en su obra al decir, que solo cabría el Amparo Indirecto contra la apelación mercantil con base en el artículo 114 Fracción IV de la Ley de Amparo. (34)

Por último respecto de otros recursos en materia mercantil anteriormente se hablaba de el recurso de la Denegada Apelación que ya no existe en nuestra codificación mercantil como así mismo nos indica en su obra Carlos Arellano García, en el inciso b) (35). Y respecto al recurso de casación contemplado antiguamente en el capítulo XXIII del libro quinto del Código de Comercio en los artículos 1344 y 1345, fueron derogados por lo que estimamos innecesario su estudio, para fines prácticos de nuestro análisis.

A manera de recuento, diremos que en materia mercantil; los terceros ajenos a juicios mercantiles ya sean ordinarios o

bien sean ejecutivos mercantiles; tienen los siguientes medios de defensa procesales:

a).- Las Tercerías Coadyuvantes (artículos 1362 a 1366 del Código de Comercio).

b).- Las Tercerías Excluyentes de Dominio (artículos 1367 a 1376 del Código de Comercio).

c).- Las Tercerías Excluyentes de Preferencia (artículos 1367 a 1376 del Código de Comercio).

d).- El Recurso de Aclaración (artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio).

e).- El Recurso de Revocación (artículos 1334, 1335 del Código de Comercio y los correspondientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, por aplicación supletoria de la ley local).

f).- El Recurso de Apelación (artículos del 1336 al 1343 del Código de Comercio y los correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por aplicación supletoria de la Ley local).

g).- El Juicio de Amparo o Juicio de Garantías (artículo 114 Fracción IV de la Ley de Amparo). Defensa metaprocesal.

#### 8.5.3.- JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA APLICABLE.-

A continuación a manera de robustecer los fundamentos y supuestos que en este inciso H) se han planteado en los juicios de naturaleza mercantil y en referencia a las defensas procesales que en dado momento tienen los terceros ajenos o extraños a juicio. Entonces en vistas de conocer el criterio que sobre de estos aspectos contempla la Jurisprudencia Mercantil Mexicana, ataremos algunos criterios como los siguientes:

8.5.3.1.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCION DE.- La ejecutoria que concede el Amparo contra la sentencia que declaró improcedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio, deja sin efectos esa sentencia, considerada como violatoria de garantías constitucionales, y quedan insubsistentes los actos de ella derivados; y para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de cometerse la violación es indispensable dejar sin efecto el remate y las adjudicaciones hechos en el juicio que se interpuso la Tercería. Ahora bien, si al cumplir la autoridad respon-

sable de la ejecutoria respectiva, dictó una nueva sentencia en la que ordenó el levantamiento del embargo practicado en el juicio principal, no puede infringir con ello los artículos 1327 del Código de Comercio y el 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, porque resolvió sobre la acción deducida, sin que importe que el quejoso no hubiera solicitado la suspensión del acto reclamado, puesto que ésto no implica que se haya creado situaciones jurídicas firmes, ya que la validez de lo actuado en el juicio principal, con posterioridad a la promoción del Amparo, quedó subordinado al resultado del juicio constitucional.

A.D.- Número 2755 de 1939, Sección 1ª.- S. Robert y Cía., Sucres, S.A.- 27 de octubre de 1943.- 5ª Epoca Tomo LXXVIII". (36)

COMENTARIO: Con esto se reafirma la postura, que cuando un Tercero Ajeno al Juicio Mercantil le es negado su defensa en Tercería Excluyente de Dominio, todavía tiene a su favor el poder interponer el Amparo para defenderse en el juicio.

8.5.3.2.- TERCERISTA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.- No Es verdad que el Tercerista esté obligado a interponer apelación contra el auto que ordena la adjudicación en primera instancia, pues siendo

extraño al juicio principal, no puede intervenir en el mismo, toda vez que las resoluciones que en el juicio se dictan no le son notificadas, y sin tener conocimiento de ellas, no puede recurrirlas, por lo que pueda ocurrir al amparo contra los actos que le afecten, dictados en un procedimiento al que es extraño.

A.R. No. 6789 de 1934, Sec. 3ª.- Muñoz José.- 26 de noviembre de 1935.- 5ª Epoca. Tomo XLVI". (37)

COMENTARIO: Aquí lo importante es la procedencia del Amparo para el Tercero Ajeno en los juicios ejecutivos mercantiles, aun sin haber agotado el recurso de apelación y así en estos casos se considera que se tratan de una excepción al principio de definitividad del Juicio de Amparo.

8.5.3.3.- "TERCERIA. LA SENTENCIA QUE LA DECIDE ES DEFINITIVIDAD, NO INTERLOCUTORIA.- Tomando en consideración que la Terceria es un juicio, tanto en la forma como en el fondo, conforme lo establece el Código de Comercio en su artículo 1369, cabe determinar que la sentencia dictada por la Sala responsable que decide dicho juicio de Terceria en lo principal, en lo que fue materia de acción y de excepción y respecto de lo cual las Leyes Comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, tiene en consecuencia el carácter de-



sentencia definitiva para los efectos de Amparo Directo (artículo 158 de la Ley de Amparo), sin que obste que se hubiere promovido la Tercería como incidente y que, por ello se le hubiere tramitado como tal, puesto que, se repite el artículo 1369 del Código de Comercio dispone que las Tercerías son juicios; de suerte que la sentencia que se dicte con motivo de la interposición de una Tercería resolviendo ésta, es definitiva y no interlocutoria, aunque se le denomine por el juez natural con este último término.

Amparo en revisión 763/83. Marcelo Hernández Neme. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rojas Aja. Srio.: Eliseo Carrillo Bracamontes. Informe 1983". (37)

**COMENTARIO:** Aquí se reconoce el carácter definitivo de la sentencia que define la Tercería (ya fuere tomada como juicio o como incidente), esta sentencia será definitiva y contra ella cabe el llamado Juicio de Amparo.

**8.5.3.4.- TERCERIAS, COEXISTENCIA DE LAS. CON EL AMPARO.-** Como en las Tercerías Excluyentes de Dominio y de Preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el Amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un Tercero, es la-

posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una Tercerías de las ya mencionadas.

**QUINTA EPOCA:**

Tomo XVII, Pág. 675. Anaya de Novoa, Agustina

Tomo XXVII, Pág. 721. García, Ciro

Tomo XXVI, Pág. 1211. García, Dolores

Tomo XXVI, Pág. 2700. Rodríguez, Leopoldo

Tomo XXIX, Pág. 1732. Sánchez, José y Coags.

Jurisprudencia 1917-1985 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 380. (39)

**COMENTARIO:** Este criterio jurisprudencial, nos muestra la capacidad que tienen los supuestos contemplados en nuestras leyes mexicanas pues podrá parecer contradictorio lo expresado en este criterio, pero cualquier confusión se salva estudiando, que el Derecho de Posesión no es igual al de propiedad, y aun siendo género y especie, la ley les da regulaciones muy diferentes a cada tipo de derecho llegándose al extremo, que un tercero extraño aun en el supuesto de haber interpuesto una Tercería Excluyente ( a través de detentar el derecho de propiedad), puede al mismo tiempo y por otro lado, instar el Amparo por violaciones por ejemplo, al Derecho de Posesión, sobre tales o cuales bienes.

8.5.3.5.- TERCERIAS CONTRA LA NEGATIVA DE ADMITIRAS, DEBE APLICAR-  
SE LA REGLA GENERAL EN CUANTO A LOS RECURSOS.- La ley establece que las  
Tercerías que se deduzcan en un juicio deban sustanciarse en los  
términos prescritos para formular una demanda ante el juez que  
conoce del juicio, por tanto, el promovente de una Tercería debe  
acatar las mismas formalidades que las que debe respetar el  
demandante de un juicio, y tratándose de recursos aun cuando no  
existe disposición que establezca alguno contra la negativa de  
admitir una Tercería, debe aplicarse la regla general en cuanto a  
los recursos que pueden hacer valer contra el desechamiento de la  
demanda, por el hecho de que tal determinación causa perjuicio a  
quien promueva.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer  
Circuito.

Amparo en revisión 90/93.- Pedro Vargas Alvarez.- 20  
de mayo de 1993.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María del  
Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Edith Alarcón Meixchuro.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª Epoca, Tomo  
XII.- noviembre de 1993. Pág. 447. (40)

COMENTARIO: Aquí se introduce un aspecto muy importan-

te y es que al imponerse por ley una obligación de tramitar una Tercería con ciertos requisitos (demanda escrita, clara por ejemplo). También esto debe traer consigo derechos, es decir, que si una demanda hecha observando un cúmulo de obligaciones al instar tal o cual Tercería, es desechada o no admitida, aunque la ley no consigne defensas legales para el Tercero o afectado se sobreentiende que si por un lado le exige obligaciones también le debe reconocer derechos, como el poder instar recursos para que revisen si las Tercerías son procedentes, legales o no lo sean, y así en el último de los casos no se vea vulnerada la esfera jurídica de cualquier gobernado tenga o no, el carácter de Tercero extraño a cualquier tipo o clase de procedimiento jurisdiccional y aun administrativo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO V

- (1) MICHELI Gran, Antonio  
Derecho Procesal Civil Volumen II  
Ediciones Jurídicas Europa-América Pág. 397  
Buenos Aires 1970
  
- (2) BRISEÑO Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo I 1ª Edición  
Editorial Cárdenas Editor y Dist. Pág. 217-232  
México, D.F. 1969
  
- (3) GOMEZ Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso 7ª Edición  
Editorial UNAM Pág. 331  
México, D.F. 1987
  
- (4) CALVO Nicolau, Enrique  
MONTES Suárez, Eliseo  
VARGAS Aguilar, Enrique  
Micro Themis Fiscal 1994 7ª Edición  
Editorial Themis Pág. 86-90  
México, D.F. 1994

- (5) **TRUEBA Urbina, Alberto**  
**TRUEBA Barrera, Jorge**  
Ley Federal del Trabajo 64ª Edición: Pág. 888  
Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia, Bibliografía  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1990
- (6) **FRAGA, Gabino**  
Derecho Administrativo 8ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 285-471  
México, D.F. 1980
- (7) **BURGOA Orihuela, Ignacio**  
El Juicio de Amparo 28ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 294-358  
México, D.F. 1991
- (8) **ARELLANO Garcia, Carlos**  
Práctica Forense Mercantil 6ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 559-763  
México, D.F. 1992
- (9) **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**  
Diccionario de la Lengua Española 19ª Edic.  
Editorial Espasa Calpe, S.A.I. Pág. 16  
Madrid, 1970

(10) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio

Jurisprudencia Mercantil Mexicana Apéndice 1, 2, 3 y 7

Editorial Sufragio, S.A. de C.V. Pág. 421-676

Hermosillo, Son. México 1992

## CONCLUSIONES



## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Que la figura de las Tercerías, aparecen tardíamente en la historia del Derecho Procesal y como alude Eduardo Pallares, no hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano del Imperio, ni durante gran parte de la Edad Media, excluyendo igualmente al Derecho Canónico. Y entonces que los primeros antecedentes de las Tercerías aparecen hasta el año de 1885 con una Ley llamada de Enjuiciamiento Española.

**SEGUNDA.-** Que todo proceso cuenta normalmente con dos partes contendientes como son actor y demandado (parte material); aunque todo proceso contiene la actuación de tres sujetos procesales: un Juez que decide el conflicto y las dos Partes que contienden (Parte formal de la triangulación romana procesal). Y aun cuando haya pluralidad de partes como un solo actor; como un solo demandado o en ambas posiciones (Litisconsorcio Activo, Pasivo y Mixto) no se rompe en realidad con la tradicional triangulación procesal que nos viene desde los romanos.

**TERCERA.-** Que existiendo en la realidad jurídica un juicio preexistente entre un actor y un demandado, puede darse el caso de que al juicio venga un Tertios (tercero), ya sea coadyuvando, sustituyendo o sucediendo al actor o al demandado; o bien, ser otro actor que acciona al mismo tiempo contra el actor original y el demandado de ese juicio preexistente, porque-

tenga ese tercero interés procesal en hacerlo (tercerista) o bien que no lo tenga y solo serán terceros genéricamente hablando como son los Peritos, los Testigos, Secretarios, etc.

**CUARTA.-** Que es importante hacer un análisis lógico-jurídico-cronológico, para diferenciar al Tercero del Tercerista y del Tercero Opositor. Sabiendo que el Tercero es la persona ajena al juicio; pero que si la Legislación Positiva le reconoce derechos para defenderse en juicio, porque éste le depare perjuicio se le llamará entonces ya Tercero Opositor. Y sólo si este Tercero Opositor, teniendo el derecho, la pretensión; usa este derecho accionando en juicio, se le llamará Tercerista, pues se inserta en el juicio, instando alguna Tercería.

**QUINTA.-** Que siguiendo las teorías del procesalista Humberto Briseño Sierra nos queda de una manera clara e ilustrativa la definición de Tercería al decir: litigar ante otro alude a la relación entre la parte y el juzgador. Litigar contra otro es lo que establece la situación de la contraparte. Litigar para otro, explica el caso del mandatario. Litigar por otro, señala los supuestos de la legitimación, la representación, la delegación y en ciertos extremos el patrocinio. Litigar sin otro, conduce a la contumacia. Y Litigar entre Otros es la Tercería. Que en general podrían ser ya sea Coadyuvantes o bien Excluyentes

tenga ese tercero interés procesal en hacerlo (tercerista) o bien que no lo tenga y solo serán terceros genéricamente hablando como son los Peritos, los Testigos, Secretarios, etc.

**CUARTA.-** Que es importante hacer un análisis lógico-jurídico-cronológico, para diferenciar al Tercero del Tercerista y del Tercero Opositor. Sabiendo que el Tercero es la persona ajena al juicio; pero que si la Legislación Positiva le reconoce derechos para defenderse en juicio, porque éste le depare perjuicio se le llamará entonces ya Tercero Opositor. Y sólo si este Tercero Opositor, teniendo el derecho, la pretensión; usa este derecho accionando en juicio, se le llamará Tercerista, pues se inserta en el juicio, instando alguna Tercería.

**QUINTA.-** Que siguiendo las teorías del procesalista Humberto Briseño Sierra nos queda de una manera clara e ilustrativa la definición de Tercería al decir: litigar ante otro alude a la relación entre la parte y el juzgador. Litigar contra otro es lo que establece la situación de la contraparte. Litigar para otro, explica el caso del mandatario. Litigar por otro, señala los supuestos de la legitimación, la representación, la delegación y en ciertos extremos el patrocinio. Litigar sin otro, conduce a la contumacia. Y Litigar entre Otros es la Tercería. Que en general podrían ser ya sea Coadyuvantes o bien Excluyentes

de Dominio o Excluyentes de Preferencia.

**SEXTA.-** Que son tres los presupuestos, que todo Tercero Opositor debe observar para poder promover una Tercería como son: la preexistencia de un juicio, que las promuevan quienes tienen precisamente ese carácter de Tercero y por último es que el Tercero que la promueva tenga en realidad interés jurídico en promover la Tercería.

**SEPTIMA.-** Que las Tercerías Coadyuvantes, al instarse solo para coadyuvar con alguna de las partes procesales, es correcto que se haga en forma incidental al juicio principal preexistente. Pero siendo el caso de Tercerías que excluyen pretensiones directas en contra del actor (Tercería de Preferencia), en contra de ambas partes (Tercerías Excluyentes de Dominio); éstas si constituyen realmente el carácter de juicios autónomos al ser relaciones procesales con otra naturaleza jurídica distinta de la del juicio preexistente.

**OCTAVA.-** Que es difícil hacer una correcta clasificación de los Medios de Impugnación Procesales, debido a la falta o bien relativa unidad de la teoría de la Impugnación. Ya que según la materroi o rama jurídica de que se trate, así serán determinados recursos medios de defensa procesales con que cuenta

el afectado. Pero que se puede afirmar que en general hay dos clases a saber. Por un lado hay Medios Ordinarios de Impugnación, que son aquéllos que existen dentro del proceso que se pretende instar en vía de defensa, como serían el caso de la Apelación, la Denegada, la Revocación, la Aclaración de Sentencia, etc. y los otros, que serían aquellos Medios Extraordinarios de Defensa o Impugnación que están más allá del proceso (ion metaprocerales) que existen fuera de él; que son completamente autónomos como es el caso del llamado Amparo, Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, como así lo han bautizado diferentes tratadistas de la materia.

NOVENA.- Que es necesario distinguir, entre la llamada Nulidad Procesal de la Impugnación Procesal. Siendo la primera, cuando estamos frente a un acto (en este caso una resolución por ejemplo) el cual, al adolecer de algún requisito formal, el cual es debido, legalmente acarrea algún grado de validez de ese acto ya sea en forma relativa, ya en forma absoluta. Y que por su parte la Impugnación en un proceso es la defensa (en este caso de Tesis, Defensa para el Tercero) con que cuenta el afectado por una resolución (sentencia) por estar mal dictada, es decir no apegada a derecho.

DECIMA.- Que para los Terceros Ajenos a Juicio en la-

materia Civil. nuestras codificaciones Civiles tanto Federal como la local correspondiente, regulan la figura del Tercero Opositor al Juicio, como medio de Defensa en General para los afectados por un juicio preexistente y que aun siendo ajenos a él, tengan interés jurídico en intervenir en dicho juicio, pues la resolución que allí se dicte les llegaría a afectar. Y algunas veces llama a esta intervención Juicio Autónomo (Tercería) y otras solo los reconoce como Incidentes.

DECIMA PRIMERA.- Que al igual que en la materia civil, en donde se conocen Medios de Defensa a Terceros Ajenos o Extraños a Juicio, también en la materia mercantil, existen esas defensas, pero que aquí nuestro Código de Comercio, las reglamenta más ampliamente y las llama ya Tercerías Coadyuvantes, ya Tercerías Excluyentes de Dominio, ya de Preferencia, son más comúnmente encontradas estas Tercerías en la rama mercantil, pues nuestra realidad social y económica actual, las conoce por tratarse de conflictos que versan sobre la propiedad tanto de bienes muebles como de inmuebles; así como de la preferencia de crédito créditos vencidos, situaciones muy en boga en estos tiempos.

DECIMA SEGUNDA.- Que estando claro que el Juicio de Amparo es un Medio (metaprocesal) extraordinario de defensa para los Terceros Ajenos a toda clase de procedimientos ya sean-

civiles, penales, laborales, agrarios, fiscales, administrativos o mercantiles y que este medio existe en nuestro sistema legal mexicano independientemente que en cada rama jurídica se reconozcan por su lado medios interprocesales de impugnación u ordinarios para el Tercero, como la Oposición del Tercero (materia Civil), las Tercerías (materia Mercantil), apelación, revocación, aclaración de sentencia, denegada apelación (en otras tantas materias). El Juicio de Amparo es otra alternativa más y la última para poderse defender el Tercero Ajeno a cierto juicio o procedimiento.

**DECIMA TERCERA.-** Que siendo las Tercerías específicamente así denominadas por nuestras Leyes Positivas, los medios de defensa tradicionales para la defensa de los terceros ajenos a juicio; pueden coexistir perfectamente con el Juicio de Amparo. Y todavía más, que el Amparo resulta tener más eficacia que la Terjería, pues la tercería solo la podrán instar aquellos terceros que sepan de la existencia del juicio preexistente, pero que el Amparo lo podrán instar los terceros toda vez que aun sin conocer el juicio original por el cual están siendo afectados podrán pedir en base a los artículos 14 y 16 constitucionales de defensa por ser extraños al juicio, al tratárseles de privar por cualquier acto de autoridad alguna propiedad, posesión, crédito, incluso la vida misma del Tercero Ajeno.

(17) **REDAZIONE**  
DIRETTORE: **ALBERTO**  
VIA **...**  
C.A.P. **...**

(18) **REDAZIONE**  
DIRETTORE: **ALBERTO**  
VIA **...**  
C.A.P. **...**

## B I B L I O G R A F I A

1. **...**

2. **...**

3. **...**

4. **...**

5. **...**

6. **...**

7. **...**

8. **...**

9. **...**

10. **...**

11. **...**

12. **...**

13. **...**

14. **...**

15. **...**

16. **...**

17. **...**

18. **...**

19. **...**

20. **...**



## B I B L I O G R A F I A

- (1) ALCALA Zamora  
CASTILLO, Niceto  
Estudios de Teoría General e  
Historia del Proceso Tomo I  
Editorial UNAM  
México, D.F. 1970
  
- (2) ALSINA, Hugo  
Tratado Teórico Práctico de  
Derecho Procesal Civil y Comercial  
Editorial EDIAR Tomo I  
Buenos Aires 1963
  
- (3) ALSINA, Hugo  
Tratado Teórico Práctico de  
Derecho Procesal Civil Tomo V  
Editorial EDIAR  
Buenos Aires 1963
  
- (4) ARELLANO García, Carlos  
Práctica Forense Mercantil 6ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1992

- (5) **BECERRA** Bautista, José  
El Proceso Civil en México 4a y 14a Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1992
- (6) **BRAVO** González, Agustín  
**BRAVO** Valdés, Beatriz  
Primer Curso de Derecho Romano  
Editorial Pax-México 12a Edición  
México, D.F. 1987
- (7) **BRISEÑO** Sierra, Humberto  
Derecho Procesal Tomo I y II 1a Edición  
Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, D.F. 1969
- (8) **BURGOA** Orihuela, Ignacio  
El Juicio de Amparo 28a Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1991
- (9) **CALVO** Nicolau, Enrique  
**MONTES** Suárez, Eliseo  
**VARGAS** Aguilar, Enrique  
Micro Themis Fiscal 1994 7a Edición  
Editorial Themis  
México, D.F. 1994

- (10) **CORTES** Figueroa, Carlos  
Introducción a la Teoría General del Proceso  
Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, S.A. de C.V.  
México, D.F. 1976
- (11) **CHIOVENDA**, José  
Principios de Derecho Procesal Civil  
Trad. de José Csáiz y Santaló Tomo II  
Editorial Reus, S.A.  
Madrid 1925
- (12) **DE LA RUA**, Fernando  
El Recurso de Casación  
Editado por Víctor P. de Zavaleta  
Buenos Aires 1968
- (13) **DE PINA** Vara, Rafael  
Derecho Mercantil Mexicano 21ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1990
- (14) **DE PINA**, Rafael  
**CASTILLO** Larrañaga, José  
Instituciones de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición  
México, D.F. 1988

- (15) **FRAGA, Gabino**  
Derecho Administrativo 8ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1980
- (16) **GARCIA Ramírez, Sergio**  
Curso de Derecho Procesal Penal  
Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición  
México, D.F. 1980
- (17) **GOMEZ Lara, Cipriano**  
Derecho Procesal Civil 4ª Edición  
Editorial Trillas  
México, D.F. 1989
- (18) **GOMEZ Lara, Cipriano**  
Teoría General del Proceso 7ª Edición  
Editorial UNAM  
México, D.F. 1978
- (19) **GUASP, Jaime**  
Derecho Procesal Civil Tomo I  
Editado por Instituto de  
Estudios Políticos  
Madrid 1973

- (20) MICHELI Gran, Antonio  
Curso de Derecho Procesal Civil  
Editorial E.J.E.A. Volumen II  
Buenos Aires 1970
- (21) MICHELI Gran, Antonio  
Derecho Procesal Civil Volumen II  
Ediciones Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires 1970
- (22) OVALLE Fabela, José  
Derecho Procesal Civil 3ª Edición  
Editorial Harla.  
Colec. Textos Jurídicos Universitarios  
México, D.F. 1980
- (23) PALACIOS Lino, Enrique  
Manual de Derecho Procesal Civil  
Editorial ABELEDO-PERROT 3ª Edición  
Buenos Aires 1970
- (24) PALLARES, Eduardo  
Apuntes de Derecho Procesal Civil  
Ediciones Botas  
México, D.F. 1964

(25) **PORRAS** y López, Armando

Derecho Procesal del Trabajo 4ª Edición

Textos Universitarios, S.A.

México, D.F. 1977

(26) **TRUEBA** Urbina, Alberto

**TRUEBA** Barrera, Jorge

Ley Federal del Trabajo

Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia

y Bibliografía 64ª Edición Actualizada

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1990

(27) **TRUEBA** Urbina, Alberto

**TRUEBA** Barrera, José

Nueva Legislación de Amparo Reformada

Editorial Porrúa, S.A. 53ª Edición Act.

México, D.F. 1990

## D I C C I O N A R I O S

- (28) CABANELLAS, Guillermo  
Diccionario de Derecho Usual  
Editorial Bibliográfica OMEBA  
Buenos Aires 1968
- (29) DE PINA, Rafael  
DE PINA Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho 15ª Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1988
- (30) GUZMAN Santacruz, Roberto  
Repertorio de Conceptos de Derecho  
Procesal Civil Tomo II  
Editorial Cárdenas Editor y Dist.  
Carlos E. Gibbs A. Editor  
Santiago de Chile 1966
- (31) PALLARES, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Editorial Porrúa, S.A. 20ª Edición  
México, D.F. 1991

(32) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Diccionario de la Lengua Española 19ª Edición

Editorial Madrid-Espasa-Calpe, S.A.

Madrid 1970



## LEGISLACION

- (33) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1994
- (34) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 11994
- (35) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
De Francisco Javier Guiza Alday  
Ediciones Atenas,  
México, D.F. 1993
- (36) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
Editorial Themis  
México, D.F. 1994
- (39) LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
De Trueba Urbina Alberto y  
Trueba Barrera Jorge  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1994

(40) LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS

TRIBUNALES AGRARIOS

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1994

(41) NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA

Trueba Urbina, Alberto y

Trueba Barrera, Jorge

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1994

(42) CODIGO DE COMERCIO

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F.

(43) CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1994

# J U R I S P R U D E N C I A

(44) TELLEZ Ulloa, Antonio

Jurisprudencia Mercantil Mexicana

Apéndice 12347 Editorial Sufragio, S.A. de C.V.

Hermosillo, Son. México 1992